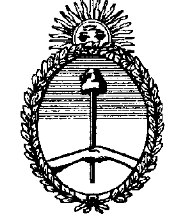
# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 19 DE MAYO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

**Nº 28.649**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. HECTOR R. DURAN SABAS
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

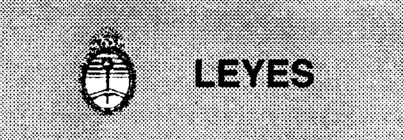
***http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/***
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

***e-mail: boletin@jus.gov.ar***

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478

## LEYES

### CONVENIOS

**Ley 24.805**

**Ratifícase un Convenio de Aporte suscripto entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Provincia de La Pampa, relativo a la iniciativa de construcción y operación de un sistema de acueductos que proveerá de agua potable a todo el territorio provincial.**

Sancionada: Abril 16 de 1997.
Promulgada de Hecho: Marzo 8 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Ratifícase el Convenio de Aporte suscripto el día 30 de noviembre de 1996, entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Provincia de La Pampa, en virtud del cual se compromete el apoyo técnico, económico y financiero del Gobierno Federal a la iniciativa de construcción y operación de un sistema de acueductos que proveerá de agua potable a todo el territorio provincial.

A los fines de garantizar la eficacia del Convenio, que como Anexo forma parte de la presente, el Gobierno Nacional deberá incluir en los proyectos de presupuestos nacionales de los próximos diez años subsiguientes, un aporte anual no reintegrable a la Provincia de La Pampa de dólares estadounidenses dieciocho millones (u$s 18.000.000), suma que será transferida en primer aporte en el mes de enero de 1998.

**ARTICULO 2°** — Exímense del pago de derechos de importación, de todo otro derecho o impuesto especial y del impuesto al valor agregado, las importaciones de insumos, materiales, equipamiento y cualquier otra cosa mueble que tenga por destino su incorporación a las obras del acueducto del río Colorado, cuya ejecución ha de contratar el Gobierno de la Provincia de La Pampa.

La eximición a que se refiere el presente artículo se hace extensiva a la importación de bienes de capital, maquinarias y herramientas especiales y elementos componentes de los mismos que sean necesarios para la construcción y operación de la citada obra, así como a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar el normal funcionamiento de tales bienes, como del equipamiento que demande la obra.

En el caso de repuestos y accesorios a que se refiere la última parte del párrafo anterior, la eximición será procedente cuando los mismos representen como máximo hasta el 10 % del valor de los bienes de capital o del equipamiento al que se refieren.

**ARTICULO 3°** — Los contratistas adjudicatarios de la ejecución de las obras del acueducto del río Colorado tendrán en el impuesto al valor agregado, y en relación con las facturaciones y certificaciones que realicen al gobierno de la Provincia de La Pampa con motivo de la misma, el tratamiento aplicable a las exportaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley del referido impuesto, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones.

Si el o los contratistas adjudicatarios, a los fines de la realización de esta obra, hubieren constituido sociedades, uniones transitorias de empresas o agrupamientos de colaboración empresaria, los créditos resultantes según lo dispuesto en el párrafo anterior serán transferibles en favor de los integrantes de la sociedad, la unión transitoria o el agrupamiento de colaboración a que se alude en este párrafo. El crédito transferido por el contratista será utilizable por el cesionario en forma mensual y automática, sin más requisito que la respectiva comunicación a la Dirección General Impositiva.

**ARTICULO 4°** — La Dirección General Impositiva deberá solicitar al Gobierno de la Provincia de La Pampa, toda la documentación e información que resulte necesaria para asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 5°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.805.—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

## SUMARIO

**CONVENIO DE APORTE**

En la ciudad de Santa Rosa a los 30 días del mes de noviembre de 1996, se reúne el Señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Carlos Saúl MENEM, en representación del Gobierno Nacional y por la otra el Señor Gobernador de la Provincia de La Pampa, Dr. Rubén Hugo MARIN, en representación de la Provincia de La Pampa, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la Provincia de La Pampa se ha llegado a una situación crítica en materia de recursos hídricos, al punto de configurarse un verdadero estado de emergencia.

Que, respecto de las aguas de origen meteórico, todo el territorio provincial —de acuerdo con el diagnóstico preliminar elaborado por organismos nacionales— se ubica en zonas áridas y semiáridas, situadas respectivamente por debajo de las isohietas de 500 y 700 milímetros, llegándose en el extremo sudoeste escasamente a los 200 milímetros anuales. Ello determina que aproximadamente la mitad del territorio pampeano está por debajo de los 400 milímetros anuales de lluvia y una cuarta parte recibe menos de 200 milímetros por año. Por otra parte, las nevadas son excepcionales y no se cuenta con agua de deshielo;

Que, al respecto del agua de escorrentía, La Pampa es la única provincia en la República Argentina sin ríos interiores activos ni arroyos con alguna significación cualicuantitativa. El único curso de agua permanente es el Río Colorado, que es limítrofe, compartido con otros cuatro estados;

Que, respecto de las aguas subterráneas, que constituye el único recurso para el abastecimiento de agua potable en la provincia, los informes técnicos indican que estas aguas en un número importante de poblaciones, contienen un exceso de sustancias químicas que las transforman en tóxicas. Por otro lado las potencias de los acuíferos son muy limitadas debido a la reducida recarga local asociada a las precipitaciones pluviales, pudiéndose extraer caudales medios del orden de los 10 metros cúbicos por hora y por perforación. Asimismo, los acuíferos explotados de las principales ciudades se encuentran en el límite de su capacidad de provisión;

Que de los exhaustivos estudios realizados en 16 regiones hidrogeológicas que componen el territorio provincial, surge que solamente en dos de ellas el agua existente en el subsuelo puede considerarse aceptable para el consumo humano, en el resto es de calidad regular o mala;

Que en los casos de concentraciones de flúor, la dosis elevada produce el deterioro de la dentadura de sus consumidores, y a medida que la cantidad va en aumento se producen enfermedades como la ostoclerosis asintomática, osteoporosis, fluorisis anquilosante, calcificación de ligamentos vertebrales, entre otras, situación que se agrava con el tiempo de ingestión, conforme la Organización Mundial de la Salud, las dosis límites de flúor son de un mínimo de 0,7 mg/lts. y de un máximo de 1,0 mg/lts., en tanto que Obras Sanitarias de la Nación admitía hasta un máximo de 2,0 mg/lts. En la Provincia de La Pampa, más de treinta localidades se encuentran por encima del límite máximo establecido por Obras Sanitarias, presentándose valores de hasta 10 mg/lts., en algunas de ellas;

Que, en el caso del arsénico, las concentraciones son elevadas, siendo mayor la dosis cuando mayor es la alcalinidad del agua. La ingesta de agua con exceso de arsénico, origina una enfermedad denominada cáncer arsenical. Tomando las dosis límites admitidas por los organismos citados anteriormente, Obras Sanitarias de la Nación, admitía una concentración máxima de 0,12 mg/lts., en tanto que la Organización Mundial de la Salud admite 0,05 mg/lts. En varias localidades de la provincia se registran valores de 0,30 mg/lts.;

Que la realidad impuesta, ha obligado a tomar medidas de emergencia en algunas poblaciones, al límite de colocar equipos potabilizadores (Sistemas de Osmosis Inversa) a los que debe concurrir la gente para obtener agua apta para el consumo humano. Los mismos, son de tamaño reducido por dos razones: El costo de conectarlos a las redes de distribución hace imposible su sostenimiento económico a través de tarifas razonables, y los deshechos de estos sistemas, con alto contenido salino, generan un problema de difícil solución a costos accesibles;

Que la carencia de recursos hídricos adecuados y en cantidad suficiente ha puesto a la población de la provincia en una situación límite de peligro para la salud pública constituyendo, además, un obstáculo insalvable, para el mejoramiento regional y generación de empleo;

Que las Autoridades Provinciales han concluido en que la solución a la situación planteada es la construcción de un acueducto desde el único recurso hídrico con que se cuenta, tomando agua del río Colorado, y llevándola a los centros urbanos;

Que ante un imperativo de contar con una solución impostergable que asegure la realización de las obras en breve lapso, deben articularse mecanismos de afianzamiento que posibiliten la participación privada en el proyecto. A esos efectos, la Provincia de La Pampa, cuenta con un anteproyecto que permite ponderar la factibilidad técnica, económica e institucional del emprendimiento, y se obliga a concluir el 31 de marzo de 1997, mediante la cooperación del Gobierno Nacional, el proyecto definitivo que permita la concreción de la obra;

Que el Gobierno Nacional no puede ser ajeno al grave problema que vive la provincia, cuando ya se ha sentido afectada seriamente la salud de la población, por lo que corresponde concurrir con un aporte que cubra parcialmente el costo de la obra, pero, fundamentalmente, concretando un compromiso que puede avalar la gestión del financiamiento de manera que el Estado Provincial, cuente con recursos que, unidos a los propios, asegure al inversionista el reintegro del adelanto que permita la construcción del acueducto. Asimismo, el Gobierno Nacional asume el compromiso de avalar financieramente los costos de la inversión, que asumirá el proyecto, y en tal sentido, prevé los recursos en la Ley Nacional de Presupuesto;

Que la solución financiera prevista, facilita la aportación nacional, toda vez que en lugar de representar un desembolso único, que sería de muy difícil concreción representa la necesidad de que el compromiso que asuma la Nación revista características de estabilidad, comprometiendo una ayuda complementaria de monto factible y por el tiempo razonable para cumplir con el pago de la deuda que genere la obra;

**POR ELLO, EL GOBIERNO NACIONAL Y EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA ACUERDAN:**

**PRIMERO:** Apoyar la iniciativa encarada por el Gobierno de La Pampa para resolver, en forma urgente, los graves problemas derivados de la insuficiencia hídrica, que afectan el abastecimiento de las poblaciones y el asentamiento de actividades productivas.

**SEGUNDO:** El Gobierno de la Provincia de La Pampa ha de concluir el 31 de marzo de 1997 los estudios de las diversas alternativas de factibilidad técnica, económico-financiera e institucional y de las modalidades de la participación privada en la construcción y operación de un sistema de acueductos que posibilitará la solución estructural de la provisión de agua en todo el territorio provincial, de acuerdo al anteproyecto presentado. La Nación, a través de las áreas específicas ha de cooperar en dicho trabajo de formulación técnica, orientando a determinar la solución óptima para la problemática en cuestión, en el período comprendido hasta el 31 de marzo de 1997.

**TERCERO:** En virtud de los anteproyectos realizados y la estimación de los costos de la obra a emprenderse, el Gobierno Nacional se compromete a incluir en los proyectos de presupuestos nacionales de los próximos diez años subsiguientes, un aporte anual no reintegrable a la Provincia, de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO MILLONES (U$S 18.000.000), suma que será transferida en su primer aporte, en el mes de enero de 1998 y los posteriores, en los meses de enero de cada año. Los importes a transferir anualmente, se destinarán al financiamiento parcial del sistema de acueductos proyectado, quedando a cargo de la Provincia, y con sus recursos propios, afrontar los remanentes necesarios para la terminación del proyecto.

**CUARTO:** El Gobierno Nacional asume el compromiso, en los términos del artículo anterior, de avalar financieramente los costos de la inversión que insumirá el proyecto. En tal sentido, se ha previsto en el proyecto de la Ley Nacional de Presupuesto del año 1997, un valor —para dicho ejercicio— de PESOS VEINTICINCO MILLONES ($ 25.000.000).

**QUINTO:** El Gobierno Nacional adelantará dentro de los próximos diez (10) días el requerimiento de apoyo financiero a las entidades multilaterales de crédito.

**SEXTO:** El presente convenio será ratificado por Decreto Nacional y por Ley Provincial.

En el lugar y fecha indicados, se suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

## LEY NACIONAL DEL TEATRO

**Ley 24.800**

*Esta Ley fue promulgada parcialmente por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto Nº 322 del 14-4-97, publicados en la edición del 17 de abril de 1997.*

*En razón que la misma ha sido confirmada por el Honorable Congreso de la Nación, se transcribe nuevamente con la Nota respectiva del Honorable Senado de la Nación:*

Presidencia
del
Senado de la Nación
PE-279/97

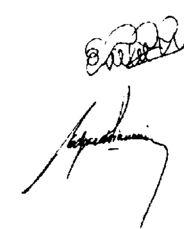
Buenos Aires, 23 de abril de 1997.

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el H. Senado, en sesión de la fecha, ha considerado la confirmación de la H. Cámara de Diputados de su sanción anterior en las observaciones parciales al proyecto de Ley Nacional del Teatro registrada bajo el Nº 24.800, y ha tenido a bien confirmar también la propia con el voto unánime de los presentes, quedando así definitivamente sancionado el proyecto según lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional

Saludo a usted muy atentamente.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY NACIONAL DEL TEATRO

TITULO I

Generalidades

CAPITULO I

De la actividad teatral

**ARTICULO 1º** — La actividad teatral, por su contribución al afianzamiento de la cultura, será objeto de la promoción y apoyo del Estado nacional.

**ARTICULO 2º** — A los fines de la presente ley, se considerará como actividad teatral a toda representación de un hecho dramático, manifestada artísticamente a través de distintos géneros interpretativos según las siguientes pautas:

a) Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por trabajadores de teatro en forma directa y real, y no a través de sus imágenes;

b) Que refleje alguna de las modalidades teatrales existentes o que fueren creadas tales como la tragedia, comedia, sainete, teatro musical, leído, de títeres, expresión corporal, de cámara, teatro danza y otras que posean carácter experimental, o sean susceptibles de adoptarse en el futuro;

c) Que conforme un espectáculo artístico que implique la participación real y directa de uno o más sujetos compartiendo un espacio común con su auditorio. Asimismo forman parte de las manifestaciones y actividad teatral las creaciones, investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer descrito en los incisos anteriores.

**ARTICULO 3º** — Serán considerados como trabajadores de teatro quienes se encuentren dentro de las siguientes previsiones:

a) Los que tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral;

b) Los que tengan relación directa con la realización artística del hecho teatral, aunque no con el público;

c) Los que indirectamente se vinculen con el hecho teatral sean investigadores, instructores o docentes de teatro.

**ARTICULO 4º** — Gozarán de expresa y preferente atención para el desarrollo de sus actividades los espacios escénicos convencionales y no convencionales que no superen las trescientas localidades y que tengan la infraestructura técnica necesaria, como asimismo, los grupos de formación estable o eventual que actúen en dichos ámbitos y que presenten ante la autoridad competente una programación preferentemente anual. Para ello se establecerá, en la reglamentación, un régimen de concentración a fin de propiciar y favorecer el desarrollo de la actividad teatral independiente en todas sus formas.

**ARTICULO 5º** — El organismo competente reglamentará y efectivizará las contribuciones al montaje y mantenimiento en escena de las actividades teatrales objeto de la promoción y apoyo que establece esta ley. Igual criterio se adoptará para el mantenimiento y desarrollo de los espacios escénicos.

**ARTICULO 6º** — Se concederán los beneficios de la presente ley a los espectáculos que promuevan los valores de la cultura universal, así como aquellos emergentes de cooperación o convenios internacionales donde participe la República Argentina.

Preferente atención se le prestará a las obras teatrales de autores nacionales y a los conjuntos que las pongan en escena.

TITULO II

Instituto Nacional del Teatro

CAPITULO I

Creación y atribuciones

**ARTICULO 7º** — Créase el Instituto Nacional del Teatro como organismo rector de la promoción y apoyo de la actividad teatral, y autoridad de aplicación de esta ley.

Tendrá autarquía administrativa y funcionará en jurisdicción de la Secretaría de Cultura de la Nación.

**ARTICULO 8º** — Son atribuciones del Instituto Nacional del Teatro, las siguientes:

a) Otorgar los beneficios previstos por esta ley a la actividad teatral;

b) Ejercer la representación de la actividad teatral ante organismos y entidades de distintos ámbitos y jurisdicciones;

c) Administrar los recursos específicos asignados para su funcionamiento, y aquellos provenientes de su accionar técnico-cultural y demás actividades vinculadas al cumplimiento de su cometido;

d) Aplicar multas y sanciones que se deriven del ejercicio de su cometido, y promover como agente público las acciones derivadas del cumplimiento de la presente ley;

e) Estar en juicio como actor o demandado, por intermedio de los apoderados que designe al efecto, con relación a los derechos y obligaciones de las que pueda ser titular, pudiendo transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, desistir de apelaciones, y renunciar a las prescripciones adquiridas;

f) Actuar, cuando así le fuere solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como agente ejecutivo en proyectos y programas internacionales en la materia de su competencia;

g) Designar, promover y remover al personal y fijar sus remuneraciones siguiendo los procedimientos legales normativos del caso;

h) Prestar su asesoramiento a los poderes públicos, nacionales o provinciales, en materia de su especialidad, cuando ello le sea requerido;

i) Elevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estime convenientes en el área de su competencia y jurisdicción.

CAPITULO II

Organización y funciones

**ARTICULO 9º** — El Instituto Nacional del Teatro estará conducido por un consejo de dirección integrado por:

a) El director ejecutivo del Instituto Nacional del Teatro, designado por el Poder Ejecutivo;

b) Un representante de la Secretaría de Cultura de la Nación;

c) Un representante del quehacer teatral por cada una de las regiones culturales argentinas, uno de los cuales será elegido por sus pares del consejo de dirección como secretario general del mismo;

d) Cuatro representantes del quehacer teatral, elegidos a nivel nacional sin especificación territorial. Podrá ampliarse hasta seis (6) representantes, cuando las necesidades lo requieran, previo acuerdo unánime del consejo de dirección. A excepción del director ejecutivo y el representante de la Secretaría de Cultura de la Nación, la duración en el cargo de los miembros del consejo será de dos años y no será posible su reelección inmediata o consecutiva sino con el intervalo de un período.

**ARTICULO 10.** — Los representantes provinciales de las regiones culturales, serán designados mediante un concurso público de antecedentes y oposición convocado específicamente para cubrir dichos cargos de acuerdo a normas establecidas por el Instituto Nacional de la Administración Pública *(INAP), o el organismo que lo reemplace* en sus funciones actuando este último instituto como organizador y supervisor del jurado de selección. Los representantes provinciales seleccionados elegirán, entre ellos, el representante regional. Dichos representantes provinciales se reunirán periódicamente a los efectos de su cometido.

Dentro de los mismos criterios de selección serán elegidos los representantes del quehacer teatral, especificados en el inciso d) del artículo 9º, debiendo estos últimos ser avalados por alguna de las instituciones reconocidas que actúan dentro del marco del quehacer teatral, tales como: Asociación Argentina de Actores, Asociación de Empresarios Teatrales, Asociación de Teatros Independientes, Sociedad General de Autores de la Argentina (Argentores) entre otras.

Todos los integrantes del Consejo de dirección deberán poseer idoneidad y antecedentes profesionales que los acrediten para el cargo.

**ARTICULO 11.** — No está permitido a los miembros del consejo, durante el período de permanencia en el cargo, como tampoco durante los seis meses posteriores, presentar proyectos como persona física o jurídica, por sí mismos o por interpósita persona. Dicha prohibición no incluye por extensión a las entidades o instituciones públicas o privadas que los avalen.

**ARTICULO 12.** — Toda resolución violatoria del régimen legal y disposiciones internas del consejo de dirección imponen responsabilidad personal y solidaria a los miembros de la misma que hubieran estado presentes y no hubieran hecho constar su voto negativo en el acta de la sesión respectiva.

**ARTICULO 13** — A los fines del cumplimiento de la presente ley, la actual Dirección Nacional del Teatro dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación será reemplazada por los organismos previstos por esta ley. El reglamento de funcionamiento del consejo de dirección será redactado y puesto en vigencia por el mismo en un plazo no mayor a los 30 días de su designación.

**ARTICULO 14.** — Son funciones del consejo de dirección las siguientes:

a) Planificar las actividades anuales del Instituto Nacional del Teatro;

b) Impulsar la actividad teatral, favoreciendo su más alta calidad y posibilitando el acceso de la comunidad a esta manifestación de la cultura;

c) Elaborar, concentrar, coordinar y coadyuvar en la ejecución de las actividades teatrales de las diversas jurisdicciones, propugnando formas participativas y descentralizadas en la formulación y aplicación de las mismas, respetando las particularidades locales y regionales y la transparencia de los procesos y procedimientos de ejecución de las mismas;

d) Coordinar con las distintas jurisdicciones la planificación y desarrollo de las actividades teatrales de carácter oficial;

e) Fomentar las actividades teatrales a través de la organización de concursos, certámenes, muestras y festivales; el otorgamiento de premios, distinciones, estímulos y reconocimientos especiales, la adjudicación de becas de estudio y perfeccionamiento, el intercambio de experiencias y demás medios eficaces para este cometido;

f) Considerar de interés cultural y susceptibles de promoción y apoyo por parte del Instituto Nacional del Teatro a las salas que se dediquen en forma preferente y con regularidad a la realización de actividades teatrales de interés cultural y fomentar la conservación y la creación de los espacios destinados a la actividad teatral. Se consideran sala de teatro a todas las propiedades muebles o inmuebles donde se desarrolle o se hubiese desarrollado con regularidad actividad teatral, las cuales pueden ser acreedoras a la protección y apoyo para su conservación y enriquecimiento del valor patrimonial en las condiciones y formas que determine la reglamentación de la presente ley;

g) Acrecentar y difundir el conocimiento del teatro, su enseñanza, su práctica y su historia, especialmente en los niveles del sistema educativo, o contribuir a la formación y perfeccionamiento de los trabajadores del teatro en todas sus expresiones y especialidades;

h) Proteger la documentación, efectos y archivos históricos del teatro;

i) Disponer la creación de delegaciones del Instituto Nacional del Teatro en las distintas regiones culturales y subdelegaciones provinciales o municipales, si lo considerare necesario para la aplicación de la presente ley;

j) Celebrar convenios multijurisdiccionales y multisectoriales, de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas del quehacer teatral;

k) Difundir los diversos aspectos de la actividad teatral a nivel nacional e internacional;

l) Administrar y disponer de los fondos previstos en la presente ley;

m) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley;

n) Designar jurado de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley, los que se integrarán por personalidades del área de la cultura en el quehacer teatral, mediante concursos públicos de antecedentes y oposición. Durarán en sus funciones igual período y condiciones que los integrantes electos del consejo de dirección;

ñ) Establecer que los espectáculos teatrales que reciban subsidios o apoyos financieros del instituto deberán prever la realización de funciones a precios populares y, dentro de cada función una cuota de entradas con descuentos para jubilados y estudiantes.

CAPITULO III

Disposiciones legales y de contralor

**ARTICULO 15.** — En las relaciones con terceros, las actividades teatrales que lleve a cabo por sí el Instituto Nacional del Teatro estarán regidas por el derecho privado.

**ARTICULO 16.** — El director ejecutivo del Instituto Nacional del Teatro ejercerá, en su esfera de competencia, la representación legal del instituto.

**ARTICULO 17.**— El Instituto Nacional del Teatro elevará anualmente ante la Secretaría de Cultura de la Nación un informe de su accionar para su aprobación.

TITULO III

Régimen económico y financiero

CAPITULO I

Del patrimonio

**ARTICULO 18.** — Constituirán el patrimonio del Instituto Nacional del Teatro los siguientes bienes:

a) Los que le pertenezcan por cesión de la Secretaría de Cultura de la Nación y los que adquiera en el futuro por cualquier título;

b) Los que siendo propiedad de la Nación, se afecten al uso del instituto, mientras dure dicha afectación.

A los fines del presente artículo, el Instituto Nacional del Teatro fijará su sede en las instalaciones en que desarrolla actualmente su actividad la Dirección Nacional del Teatro y en todo otro espacio que a sus efectos designe la Secretaría de Cultura de la Nación.

CAPITULO II

De los recursos y su distribución

**ARTICULO 19.** — Son recursos del Instituto Nacional del Teatro:

a) Las sumas que se le asignen en el presupuesto general de la administración nacional;

b) Los provenientes de la venta de bienes, locaciones de obra o de servicios, así como las recaudaciones que obtengan las actividades teatrales especiales dispuestas por el Instituto Nacional del Teatro;

c) Las contribuciones y subsidios, herencias y donaciones, sean oficiales o privadas;

d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio;

**e) Con el 8 % del total de las sumas efectivamente percibidas por el Comité Federal de Radiodifusión o el organismo que haga sus veces, en concepto de gravamen.**

**Estos fondos deberán ser transferidos automáticamente y en forma diaria al Instituto Nacional del Teatro. La reglamentación fijará la forma de la transferencia de los fondos de un organismo a otro.**

**El porcentaje a aplicar sobre la totalidad de las sumas que deba transferir el COMFER podrá ser variado por el Poder Ejecutivo únicamente en el supuesto de modificarse lo previsto en la Ley 22.285, en cuyo caso la variación del porcentual deberá ser tal que el valor absoluto de las sumas a transferir sea igual al existente al momento de la modificación.**

**f) Los derechos, tasas o aranceles que perciba en retribución de los servicios que preste el instituto; ***

g) Los aportes eventuales de las jurisdicciones provinciales o municipales, los que ingresarán directamente a la cuenta de la delegación o subdelegación respectiva, si la hubiere, para ser aplicados en la región o provincia donde fueran ingresados;

h) Los aportes derivados de la aplicación del artículo 20 de la presente ley.

**ARTICULO 20.** — Auméntase al treinta y uno por ciento (31 %) la tasa del treinta por ciento (30 %) fijada en el artículo 15 de la Ley 23.351, modificatoria del artículo 4º de la Ley 20.630, prorrogada por las leyes 22.898, 23.124, 23.286 y 24.602. Del producido del gravamen por ellas establecido se destinará la proporción correspondiente al presente aumento para la integración de los recursos del Instituto Nacional del Teatro.

**ARTICULO 21.** — Los recursos del Instituto Nacional del Teatro tendrán las siguientes finalidades:

a) Financiar actividades teatrales consideradas de interés cultural y susceptibles de promoción y apoyo por el Instituto Nacional del Teatro;

b) Financiar el mantenimiento o acrecentamiento del valor edilicio de salas de teatro consideradas como de interés cultural por el Instituto Nacional del Teatro;

c) Solventar total o parcialmente el desarrollo de ámbitos para la actividad teatral, la remodelación o habilitación de salones multiuso, galpones, carpas circenses y escenarios rodantes con equipamiento complementario;

d) Otorgar préstamos y subsidios para entidades y elencos que presenten proyectos teatrales al efecto;

e) Equipar centros de documentación y bibliotecas teatrales, nacionales y zonales;

f) Atender gastos de edición de libros, folletos, publicaciones, boletines referidos especialmente a la actividad teatral, y que sean considerados de interés cultural por el Instituto Nacional del Teatro;

g) Otorgar becas para realización de estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero mediante concurso público de antecedentes y oposición;

h) Otorgar premios a autores de teatro nacionales o extranjeros residentes en el país.

**ARTICULO 22.** — El Consejo de Dirección deberá aprobar en todos los casos los subsidios que se otorguen con recursos del Instituto Nacional del Teatro. Este solicitará a los beneficiarios los certificados que acrediten el cumplimiento de la legislación vigente en materia de personería jurídica, tributaria, laboral, cooperativa y gremial que pudieren corresponder, y en especial aquellos de libre deuda impositiva y previsional.

**ARTICULO 23.** — El Consejo de Dirección remitirá anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto a la Secretaría de Cultura de la Nación, en los plazos que ésta determine, y el mismo deberá contener las especificaciones de los gastos e inversiones en que se utilizarán las contribuciones del Tesoro nacional, remanentes, recursos y uso del crédito.

**ARTICULO 24.** — El Instituto Nacional del Teatro tiene facultad de ajustar su presupuesto, a nivel de incisos. No podrá incrementar los montos de las partidas para financiar gastos en personal ni disminuir las destinadas a trabajos públicos o inversión.

**ARTICULO 25.** — El monto total de los recursos destinados al cumplimiento de los fines expresados en la presente ley, será distribuido de la siguiente forma:

a) El diez por ciento (10 %) como tope máximo, para gastos administrativos de funcionamiento;

b) El noventa por ciento (90 %) como mínimo para ser aplicado a actividades teatrales objeto de la promoción y apoyo establecidos por la presente ley. Se tendrán en cuenta, para ello y en forma equilibrada, tanto los centros teatrales desarrollados, cuya mayor envergadura hará exigible un apoyo acorde con su dimensión, como aquellos en que el fomento de la actividad, por su menor evolución, requerirá llevar adelante intensivas políticas de promoción, formación de un público y asistencia artística y técnica permanente. Cada una de las regiones culturales argentinas deberá recibir anualmente un aporte mínimo y uniforme, cuyo monto no podrá ser inferior al diez por ciento (10 %) del monto total de los recursos anuales del instituto para cada región.

CAPITULO III

De la contaduría y el control

**ARTICULO 26.** — El Instituto Nacional del Teatro deberá ajustar su sistema administrativo-contable y de contrataciones a la normativa vigente en la materia para los organismos autárquicos, y cumplir asimismo con las leyes impositivas y previsionales, cuando éstas fueren de aplicación.

**ARTICULO 27. — La Auditoría General de la Nación fiscalizará las erogaciones del instituto, y demás aspectos de su competencia, con arreglo a la legislación vigente. Dicha competencia se extenderá a los fondos provenientes del Instituto y ejecutados por otras jurisdicciones.***

CAPITULO IV

De las fiscalizaciones

**ARTICULO 28.** — En cumplimiento de sus finalidades, el Instituto Nacional del Teatro llevará a cabo las siguientes actividades:

* Los textos que en negrita se destacan fueron los oportunamente observados.

a) Inspeccionar y verificar por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones, resoluciones y disposiciones que rigen la actividad teatral;

b) En cumplimiento del apartado precedente, el instituto podrá inspeccionar libros, documentos y registros de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda documentación que estime necesaria, ejercer acciones judiciales, solicitar órdenes judiciales de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública.

TITULO IV

Otras disposiciones

CAPITULO I

Infracciones y multas

**ARTICULO 29.** — Los infractores a las disposiciones contenidas en esta ley, sin perjuicio de otras sanciones pecuniarias y penales que pudieran corresponder, serán sancionados con:

a) La primera infracción, con una multa que fijará anualmente el Instituto Nacional del Teatro, con acuerdo del Poder Ejecutivo;

b) Las reincidencias serán sancionadas duplicando cada vez los valores de multa establecidos en el inciso precedente;

c) A partir de la reincidencia, juntamente con la multa se dictará la inhabilitación transitoria, la primera vez, por un plazo que fijará el instituto, para gozar de los beneficios previstos en esta ley. Si se reiterara la reincidencia, se aplicará una inhabilitación permanente para el goce de los beneficios aludidos.

**ARTICULO 30.** — Los beneficiarios de los recursos del instituto que no cumplieren con los términos y condiciones establecidos para cada caso, sin perjuicio de las acciones ejecutivas, administrativas y penales que pudiera corresponder, serán pasibles de una multa proporcional al valor monetario de los beneficios concedidos, cuyo porcentaje determinará el Instituto Nacional del Teatro con aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

Regulaciones

**ARTICULO 31.** — No se impondrá a las actividades objeto del apoyo y promoción establecidos por esta ley cupos o cantidades determinadas de trabajadores, ni condiciones de trabajo para su funcionamiento, salvo aquellas especificaciones que se establezcan en virtud de convenios de trabajo homologados.

**ARTICULO 32.** — Los cargos que se produzcan por la creación de este organismo, así como los que se crearan en el futuro, deberán ser cubiertos por reasignación de empleados de la Dirección Nacional de Teatro prioritariamente, y de otros organismos oficiales complementariamente.

CAPITULO III

Disposiciones finales

**ARTICULO 33.** — Se invita a las provincias a adherir a las disposiciones de esta ley.

**ARTICULO 34.** — Derógase toda otra norma legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

**ARTICULO 35.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.800 —

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

## FEDERACION ARGENTINA DE MUNICIPIOS

**Ley 24.807**

**Reconocimiento legal y régimen jurídico. Asociación de los municipios. Foros provinciales de municipios. Finalidades, objetivos y acciones. Estatuto Orgánico. Capacidad, patrimonio y recursos. Sede de funcionamiento. Adhesión. Disposiciones transitorias.**

Sancionada: Abril 23 de 1997.
Promulgada: Mayo 14 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Reconocimiento legal y régimen jurídico

**ARTICULO 1º** — Créase la Federación Argentina de Municipios, organización que a partir de la sanción de la presente ley contará con personería jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando como entidad pública no estatal.

**ARTICULO 2º** — Dispónese que la Federación Argentina de Municipios actuará bajo el régimen de esta ley. Las normas complementarias que se dicten en el futuro y las disposiciones que la propia entidad adopte para reglar y ordenar su funcionamiento, se harán conforme a los procedimientos que resulten de su estatuto orgánico y en concordancia con lo preceptuado en la presente norma.

CAPITULO II

Asociación de los municipios

**ARTICULO 3º** — Establécese que podrán formar parte de la Federación Argentina de Municipios todos aquellos municipios de nuestro país que elijan asociarse voluntariamente a la entidad.

**ARTICULO 4º** — La solicitud de asociación de cada municipio a la Federación Argentina de Municipios será requerida por el intendente municipal o el funcionario que en su reemplazo se encuentre a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal, solicitud que resultará a partir de un decreto, ordenanza municipal u otra disposición que así lo establezca conforme las normas orgánicas de cada municipio.

Dichos funcionarios podrán solicitar el cese de la asociación de los municipios, mediando un requerimiento formal a la federación que se origine en una disposición semejante a la establecida en el párrafo precedente.

**ARTICULO 5º** — Créase una Comisión Asesora Permanente integrada por cuatro diputados y por cuatro senadores designados por los presidentes de ambas Cámaras a propuesta de las respectivas comisiones de Asuntos Municipales.

Serán funciones de la Comisión Asesora Permanente:

a) Velar por el respeto de la autonomía municipal y el federalismo en el marco de los preceptos contenidos en la Constitución Nacional;

b) Constituirse en órgano de enlace entre la Federación Argentina de Municipios y el Honorable Congreso de la Nación;

c) Coordinar con el Poder Ejecutivo y los gobiernos de provincia actividades de fomento de la autonomía, capacitación del personal, modernización de la administración municipal y desarrollo económico;

d) Emitir opinión respecto de los acuerdos de integración económica y regionalización celebrados entre los municipios asociados;

e) Tomar intervención en la tramitación de acuerdos, convenios y programas con organismos públicos, no gubernamentales y privados del exterior.

La Comisión Asesora participará de las reuniones del órgano directivo de la Federación Argentina de Municipios, en las que se debatan asuntos referidos a sus funciones específicas.

CAPITULO III

Foros provinciales de municipios

**ARTICULO 6º** — Determínase que los foros provinciales de municipios que estuviesen constituidos en las jurisdicciones, en su carácter de instancia de agrupamiento de las municipalidades en el nivel provincial, intervendrán en todas aquellas actividades que resulten previstas a tal efecto por el Estatuto Orgánico de la Federación Argentina de Municipios.

**ARTICULO 7º** — Dispónese que los foros provinciales de municipios, en el ámbito de la jurisdicción provincial, serán los encargados de llevar a cabo las convocatorias, como también de contribuir a la coordinación de actividades que promueva la Federación Argentina de Municipios para sus municipios asociados.

CAPITULO IV

Finalidades, objetivos y acciones

**ARTICULO 8º** — De acuerdo a los propósitos que fundamentan la sanción de esta ley, la Federación Argentina de Municipios tendrá como sus principales finalidades, objetivos y acciones:

a) Contribuir al fortalecimiento de una democracia pluralista y federal, y a defender la vigencia de la autonomía municipal en el marco de los preceptos contenidos en la Constitución Nacional.

b) Constituirse en el ámbito institucional natural de convergencia de los municipios y de articulación nacional de los foros provinciales, actuando en favor del interés general de los municipios y desarrollando acciones dirigidas a fortalecer su rol y mejorar su gestión institucional;

c) Representar a los municipios asociados ante los Poderes nacionales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las autoridades provinciales, organismos nacionales y provinciales, agencias, entidades y organismos extranjeros e internacionales, organizaciones, asociaciones y programas vinculados al quehacer municipal;

d) Propiciar que las decisiones y acciones gubernamentales favorezcan una real y efectiva descentralización de las competencias políticas, administrativas y financieras, basada en la autonomía municipal reconocida por los artículos 5º y 123 de nuestra Constitución Nacional;

e) Favorecer un proceso dinámico y continuo de intercambio de información, documentación y experiencias en todas las materias vinculadas al quehacer municipal, gestionando la cooperación y aportes provenientes de organismos y programas de origen provincial, nacional e internacionales;

f) Facilitar la coordinación y articulación de programas y acciones que tengan por partícipes o destinatarios a los municipios, apoyándose en la colaboración permanente de los foros provinciales de municipios;

g) Impulsar el desarrollo de políticas, programas y acciones tendientes a transformar y modernizar a las administraciones municipales, en función de incrementar el nivel de eficiencia y eficacia de la gestión local con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las comunas;

h) Promover la mejora general de la administración municipal, especialmente en materias como: sistemas de información, planificación, programación, gerenciamiento, administración y control de gestión, impulsando convenios y programas para implementar acciones de cooperación y asistencia técnica y de desarrollo de los recursos humanos;

i) Establecer nexos y acuerdos con asociaciones afines de otros países, como también con organizaciones regionales e internacionales, con la finalidad de fomentar el intercambio de información, documentación y experiencias afines y alentar el desarrollo de programas y acciones de interés común;

j) Fomentar nuevas modalidades de interrelación y cooperación del sector público municipal con otros actores sociales, tales como entidades intermedias, asociaciones profesionales, instituciones universitarias y educativas, empresas privadas, Organizaciones No Gubernamentales y comunitarias para favorecer el desarrollo de gestiones asociadas en beneficio de la comunidad local;

k) Impulsar e implementar todo tipo de acuerdos, convenios y programas con Organismos Públicos, No Gubernamentales y Privados, de nuestro país y del exterior que favorezcan emprendimientos y actividades que tengan por partícipes y/o beneficiarios a las administraciones municipales y a la comunidad local;

l) Crear, apoyar y financiar fundaciones, institutos y centros de estudios u otras organizaciones para favorecer la realización de estudios, investigaciones, programas, proyectos y acciones referidas a las materias municipal y local, así como brindar su apoyo a otras instituciones y organizaciones que desarrollan actividades similares o análogas;

m) Apoyar la realización de estudios referidos a la administración pública municipal, políticas públicas, planificación local, descentralización, privatización y concesión de servicios públicos; marcos regulatorios de prestación de servicios, gestión presupuestaria municipal y financiamiento, actividad económica y productiva local, políticas sociales: educación, salud pública, hábitat, saneamiento, medio ambiente y ecología, organización y participación comunitaria, ocupación y empleo, aspectos sociales y culturales, y toda otra temática de interés para el municipio y el desarrollo local;

n) Impulsar programas y acciones de fortalecimiento de la gestión municipal y de desarrollo local, que fuesen promovidos por organismos públicos o privados de nuestro país o del exterior;

ñ) Organizar y apoyar la realización de congresos, encuentros, jornadas, seminarios, talleres, cursos y toda actividad de formación y capacitación de recursos humanos, en especial aquellas dirigidas a funcionarios, profesionales, técnicos y dirigentes que actúan dentro del ámbito de las temáticas municipalistas del desarrollo social y local;

o) Difundir y divulgar información vinculada a la temática municipal y local, editando y distribuyendo materiales de investigación, asesoramiento y capacitación;

p) Realizar todo otro tipo de actividad orientada a fortalecer la gestión que llevan a cabo las administraciones locales.

CAPITULO V

Del Estatuto Orgánico

**ARTICULO 9º** — Determínase que el Estatuto Orgánico que adopte para sí la Federación Argentina de Municipios deberá adecuarse a las siguientes prescripciones:

a) Resguardar la autonomía de la entidad estableciendo que la aprobación y eventuales modificaciones de su Estatuto Orgánico, y también las principales decisiones institucionales, resultarán de los actos y resoluciones adoptadas por sus asambleas y órganos de conducción;

b) Velar para que los regímenes y procedimientos que se adopten, aseguren un desarrollo institucional armónico sostenido sobre un funcionamiento democrático y pluralista que alcance a todos los municipios asociados;

c) Instituir reglas que ofrezcan igualdad de oportunidades para formar parte de los órganos de conducción a todos los municipios, sin ningún tipo de discriminación en razón de su tamaño geográfico, cantidad de población o riqueza económica;

d) Diferenciar los roles de sus órganos de conducción, de dirección, de asesoramiento y de fiscalización estableciendo las atribuciones conferidas específicamente para cada uno de ellos;

e) Establecer para todos los órganos electivos los procedimientos que deberán seguirse para la elección de sus miembros, las funciones asignadas, la duración de sus mandatos, la exigencia de su rotación, como también las previsiones sobre el control de gestión y fiscalización de la labor de los funcionarios actuantes;

f) Prever y adecuar los procedimientos institucionales que posibiliten el desarrollo y la implementación de los diversos programas, acciones y actividades que fuera a realizar la

federación para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades;

g) Posibilitar y favorecer a los municipios asociados el acceso, conocimiento y divulgación de toda la información y documentación institucional;

h) Integrar la Comisión Asesora Permanente a las reuniones del órgano directivo citándola con una frecuencia no superior a dos meses.

CAPITULO VI

Capacidad, patrimonio y recursos

**ARTICULO 10.** — La Federación Argentina de Municipios estará capacitada plenamente para adquirir o arrendar todo tipo de bienes y activos, contratar y prestar todo tipo de servicios por si y con el concurso de terceros, y podrá contraer las obligaciones y compromisos que sean necesarias para cumplir adecuadamente con su propósito institucional y desarrollar sus acciones.

**ARTICULO 11.** — El patrimonio de la federación se compondrá de los bienes y activos que adquiera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos económicos y financieros que obtenga de:

a) Las cuotas y aportes societarios ordinarios establecidos para el funcionamiento de la entidad, así como las contribuciones extraordinarias que se determinen;

b) Los créditos, donaciones, subvenciones y legados de distinto origen y fuentes;

c) Los aportes realizados por organismos y entidades públicas y privadas de nuestro país y del exterior destinados a financiar el desarrollo de sus actividades;

d) Los convenios y/o acuerdos que celebre con organismos e instituciones nacionales y/o internacionales, públicas, privadas y No Gubernamentales;

e) La prestación de servicios de asistencia técnica, de consultorías, de capacitación, y otros;

f) Los aranceles y/o comisiones de servicios que ingresen por distintas actividades;

g) La organización de congresos, encuentros, jornadas, seminarios, cursos, etcétera;

h) Los producidos por la edición y distribución de publicaciones;

i) Los intereses, comisiones y rentas que devenguen las inversiones patrimoniales efectuadas, así como los recursos obtenidos e invertidos;

j) Y todo otro tipo de recursos que se originen en razón de sus actividades.

CAPITULO VII

Sede de funcionamiento

**ARTICULO 12.** — El domicilio legal y la sede de funcionamiento de la Federación Argentina de Municipios será fijada dentro del ámbito de la ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO VIII

Adhesión

**ARTICULO 13.** — Invítase a las Legislaturas y gobiernos provinciales a sancionar las leyes de adhesión y disponer las medidas gubernamentales conducentes a promover en sus respectivas jurisdicciones, el funcionamiento de los foros provinciales de municipio y el reconocimiento de la Federación Argentina de Municipios con el objetivo de contribuir a fortalecer el quehacer de las administraciones municipales y favorecer el desarrollo local.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

**ARTICULO 14.** — Los actos celebrados con anterioridad a la sanción de la presente ley por la Federación Argentina de Municipios, se tendrán por ciertos y válidos hasta que asuman las nuevas autoridades electas de la entidad.

Las nuevas autoridades electas podrán continuar con los actos dispuestos en la etapa anterior o en su defecto, efectuar su denuncia disponiendo su revisión, o eventual rescisión.

**ARTICULO 15.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.807—

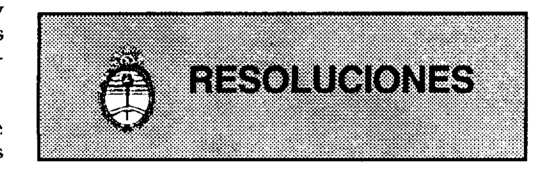
MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

Decreto 416/97

Bs. As., 14/5/97

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.807, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.




**Secretaría de Culto**

## CULTO

**Resolución 1135/97**

**Reconócese a las Hermanas de Nuestra Señora del Rosario de Buenos Aires como persona jurídica y entidad de bien público.**

Bs. As., 8/5/97

VISTO lo solicitado por las HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que las HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE BUENOS AIRES, es un Instituto de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme lo normado por el Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección y memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese como persona jurídica a las HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE BUENOS AIRES, con sede legal y domicilio especial en calle Herrera, número QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (575), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número OCHENTA Y UNO (81) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

**Art. 2º** — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 864/97**

**Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y Localización de Vehículos.**

Bs. As., 5/5/97

VISTO el Expediente Nº 749/97, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en la cual CONTROL SATELITAL CORDOBA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CONTROL SATELITAL CORDOBA S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

**Art. 2º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CONTROL SATELITAL CORDOBA S.A., para la prestación del SERVICIO DE LOCALIZACION DE VEHICULOS.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 879/97**

**Otórgase una licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario.**

Bs. As., 5/5/97

VISTO el Expediente Nº 864/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Américo Edelio PONZONI (L.E. Nº 5.699.607), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Américo Edelio PONZONI (L.E. Nº 5.699.607), para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 491/97**

**Mantiénese la inscripción de la empresa Del Oeste Correo Privado S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 9/5/97

VISTO el expediente Nº 79 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada DEL OESTE CORREO PRIVA-

DO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 2 de febrero de 1994, bajo el número CIENTO SESENTA Y SEIS (166).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada DEL OESTE CORREO PRIVADO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada DEL OESTE CORREO PRIVADO S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Manténese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO SESENTA Y SEIS (166).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Pedro C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján De La Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 492/97**

**Manténese la inscripción de la empresa Towner S.R.L. referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 9/5/97

VISTO el expediente Nº 141 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TOWNER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 12 de mayo de 1994, bajo el número DOSCIENTOS ONCE (211).

Que en fecha 1 de junio de 1995 dicha inscripción fue dejada sin efecto por no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del decreto Nº 1187/93.

Que a través de la Resolución Nº 079 CNCT/96, dictada el 9 de febrero de 1996 se resolvió reinscribir a la firma TOWNER S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TOWNER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada TOWNER S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) que justificaron oportunamente su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Manténese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOSCIENTOS ONCE (211).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Pedro C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján De La Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 493/97**

**Manténese la inscripción de Banci S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 9/5/97

VISTO el expediente Nº 62 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada BANCI S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 18 de enero de 1995, bajo el número DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada BANCI S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada BANCI S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Manténese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Pedro C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján De La Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 494/97**

**Manténese la inscripción de Megacor S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 9/5/97

VISTO el expediente Nº 773 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MEGACOR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 16 de enero de 1996, bajo el número TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MEGACOR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada MEGACOR S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Manténese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Pedro C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján De La Fuente. — *Alberto J. Gabrielli*.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 495/97**

**Manténese la inscripción de Jet Paq S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 9/5/97

VISTO el expediente Nº 687 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada JET PAQ S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 25 de ENERO de 1996, bajo el número TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (378).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamenta-

ciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada JET PAQ S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada JET PAQ S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (378).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Pedro C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján De La Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 496/97**

**Mantiénese la inscripción de Mail Runner S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 9/5/97

VISTO el expediente Nº 232 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MAIL RUNNER S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 30 de enero de 1996, bajo el número TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (379).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MAIL RUNNER S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada MAIL RUNNER S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (379).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Pedro C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján De La Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 497/97**

**Mantiénese la inscripción de Coexpress S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 9/5/97

VISTO el expediente Nº 61 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada COEXPRESS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 13 de enero de 1994, bajo el número CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada COEXPRESS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada COEXPRESS S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Pedro C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján De La Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 499/97**

**Mantiénese la inscripción de A. V. Servicios S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 9/5/97

VISTO el expediente Nº 93 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada A. V. SERVICIOS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 18 de enero de 1994, bajo el número CIENTO SESENTA Y UNO (161).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada A. V. SERVICIOS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada A. V. SERVICIOS S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO SESENTA Y UNO (161).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Pedro C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján De La Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Secretaría de Industria, Comercio y Minería**

## INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

**Resolución 425/97**

**Fíjanse las cuotas de importación de las Categorías A y B, prevista en el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91 sustituido por el artículo 11 del Decreto Nº 683/94, para el año 1997. Procedimiento de asignación de unidades.**

Bs. As., 14/5/97

VISTO el expediente Nº 060-001125/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nros. 2677 del 20 de diciembre de 1991 y 683 del 6 de mayo de 1994, las Resoluciones ex-S.M. e I. Nº 207 del 7 de mayo de 1996 y S.I.C. y M. Nº 53 del 24 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE

## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en su carácter de Autoridad de aplicación del régimen automotriz debe reglamentar el procedimiento para la asignación de la cuota prevista en el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91, sustituido por el artículo 11 del Decreto Nº 683/94, con relación a los vehículos de las categorías A y B definidas en el artículo 3º del Decreto Nº 2677/91 sustituido por el artículo 2º del Decreto Nº 683/94.

Que la producción nacional estimada para el año 1997, para vehículos comprendidos en la categorías A es de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (385.000) unidades y, para la categoría B, de QUINCE MIL (15.000) unidades.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91, sustituido por el artículo 11 del Decreto Nº 683/94, es facultad de la Autoridad de Aplicación, fijar la cuota de vehículos no producidos en el país susceptibles de importación bajo esta modalidad, teniendo en cuenta el abastecimiento de la demanda interna.

Que en virtud de lo expuesto se ha fijado la cuota de importación para el año 1997 de vehículos de la Categoría A en el DIEZ POR CIENTO (10 %) y en el QUINCE POR CIENTO (15 %) para la Categoría B de la producción estimada del corriente año.

Que por Resolución S.I.C. y M. Nº 53/97 se estableció el mecanismo de asignación de la cuota de automotores categoría "A" para usuarios finales, cuyos plazos de efectivización comienzan a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Que debe tenerse en cuenta la puesta en vigencia de los artículos 28 a 31 de la Ley Nº 24.449 en cuanto al requerimiento de contar con la Licencia de Configuración de Modelo para poder efectuar el registro del vehículo ante la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 21 y 26 del Decreto Nº 2677/91 y 20 del mismo decreto, sustituido por el artículo 12 del Decreto Nº 683/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar en TREINTA OCHO MIL QUINIENTAS (38.500) unidades para el año 1997, la cuota de importación para la Categoría A, prevista en el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91 sustituido por el artículo 11 del Decreto Nº 683/94, la que a los efectos de su asignación se dividirá en DOS (2) franjas, a saber:

a) TREINTA MIL OCHOCIENTAS (30.800) unidades, destinadas exclusivamente a los inscriptos en el Registro de Representantes y Distribuidores Oficiales de Automotores, que lleva la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA de acuerdo a las condiciones que se detallan en la presente resolución. Las cantidades consignadas en el párrafo anterior contienen las SIETE MIL (7.000) unidades asignadas a cuenta en el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 385/96.

b) SIETE MIL SETECIENTAS (7.700) unidades, destinadas a usuarios finales, entendiéndose por tales cualquier persona física o jurídica interesada, que posea Clave Unica de Identificación Tributaria, en las condiciones fijadas en la Resolución S.I.C. y M. Nº 53/97.

**Art. 2º** — Fijar en DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA (2.250) unidades para el año 1997, la cuota de importación para la Categoría B, prevista en el artículo 19 del Decreto 2677/91 sustituido por el artículo 11 del Decreto Nº 683/94, la que a los efectos de su asignación se dividirá en TRES (3) franjas, a saber:

a) MIL SEISCIENTAS NOVENTA (1.690) unidades, destinadas exclusivamente a los inscriptos en el Registro de Representantes y Distribuidores Oficiales de Automotores, que lleva la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA de acuerdo a las condiciones que se detallan en la presente resolución. Las cantidades consignadas en el párrafo anterior contienen las SEISCIENTAS (600) unidades asignadas a cuenta en el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 385/96.

b) DOSCIENTAS VEINTICINCO (225) unidades destinadas a empresas transportista/s que posean Clave Unica de Identificación Tributaria, estén inscriptos en el Registro de Importadores y Exportadores de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS y hayan tramitado el correspondiente certificado de habilitación ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo a las condiciones que se detallan en la presente resolución.

c) TRESCIENTAS TREINTA Y CINCO (335) unidades, incluidos los vehículos de la posición de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 8705.40.00, destinadas a otros usuarios, que posean Clave Unica de Identificación Tributaria y estén inscriptos en el Registro de Importadores y Exportadores de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS, de acuerdo a las condiciones que se detallan en la presente resolución.

DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACION DE UNIDADES PARA REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES (CATEGORIAS A Y B)

**Art. 3º** — No podrán participar de la asignación del cupo para representantes y distribuidores oficiales, las empresas terminales radicadas en el país, sus empresas vinculadas, ni los representantes o distribuidores de aquellas marcas que las empresas terminales fabrican en la REPUBLICA ARGENTINA.

**Art. 4º** — Será requisito para solicitar certificados de importación, contar con el certificado actualizado de inscripción en el registro mencionado en los Artículos 1º, inciso a) y 2º, inciso a) de la presente resolución. Entiéndese como actualización del certificado de inscripción en el Registro, a la acreditación de la documentación detallada en el Anexo que con TRES (3) fojas forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 5º** — Los formularios para las presentaciones de solicitudes de representantes y/o distribuidores oficiales (categoría A y B) deberá retirarse en la Delegación de la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (Area Tesorería), Av. Julio A. Roca 651, 5º Piso, sector 27 y tendrán un valor de PESOS MIL ($ 1.000).

**Art. 6º** — Los representantes y distribuidores oficiales de la Categoría A podrán solicitar la emisión de certificados de importación por hasta DOSCIENTAS (200) unidades, mientras que los representantes y distribuidores oficiales de la Categoría B podrán solicitar la emisión de certificados de importación por hasta CUARENTA (40) unidades, siendo requisito para la emisión de UN (1) nuevo certificado el haber importado el CIEN POR CIENTO (100 %) de las unidades asignadas en uno de los certificados emitidos con anterioridad.

**Art. 7º** — Ningún representante y/o distribuidor oficial de la Categoría A podrá solicitar más del DIEZ POR CIENTO (10 %) del total de unidades asignadas a la franja. Si representara a más de una marca el límite descripto se entenderá respecto de cada marca. El representante y/o distribuidor oficial de la Categoría B podrá solicitar hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20 %) del total de unidades asignadas a la franja. En el supuesto de que representaren más de una marca el límite descripto se entenderá respecto de cada marca.

**Art. 8º** — La Dirección de Aplicación de la Política Industrial dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA publicará periódicamente el listado de unidades asignadas a cada representante y/o distribuidor oficial así como el total de unidades remanentes.

DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACION DE UNIDADES PARA LAS FRANJAS DEFINIDAS EN EL ARTICULO 2º INCISOS B) Y C).

**Art. 9º** — A los efectos de solicitar UN (1) certificado de importación para el caso de la franja definida en el artículo 2º inciso b) las empresas transportistas deberán tramitar ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS UN (1) certificado de habilitación según la modalidad del artículo 2º de la Resolución ex-S.I. Nº 212 del 6 de setiembre de 1994.

**Art. 10.** — Para el caso de la franja definida en el artículo 2º inciso c), además de los requisitos nombrados en el mismo, deberá presentarse UNA (1) declaración jurada que los vehículos se incorporarán a las actividades productivas de la empresa y un detalle de su utilización. Asimismo, los vehículos quedarán sujetos al régimen de comprobación de destino por parte de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS por el término de DOS (2) años quedando prohibida en dicho lapso su enajenación a título gratuito u oneroso.

**Art. 11.** — Los interesados en obtener certificados de importación deberán adquirir los formularios preimpresos de solicitud en la Delegación de la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (Area Tesorería), Av. Julio A. Roca 651, 5º Piso, sector 27, siendo su valor PESOS CIEN ($ 100).

**Art. 12.** — La Dirección de Aplicación de la Política Industrial emitirá el respectivo certificado de importación, en donde figurara la cantidad de vehículos asignados sin especificar marca o modelo. Para el caso de la franja definida en el artículo 2º inciso b) de la presente resolución, dicho certificado sólo tendrá validez para el despacho a plaza de la mercadería acompañado de la certificación de la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

**Art. 13.** — El Certificado de Habilitación emitido por la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS facultará el cambio de titularidad, a favor de otra persona física o jurídica que hubiera cumplido con los requisitos el artículo 2º inciso b) de la presente resolución.

**Art. 14.** — Para las franjas definidas en el artículo 2º incisos b) y c), en lo que respecta a la vigencia de los artículos 28 a 31 de la Ley Nº 24.449, en cuanto al requerimiento de contar con la Licencia de Configuración de Modelo, para poder efectuar el registro del vehículo ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, será de aplicación el artículo 11 de la Resolución S.I.C. y M. Nº 53/97.

**Art. 15.** — La Dirección de Aplicación de la Política Industrial publicará periódicamente el listado de unidades asignadas así como el total de unidades remanentes.

CONSIDERACIONES GENERALES

**Art. 16.** — El sobrearancel para la importación de vehículos de la Categoría A para representantes y distribuidores oficiales, será del CERO POR CIENTO (0 %) y el sobrearancel de la Categoría B, tanto para representantes y distribuidores oficiales, como para los particulares interesados, será del CERO POR CIENTO (0 %).

**Art. 17.** — La vigencia de los certificados emitidos por esta Secretaría, será de UN (1) AÑO a partir de su fecha de emisión, y para su validez al término del plazo de vigencia los vehículos deberán encontrarse en zona primaria aduanera y con el pedido de despacho aduanero presentado.

Transcurrido los plazos mencionados en cada caso, caducarán los derechos que sobre los mencionados certificados poseen los titulares respectivos.

**Art. 18.** — los vehículos automotores que se importen al amparo de la presente resolución deberán ser nuevos y sin uso, entendiéndose por tales aquellos que no hayan rodado por la vía publica, con excepción de ensayos, pruebas y traslados a los lugares de embarque.

**Art. 19.** — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 20.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 425

DOCUMENTACION DE ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES IMPORTADORES DE AUTOMOTORES

a) Razón social; domicilio; nómina de integrantes de la firma; nombre, tipo y número de documento de identidad y firma de los representantes legales o apoderados.

b) copia de carta acreditación o contrato actualizado, en el que conste la designación como representante o distribuidor expedido por la empresa fabricante de automotores del exterior titular de marca, debidamente autenticado y traducido por Traductor Público Nacional, si fuere el caso.

c) copia del último balance y actualización del valor del activo certificado por Contador Público Nacional; copias de las boletas con certificación bancaria de los pagos realizados durante el año 1996 en concepto de Impuesto al Valor Agregado.

d) personal ocupado, discriminando entre involucrados en funciones de administración, ventas, servicios mecánicos y otras; acreditación de los montos pagados durante el año 1996 en concepto de cargas sociales.

e) declaración jurada de los principales rubros de inversiones y gastos efectuados durante los años 1993 a 1996, desagregando en particular los vinculados al equipamiento y funcionamiento de la red de mantenimiento, la adquisición de herramientas y repuestos.

f) detalle de los puntos de venta y de servicios de mantenimiento, debiéndose adjuntar contratos o convenios vigentes, debidamente autenticado, con otras firmas que eventualmente formen parte de la red, sí como la descripción, en cada caso, de la ubicación, personal ocupado, responsable técnico en el caso de los servicios de mantenimiento, superficie, disponibilidad de herramientas especiales y existencia de repuestos. En el caso de que a la fecha de la firma de la presente resolución, hubiere algún representante y/o distribuidor con certificado de inscripción, y no contase con al menos UN (1) local de punto de ventas y UN (1) taller de servicio de mantenimiento propios, tendrá CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la publicación de la presente resolución para cumplimentar este requisito, en caso contrario caducará su inscripción en el Registro de Representantes y Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores.

g) indicación de los tipos de vehículos a importar, con identificación de marca y modelo, consignando para cada modelo o versión del mismo (incluyendo el equipamiento opcional respectivo) el valor FOB unitario, los costos unitarios de flete y seguro y el valor CIF unitario.

h) acreditación de presentación de la última declaración jurada vencida de Impuestos a los Activos, Impuestos a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado.

**Secretaría de Culto**

## CULTO

**Resolución 1111/97**

**Reconócese a la Congregación Misionera Mariana del Espíritu Santo como persona jurídica y entidad de bien público.**

Bs. As., 8/5/97

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION MISIONERA MARIANA DEL ESPIRITU SANTO, y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION MISIONERA MARIANA DEL ESPIRITU SANTO, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Diocesano y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme lo normado por el Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección y memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION MISIONERA MARIANA DEL ESPIRITU SANTO, con sede legal en calle Matanza, número TRES MIL TRES-

CIENTOS VEINTISIETE (3327), localidad de Lanús, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en calle Olleros, número TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE (3647), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número OCHENTA (80) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

**Art. 2º** — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 866/97**

**Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de diversos servicios.**

Bs. As., 5/5/97

VISTO el Expediente Nº 1306/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual PUENTE GARIN S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PUENTE GARIN S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 2º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PUENTE GARIN S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

**Art. 3º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PUENTE GARIN S.A., para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS.

**Art. 4º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PUENTE GARIN S.A., para la prestación del SERVICIO DE ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO.

**Art. 5º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PUENTE GARIN S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION.

**Art. 6º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PUENTE GARIN S.A., para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES.

**Art. 7º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PUENTE GARIN S.A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

**Art. 8º** — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 865/97**

**Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.**

Bs. As., 5/5/97

VISTO el Expediente Nº 1140/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en la cual la MUNICIPALIDAD DE CALETA OLIVIA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la MUNICIPALIDAD DE CALETA OLIVIA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

**Art. 2º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la MUNICIPALIDAD DE CALETA OLIVIA, para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

## SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Resolución 312/97**

**Desígnanse vocales del Consejo de Administración, con carácter "ad-honorem".**

Bs. As., 13/5/97

VISTO el expediente Nº 3708/97 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que se da cuenta la necesidad de proceder a la integración del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, creado por Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Que conforme lo establecido en el artículo 5º de la citada norma legal se invitó a las Cámaras y Entidades de la actividad privada a proponer una terna de candidatos, a fin de proceder a la elección de los miembros que integrarán el citado Consejo en calidad de vocales.

Que en ese sentido, se han recibido las propuestas de SOCIEDAD RURAL ARGENTINA (SRA), CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS (CRA), FEDERACION AGRARIA ARGENTINA (FAA), CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (CONINAGRO), COORDINADORA DE LAS INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (COPAL), las Cámaras que nuclean a las industrias de la carne y pesquera.

Que es necesario designar a los integrantes de dicho Consejo a efectos de dar inicio a su funcionamiento.

Que los candidatos elegidos reúnen las condiciones de idoneidad y antecedentes necesarios para el desempeño de las funciones que le serán asignadas.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Desígnanse vocales del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de esta Secretaría, por el término de DOS (2) años y con carácter "ad-honorem", a las personas que se mencionan en Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, en representación de las Cámaras y entidades que en cada caso se indica.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO

| NOMBRE Y APELLIDO | TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO | REPRESENTANTE DE |
|---|---|---|
| Horacio Francisco GUTIERREZ | L.E. Nº 4.100.329 | SOCIEDAD RURAL ARGENTINA (SRA) |
| Roberto GAY | D.N.I. Nº 11.211.243 | CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS (CRA) |
| Rubén Alberto VOLANDO | D.N.I. Nº 11.142.078 | FEDERACION AGRARIA ARGENTINA (FAA) |
| Gonzalo ALVAREZ MALDONADO | L.E. Nº 8.006.092 | CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (CONINAGRO) |
| Jorge TAPPER | L.E. Nº 5.128.612 | INDUSTRIA PESQUERA |
| Natalio TASSARA | D.N.I. Nº 10.297.011 | DEMAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS |
| Marcelo RABASA | D.N.I. Nº 4.921.755 | DEMAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS |

**Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable**

## RESIDUOS PELIGROSOS

**Resolución 351/97**

**Fíjase la tasa de evaluación y fiscalización de residuos peligrosos (T.E.F.) correspondiente al período 1997. Cronograma de vencimientos.**

Bs. As., 5/5/97

VISTO la Ley Nº 24.051, el Decreto Reglamentario Nº 831/93, normas concordantes y complementarias, y los Decretos Nº 2419/91 y 1381/96, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable es competente para establecer el valor y la periodicidad de la tasa anual de evaluación y fiscalización (T.E.F.) que deben abonar los generadores y operadores de residuos peligrosos, en función de la peligrosidad y cantidad de los residuos que produjeren o trataren.

Que mediante la Resolución Nº 189-SRNyAH-96 se establecieron el procedimiento y las bases de cálculo para efectuar la liquidación de la tasa anual.

Que se estima oportuno mantener las mismas pautas para la liquidación de la tasa correspondiente al período 1997, reiterándose, asimismo, las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.

Que resulta necesario establecer un cronograma de vencimientos para la presentación de la liquidación y pago para el presente año.

Que el Servicio Jurídico de esta Secretaría ha tomado la debida intervención.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en los artículos 49, 59 y 60 de la Ley Nº 24.051 y los Decretos Nº 2419/91 y 1381/96 y 1412/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

**Artículo 1º** — La tasa de evaluación y fiscalización de residuos peligrosos (T.E.F.) correspondiente al período 1997, se liquidará sobre la base de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución Nº 189-SRNyAH-96, y de acuerdo a los datos que figuran en el Anexo III, de la misma.

**Art. 2º** — El vencimiento de la tasa a que se refiere el artículo anterior operará indefectiblemente en las fechas establecidas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, teniendo en cuenta el "dígito verificador" de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T) del generador u operador obligado al pago.

**Art. 3º** — Todo incumplimiento a lo prescripto en la presente Resolución, será pasible de las multas previstas en el artículo 7º de la Resolución Nº 189-SRNyAH-96.

**Art. 4º** — Los vencimientos establecidos en la presente Resolución serán improrrogables, operando la mora de pleno derecho a su vencimiento.

**Art. 5º** — Las multas previstas en la Resolución Nº 189-SRNyAH-96, podrán acumularse a otras sanciones conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Nº 24.051.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

ANEXO I

**VENCIMIENTO TASA DE EVALUACION Y FISCALIZACION 1997**

| FECHA DE VENCIMIENTO | DIGITO VERIFICADOR C.U.I.T. |
|---|---|
| 02; 03 y 04 de junio de 1997 | 0 |
| 05; 06 y 10 de junio de 1997 | 1 |
| 11; 12 y 13 de junio de 1997 | 2 |
| 17; 18 y 19 de junio de 1997 | 3 |
| 20; 23 y 24 de junio de 1997 | 4 |
| 25; 26 y 27 de junio de 1997 | 5 |
| 01; 02 y 03 de julio de 1997 | 6 |
| 04; 07 y 08 de julio de 1997 | 7 |
| 10; 11 y 14 de julio de 1997 | 8 |
| 15; 16 y 17 de julio de 1997 | 9 |

**Secretaría de Industria, Comercio y Minería**

## INDUSTRIA

**Resolución 426/97**

**Apruébase una solicitud de excepción presentada por Matricería Austral S.A. referida a operaciones de ventas locales, en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.**

Bs. As., 14/5/97

VISTO el Expediente Nº 060-007078/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma MATRICERIA AUSTRAL S.A., con domicilio legal en Avenida Monseñor Pablo Cabrera 4809, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, solicita se le otorgue beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824 de 7 de junio de 1995, la Resolución ex-S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y la Resolución S.I.C. y M. Nº 60 del 24 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable, no viéndose alcanzada por la suspensión establecida en el Artículo 1º del Decreto Nº 977/96 y sus disposiciones reglamentarias.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M.E.y O.y S.P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase, en el marco de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma MATRICERIA AUSTRAL S.A., con domicilio legal en Avenida Monseñor Pablo Cabrera 4809, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de DOS (2) fojas.

**Art. 2º** — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95, la Resolución ex-S. I. Nº 13/95, su modificatoria la Resolución S. I. C. y M. Nº 60/97, por la presente.

**Art. 3º** — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "MATRICERIA AUSTRAL S.A.", constituye domicilio especial en Avenida Roque Sáenz Peña 971, Piso 1º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

**Art. 4º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

**Art. 5º** — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

**Art. 6º** — Notifíquese a la interesada.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

**ANEXO A LA RESOLUCION Nº** 426

Ventas locales de bienes de capital presentadas por MATRICERIA AUSTRAL SA.

| Posición N.C.M. | Descripción detallada del bien de capital | Cantidad (Conjuntos) | Valor $ Precio Facturado | Valor $ Precio Neto (*) | Razón Social del Comprador (**) |
|---|---|---|---|---|---|
| 8479.81.00 | Máquinas p/ensamblado de partes de carrocerías de automotores. Modelo 880251 para panel interior trasero izquierdo. | 1 | 207.303 | 176.207,55 | CIADEA |
| 8479.81.00 | Máquinas p/ensamblado de partes de carrocerías de automotores. Modelo 880219 para capot. | 1 | 391.656 | 332.907,60 | CIADEA |
| 8479.81.00 | Máquinas p/ensamblado de partes de carrocerías de automotores. Modelo 880217/320 para puerta trasera izquierda. | 1 | 557.197 | 473.617,45 | CIADEA |
| 8479.81.00 | Máquinas p/ensamblado de partes de carrocerías de automotores. Modelo 880218/321 para puerta trasera derecha. | 1 | 551.937 | 469.146,45 | CIADEA |
| 8479.81.00 | Máquinas p/ensamblado de partes de carrocerías de automotores. Modelo 880215/323 para puerta delantera izquierda. | 1 | 576.853 | 490.325,05 | CIADEA |

**ANEXO A LA RESOLUCION Nº 426**

Ventas locales de bienes de capital presentadas por MATRICERIA AUSTRAL S.A.

(Cont. Hoja Nº2)

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 8479.81.00 | Máquinas p/ensamblado de partes de carrocerías de automotores. Modelo 880216/322 para puerta delantera derecha. | 1 | 571.924 | 486.135,40 | CIADEA |
| 8479.81.00 | Máquinas p/ensamblado de partes de carrocerías de automotores. Modelo 880260/307 para piso conjunto, torpedo y laterales. | 1 | 881.833 | 749.558,05 | CIADEA |

* Precio Neto p/Aplicación Decreto 937/93.
** Razón Social del comprador del Bien de Capital.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 427

VENTA LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR

INDUSTRIAS METALURGICAS TREVISIN S.A.

| POSICION N.C.M. | Descripción detallada del Bien de Capital | Cantidad (unidades) | Valor $ Precio Facturado | Valor $ Precio Neto* | Razón Social del Comprador ** |
|---|---|---|---|---|---|
| 8479.82.90 | Pala mezcladora marca TREVI, modelo PCT-F-750, con capacidad para 750 lts. útiles. | 1 | 176.767,00 | 148.750,00 | ASTRA S.A. PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y QUIMICOS |

* Precio Neto p/Aplicación Decreto 937/93.
** Razón Social del comprador del Bien de Capital.

**Secretaría de Industria, Comercio y Minería**

## INDUSTRIA

**Resolución 427/97**

**Apruébase una solicitud de excepción presentada por Industrias Metalúrgicas Trevisin S.A. relativa a operaciones de ventas locales, en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.**

Bs. As., 14/5/97

VISTO el Expediente Nº 060-006732/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma INDUSTRIAS METALURGICAS TREVISIN S.A., con domicilio legal en Lavalle 1844, Piso 3º, Oficina 18, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M.E.y O.y S.P. Nº 824 del 7 de junio de 1995, la Resolución ex-S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y la Resolución S.I.C. y M. Nº 60 del 24 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable, no viéndose alcanzada por la suspensión establecida en el Artículo 1º del Decreto Nº 977/96 y sus disposiciones reglamentarias.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M.E.y O.y S.P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase, en el marco de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma INDUSTRIAS METALURGICAS TREVISIN S.A., con domicilio legal en Lavalle 1844, Piso 3º, Oficina 18, Capital Federal, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

**Art. 2º** — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95, la Resolución ex-S. I. Nº 13/95, su modificatoria la Resolución S. I. C. y M. Nº 60/97 y por la presente.

**Art. 3º** — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma INDUSTRIAS METALURGICAS TREVISIN S.A., constituye domicilio especial en Lavalle 1844, Piso 3º, Oficina 18, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

**Art. 4º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

**Art. 5º** — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

**Art. 6º** — Notifíquese a la interesada.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

**Secretaría de Industria, Comercio y Minería**

## INDUSTRIA

**Resolución 428/97**

**Apruébase una solicitud de excepción presentada por Frío-Raf Sociedad Anónima, referida a operaciones de ventas locales, en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.**

Bs. As., 14/5/97

VISTO el Expediente Nº 060-007257/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma FRIO-RAF SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Lisandro de la Torre 958, Rafaela, Provincia de Santa Fe, solicita se le otorgue beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824 de 7 de junio de 1995, la Resolución ex-S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y la Resolución S.I.C. y M. Nº 60 del 25 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable con respecto a los ítems consignados en el listado anexo a la presente, no viéndose alcanzada por la suspensión establecida en el Artículo 1º del Decreto Nº 977/96 y sus disposiciones reglamentarias.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase, en el marco de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma FRIO-RAF SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en Lisandro de la Torre 958, Rafaela, Provincia de Santa Fe, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de CUATRO (4) fojas.

**Art. 2º** — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95, la Resolución ex-S. I. Nº 13/95, su modificatoria la Resolución S. I. C. y M. Nº 60/97, por la presente.

**Art. 3º** — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "FRIO-RAF SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en Riobamba 178, Piso 1º, Departamento "C", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

**Art. 4º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

**Art. 5º** — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

**Art. 6º** — Notifíquese a la interesada.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 428

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR FRIO-RAF S.A.

| Posición N.C.M. | Descripción detallada del Bien de Capital | Cant. (u.) | Valor $ Precio Facturado | Valor $ Precio Neto * | Razón Social del Comprador ** |
|---|---|---|---|---|---|
| 8419.89.40 | Evaporadores marca "Frío-raf", Mod. FR 90/100/4E-0.33 N° 6702, 6703, 6704, 6705,6707,6708,6709 y 6710. | 8 | 25.116,48 | 21.349,00 | FRIGORIFICO PALADINI S.A. |
| 8418.61.90 | Un equipamiento frigorífico de comprensión, destinado a una planta industrial compuesto por los siguientes elementos:<br>Dos compresores a tornillo para amoníaco, marca "Gram" Mod. GST 25, capacidad 147.000 Kcal/h. c/u. N° 77-120-0073-897 y 898, acoplados a dos motores eléctricos marca "Weg", asincrónicos, trifásicos, de 75 CV. a 2950 RPM.<br>Un condensador evaporativo marca "Semco-Bac" Mod. VXC-185, capacidad 453.850 Kcal/h., con doble bomba de agua y energy-miser.<br>Un banco de agua helada, marca "Frío-raf", Mod. BH-75.000, capacidad 75.000 lts./h. N° 14030.<br>Un recibidor de líquido de alta presión, marca "Frío-raf", Mod. FRH 2.000-4.8, cap. 2.000 lts./h. N° 3090.<br>Un tablero eléctrico general para comando de estos elementos, montado en gabinete modular normalizado. | 1 | 112.069,36 | 95.258,96 | SUC. DE ALFREDO WILLINER S.A. |
| 8418.61.90 | Un equipamiento frigorífico destinado a una planta industrial compuesto por los siguientes elementos:<br>Un condensador evaporativo marca "Semco-Bac" Mod. VXC-150, capacidad 367.986 Kcal./h., con doble bomba de agua y energy-miser.<br>Un banco de agua helada marca "Frío-raf" Mod. BH-37000, capa-cidad 37.000 lts./h. N° 14027.<br>Un recibidor de líquido de alta presión marca "Frío-raf" Mod. FRH 1400-4.8 cap. 1.400 lts./h. N° 3080.<br>Un tablero eléctrico general para comando de estos elementos, montado en gabinete modular normalizado. | 1 | 51.355,22 | 43.651,94 | SUC. DE ALFREDO WILLINER S.A. |
| 8418.61.90 | Un equipamiento frigorífico de compresión, destinado a una planta industrial, compuesto por los siguientes elementos:<br>Dos compresores a tornillo para amoníaco, marca "Gram" Mod. GST 20, capacidad 119.000 Kcal/h. c/u. N° 77-095-0075-383 y 387, acoplados a dos motores eléctricos marca "Weg", asincrónicos, trifásicos, de 60 CV, a 2950 RPM.<br>Un condensador evaporativo marca "Semco-Bac" Mod. VXC-150, capacidad 367.986 Kcal./h., con doble bomba de agua y energy-miser.<br>Un banco de agua helada marca "Frío-raf" Mod. BH-37000, capa-cidad 37.000 lts./h. N° 14028.<br>Un recibidor de líquido de alta presión marca "Frío-raf" Mod. FRH 1000-3.6 cap. 1.000 lts./h. N° 3091.<br>Un tablero eléctrico general para comando de estos elementos, montado en gabinete modular normalizado. | 1 | 78.909,91 | 67.073,42 | SUC. DE ALFREDO WILLINER S.A. |
| 8418.61.90 | Un equipamiento frigorífico de compresión, destinado a una planta industrial, compuesto por los siguientes elementos:<br>Dos compresores a tornillo para amoníaco, marca "Gram" Mod. GST 25, capacidad 147.000 Kcal/h. c/u. N° 77-120-0073-883 y 899, acoplados a dos motores eléctricos marca "Weg", asincrónicos, trifásicos, de 75 CV, a 2950 RPM.<br>Un condensador evaporativo marca "Semco-Bac" Mod. VXC-185, capacidad 453.850 Kcal./h., con doble bomba de agua y energy-miser.<br>Un banco de agua helada marca "Frío-raf" Mod. BH-65000, capa-cidad 65.000 lts./h. N° 14029.<br>Un recibidor de líquido de alta presión marca "Frío-raf" Mod. FRH 1700-4.8 cap. 1.700 lts./h. N° 3092.<br>Un tablero eléctrico general para comando de estos elementos, montado en gabinete modular normalizado. | 1 | 107.947,83 | 91.755,66 | SUC. DE ALFREDO WILLINER S.A. |
| 8418.61.90 | Un equipamiento frigorífico de compresión, compuesto por los siguientes elementos:<br>Un compresor alternativo (a pistón) para amoníaco, marca "Gram" Mod. HC-6100, capacidad 155.000 Kcal/h. c/u. N° 77-600-6200-319, acoplado a un motor eléctrico marca "Weg", asincrónico, trifásico, de 75 CV, a 1450 RPM.<br>Un compresor alternativo (a pistón) para amoníaco, marca "Gram" Mod. HC-8075, capacidad 113.000 Kcal/h. c/u. N° 77-580-0292-348, acoplado a un motor eléctrico marca "Weg", asincrónico, trifásico, de 30 CV, a 1450 RPM.<br>Dos condensadores evaporativos marca "Semco-Bac" Mod. VXC-065, con doble bomba de agua y energy-miser N° 957504 y 957505.<br>Un recibidor de líquido de alta presión marca "Frío-raf" Mod. FRH 1200-4.8, cap. 1200 lts./h. N° 3089.<br>Un separador de líquido de baja presión marca "Frío-raf" Mod. MSV 24-2.4, cap. 150.000 Kcal/h. N° 2130.<br>Un separador de líquido de baja presión marca "Frío-raf" Mod. MSV 30-3, cap. 300.000 Kcal./h. N° 2129.<br>Dos evaporadores marca "Frío-raf" Mod. FR 90/100/2E-1 N° 6687 y 6688.<br>Un evaporador marca "Frío-raf" Mod. FR 90/150/1E-1.5 CAAR BAF N° 6691.<br>Un evaporador marca "Frío-raf" Mod. FR 65/80/2E-1 BACF N° 6695.<br>Un evaporador marca "Frío-raf" Mod. FR 130/80/2E-1.5 N° 6694.<br>Un evaporador marca "Frío-raf" Mod. FR 160/83/2E-1.5 CAA N° 6686.<br>Dos evaporadores marca "Frío-raf" Mod. FR 90/150/1E-0.5 CAAR BAF N° 6692 y 6693.<br>Dos evaporadores marca "Frío-raf", Mod. FR 15/100/1E-0.33 N° 6689 y 6690.<br>Un tablero eléctrico general para toda la instalación, montado en gabinete modular normalizado, tres tableros digitales simples y dos tableros digitales dobles para comando de las siete cámaras. | 1 | 183.541,06 | 156.009,90 | CUÑA 2 S.A. |

* Precio neto p/aplicación Decreto N° 937/93.

** Razón social del comprador del Bien de Capital.

---

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 498/97**

**Mantiénese la inscripción de Cartas S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 9/5/97

VISTO el expediente N° 58 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CARTAS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 7 de enero de 1994, bajo el número CIENTO CINCUENTA Y TRES (153).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CARTAS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

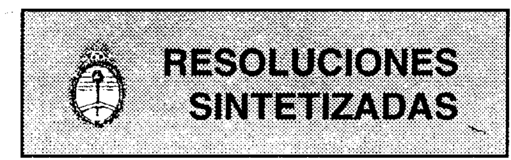
EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

**Artículo 1°** — Declárase que la firma denominada CARTAS S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 (t.o. 1997) que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2°** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores

de Servicios Postales bajo el número CIENTO CINCUENTA Y TRES (153).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Pedro C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján De La Fuente. — Alberto J. Gabrielli.




## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

### SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

**Resolución 318/97-SICYM**

Bs. As., 21/4/97

Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1997, en la parte correspondiente a la jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a efectos de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución Nº 270/97**

Bs. As., 6/5/97

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE CONCORDIA, obrante de fs. 195 a fs. 221 del presente Trámite Interno Nº 18.600/88, para agrupar a los trabajadores de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) y de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, que desempeñen sus tareas en jurisdicción de la Cabecera del Décimo Quinto Distrito de Encotel. Exclúyese el Personal Jerarquizado; y con zona de actuación en las Oficinas de la Cabecera del Décimo Quinto Distrito, las Sucursales Uno y Dos de la Ciudad de Concordia, las Estafetas uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de Concordia y la Oficinas Colón, Colonia Yeruá, Curuzú Cuatiá, Chajarí, Fábrica Colón, Federal, Federación, General Campos, Ingeniero Miguel Sajaroff, Mocoretá, Monte Caseros, Nueva Escocia, Paso de los Libres, Jubileo, Primero de Mayo, Pueblo Domínguez, Puerto Yeruá, San Jaime de la Frontera, San José, San José de Feliciano, San Salvador, Sauce, Villa Clara, Villa Elisa, Villaguay, Villa San Marcial, Las Estafetas Benito Legeren, Calabacilla, Camba Paso, Clodomiro Ledesma, Colonia Adela, Colonia General Roca, Los Charrúas, Osvaldo Magnasco, Villa Zorraquín, Yuquerí, La Criolla, Parada Pucheta, San Antonio, Colonia Hugues, Pedernal, Colonia Nueva al Sud, Colonia Pereyra, Colonia Primero de Mayo, Colonia Quinto Ensanche de Mayo, Las Achiras, San Anselmo, Baibiene, Capitán Joaquín Madariaga, Cazadores Correntinos, Estación Libertad, Paso Ledesma, Estación Yeruá, Colonia Ensanche Sauce, Colonia Freitas, Mandisoví, San Ramón, Tatutí, Villa del Rosario, Colonia La Paz, Isthilart, Colonia Federal, Chañar, El Redomón, La Querencia, Nueva Vizcaya, Villa Perper, Juan Pujol, Sáenz Valiante, Colonia Libertad, Los Conquistadores.

La Asociación mantendrá la inscripción gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 555 del 11 de Septiembre de 1984.

**Resolución Nº 279/97**

Bs. As., 7/5/97

Declarar que la Inscripción Gremial Provisoria otorgada por Resolución M.T. y S.S. Nº 374 del 13 de mayo de 1996 al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PLAZA HUINCUL, con domicilio en la calle Belgrano Nº 590 de la ciudad de Plaza Huincul, Provincia del Neuquén, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a los Trabajadores Municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como Contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de Plaza Huincul, Provincia de Neuquén, agrupando también a los jubilados que hayan investido el carácter de municipales; la zona de actuación será igual a la que demarca la Municipalidad de Plaza Huincul, Provincia de Neuquén.

Aprobar el texto del Estatuto Social obrante de fs. 177 a fs. 202 del Expediente Nº 81.000/94.

Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la Entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la pesonería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Titulo VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

**Resolución Nº 281/97**

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRENSA DEL NORESTE DEL CHUBUT, con domicilio en la calle Scalabrini Ortiz 1857 de la Ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los profesionales de la prensa escrita, hablada y televisada, ya sean periodistas de diarios, publicaciones periodísticas, agencias informativas, difusoras radiales y de televisión, noticiosos cinematográficos y sus técnicos colaboradores, los empleados de administración, intendencia y expedición, los auxiliares y obreros de las distintas ramas de los órganos de difusión, cualquiera sea su ideología política o su credo religioso y sin discriminaciones raciales, siempre y cuando estén comprendidos en la Ley 12.908. Estatuto del Periodista Profesional y sus reglamentarias, Ley 12.921 Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas y decretos 13.839/46 y complementarias, como así también los periodistas que trabajen en oficinas de prensa oficiales o privadas y el personal de agencias de publicidad que desarrolle actividad periodística; con zona de actuación en los Departamentos de Rawson, Gaiman y Viedma, Provincia de Chubut.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 47 a fs. 71 inclusive del presente Expediente Nº 1.007.671/96.

Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la Entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

**Resolución Nº 282/97**

Bs. As., 7/5/97

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOCKHEED AIRCRAFT ARGENTINA S. A. (S.I.T.L.A.), con domicilio legal en Avenida Pueyrredón Nº 536 de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al conjunto del personal, operativo, técnico y administrativo que trabaja en relación de dependencia con la empresa LOCKHEED AIRCRAFT ARGENTINA S. A.; con zona de actuación en la Provincia de Córdoba y en el ámbito donde se radique o tenga establecimientos la empresa mencionada.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 94 a fs. 102 inclusive del presente Expediente Nº 349.213/96.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de las Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

**Resolución Nº 286/97**

Bs. As., 7/5/97

Aprobar la modificación parcial efectuada por la ASOCIACION DE SUPERVISORES, TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE (A.S.T.A.V.I.C), en el Estatuto Social obrante de fs. 60 a fs. 76, en el Expediente Nº 530.283/97, respecto de los nuevos artículos 13º inciso c), 18º inciso b), 26º, 30º, 32º, 39º, 40º y 42º de dicho ejemplar, cuyos textos quedarán redactados de la siguiente manera: "Artículo 13º: SE RECONOCERAN TRES CATEGORIAS DE ASOCIADOS: a) ACTIVOS; b) JUBILADOS; c) ADHERENTES... inciso c) Son socios adherentes, los familiares del titular fallecido (Cónyuge e Hijos Solteros y/o Discapacitados) que integren el grupo familiar primario declarado por el titular ante esta Asociación Sindical, y en las condiciones de que por Ley Previsional le otorguen derecho a pensión. Estos socios mantendrán su vinculación con la Asociación, pura y exclusivamente a fin de seguir percibiendo los Beneficios Sociales que ostentaba el titular. Deberán abonar la cuota que fije la Asamblea para los asociados (activo-pasivo), según corresponda. Tendrán voz en las Asambleas y voto únicamente cuando se consideren en ellas temas sociales. No tendrán derecho a voto en las elecciones del Secretariado, ni podrán ocupar cargos electivos"; "Artículo 18º: CONDICIONES ASOCIACIONALES... inciso b) Mantendrán la afiliación los jubilados, los cesantes hasta una vez transcurridos seis (6) meses desde su ruptura de la relación laboral, y los socios adherentes en las condiciones establecidas en el art. 13º inc. "c") de estos estatutos", "Artículo 26º: EL SECRETARIADO ESTARA INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES MIEMBROS: a) Un Secretario General. b) Un Secretario Adjunto. c) Un Secretario Gremial y de Organización. d) Un Secretario de Administración y Finanzas. e) Un Secretario de Actas. f) Un Vocal Titular. g) Tres Vocales Suplentes"; "Artículo 30º: El Secretariado se reunirá en sesión Ordinaria cuatro (4) veces por año, y Extraordinaria toda vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de más de dos miembros Titulares del mismo"; "Artículo 32º: El Secretariado tendrá quórum en sesión Ordinaria y Extraordinaria, en primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros titulares, incluyendo al Secretario General. Presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos. El miembro que presida las reuniones del Secretariado dirigirá el debate y solo votará en caso de empate, y su voto será decisivo. No tendrá valor toda resolución tomada por reunión fuera de la sede social, salvo casos de fuerza mayor justificados"; "Artículo 39º: DEL SECRETARIO ADJUNTO: Son sus deberes y atribuciones: a) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento u otro impedimento. b) Colaborar con el Secretario General en todas las tareas de competencia de este último. c) Redactar la correspondencia, tramitar la recibida y disponer el archivo y ordenamiento de la misma, así, como de todas las copias de la correspondencia remitida. d) Participar en las diversas Comisiones de la Asociación, a fin de dar informaciones y formular sugerencias. e) Realizar todas las tramitaciones ante los Organismos Estatales correspondientes, sean Nacionales, Provinciales o Municipales, relacionados con reconocimiento de prestación de servicios, jubilaciones, préstamos personales y demás gestiones de la Previsión Social. f) Supervisar los planes de viviendas para los afiliados, la prestación de los servicios funerarios, contratados o a contratar, y todo lo relacionado al funcionamiento de panteones sociales, además fiscalizar el funcionamiento de las colonias de vacaciones, campos recreativos, propiedad de esta Asociación Sindical. g) Propender a la creación de Mutuales entre el personal de la industria. h) Controlar el funcionamiento de la Obra Social propia y/o participar en la administración, de las ya creadas por Ley o Convenciones Colectivas de Trabajo. i) Promover los contratos con casas comerciales de distintos ramos. j) Propender a la creación de Jardines Maternales. k) Controlar el cumplimiento de la reglamentación del Fondo Compensador para el personal jubilado. l) Estudiar planes de Asistencia Social y plantear ante las empresas su apoyo económico a los mismos, dentro de las prescripciones de este Estatuto y que cuenten con aprobación de Asamblea. m) Firmar con el Secretario General toda correspondencia y demás documentos de su Secretaría"; "Artículo 40º: DEL SECRETARIO GREMIAL Y DE ORGANIZACION: Son sus deberes y atribuciones: a) Tomar a su cargo todo lo concerniente a las relaciones que la Asociación mantenga con la Federación y/u Organizaciones hermanas, y demás Asociaciones Sindicales Nacionales y/o Extranjeras. b) Tendrá a su cargo y será responsable de las elecciones de Delegados. c) Integrará la Comisión Local de Reclamos, asesorará a los Delegados y Cuerpo de Delegados, e instruirá a los mismos para que se respeten los Convenios Colectivos y Leyes vigentes. d) Efectuar consultas a los delegados y/o afiliados para la integración de Sub-Comisiones Internas o Comisiones Especiales, cuya formación haya sido aprobada por el Secretariado, de acuerdo a las directivas de este último. e) Organizar conferencias sobre temas Gremiales, Sociales, Económicos y Culturales; Conciertos; Funciones Teatrales; cinematográficas; y Reuniones de Lecturas; Festivales; Reuniones de Camaraderías, con debates libres o comentarios grupales siempre que sean posible. f) Coordinar con el Secretario Adjunto, la difusión adecuada de los actos a organizar, a fin de asegurar el éxito de los mismos. g) Organizar cursos de formación Sindical, Cultural y Técnica. h) Crear las condiciones necesarias para las actividades a su cargo, proponiendo al Secretariado sus integrantes. i) Tener a su cargo la Bolsa de Trabajo Sindical en todo lo concerniente al funcionamiento de la misma, debiendo presentar a estudio y resolución del Secretariado la nómina de los postulantes a cubrir vacantes en la Industria Frigorífica, que se encuadren dentro de las disposiciones vigentes. j) Mantener informado al Secretario General sobre lo relacionado a la organización de la Asociación Sindical en el orden interno, de conformidad a lo dispuesto por estos Estatutos y Resoluciones del Secretariado. k) Reunir información sobre las condiciones de trabajo y recibir sugerencias de los afiliados, sobre las mejoras a introducir en los Convenios. l) Informar al Secretario sobre las transgresiones cometidas por los empresarios al Convenio Colectivo y las disposiciones Legales vigentes y que no hayan sido solucionadas por los Organismos Paritarios Locales. m) Evacuar las consultas que le formulen los afiliados directamente, o por intermedio del respectivo Delegado. n) Cooperar con el Secretario Adjunto o de Actas, en todas aquellas tareas que por su naturaleza pueden ser compartidas en conjunto. ñ) Tomar a su cargo todo lo correspondiente a las relaciones que la Asociación mantenga con sus afiliados del interior de la provincia, comprendido dentro de su zona de influencia. o) Firmar conjuntamente con el Secretario General, todas las notas y documentos que correspondan a su Secretaría"; "Artículo 42º: DEL SECRETARIO DE ACTAS: Son sus deberes y atribuciones: a) Labrar y firmar las actas de reuniones del Secretariado, anotando en un libro destinado al efecto, todos los acuerdos que se tomen. b) Labrar actas de todas las Asambleas Generales y registrarlas en un libro destinado al efecto, reflejando fielmente los conceptos vertidos por los Asambleístas. c) Llevará el registro de asistencia a las reuniones del Secretariado. d) En caso de ausencia de este a cualquier reunión, sus funciones serán cumplidas por un Secretario de Actas "Ad-Hoc" que se designará en ese caso y para esa reunión. e) Confeccionar el orden del día para las reuniones del Secretariado. f) Llevar al día un libro de copias de las resoluciones, comunicados y notificaciones emanadas del Secretariado. g) Redactar y difundir las noticias de interés gremial, los comunicados y declaraciones, a los efectos de mantener al gremio permanentemente informado. h) Proyectar y someter a consideración del Secretariado, la propaganda de la Asociación, y hacerse cargo de su realización. i) Llevar una carpeta de recortes con toda noticia o informe, que tenga interés gremial y/o social. j) Organizar un fichero de todas las Organizaciones y Asociaciones Sindicales del país, y de los órganos de prensa, radiodifusión y televisión. k) Promover, organizar y administrar los cursos de capacitación en las diferentes áreas, técnicas, de computación, etc. l) Será el responsable de mantener actualizado el fichero de afiliados a la Asociación. m) Promover, organizar y administrar todo lo referente a la Biblioteca Social de la Asociación".

Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 325 del 10 de mayo de 1989.

La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal

y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 223 del 25 de febrero de 1987.

**Resolución Nº 287/97**

Bs. As., 7/5/97

Reconocer la fusión por absorción de la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA (A.P.J.U.P.) dentro de la estructura y Personería Gremial de la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (A.P.J.A.E.)

Dése de baja del Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, registrada bajo Personería Gremial Nº 1336

La ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (A.P.J.A.E.), con Personería Gremial Nº 533, mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 514 del 9 de agosto de 1962.

**Resolución Nº 288/97**

Bs. As., 7/5/97

Aprobar la modificación parcial efectuada por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el Estatuto Social obrante de fs. 37 a fs. 94, en el Expediente Nº 1.009.669/96, respecto de los nuevos artículos 1º, 3º inciso ñ, 6º (encabezado), 8º inciso c, 9º incisos c y h, 11º incisos b y d, 14º, 19º, 20º incisos 1, 21º, 23º, 34º, 54º, 59º inciso b, 61º, 62º, 63º incisos e, g, j, ñ, o y u, 64º, 66º, 70º, 71º incisos f, h y k, 72º incisos a y c, 73º incisos e y h, 74º inciso 1, 75º inciso j, 76º inciso k, 78º inciso i, 79º inciso i, 86º, 88º, 90º incisos a y b, 92º, 97º, 104º, 105º, 108º, 111º, inciso b, 122º incisos e y f, 124º, 126º, 129º, 130º, 133º, 135º, 136º, 138º, 140º, 141º, 143º, 144º, 147º, 156º, 157º, 160º, 161º, 165º, 166º, 168º, 169º, 170º, 171º, 173º, incisos a, b, e, f, h, i, j, k y l, 174º, 176º, incisos a y b, 177º, 178º, 179º, 181º, 190º, 195º, 197º, 198º, 199º, 200º, 202º, 204º, 205º, 206º (encabezado), 206º incisos c, d, e, y h, 208º, 209º, 210º, 213º, 214º, 215º, 217º, 220º, 222º, 223º, 225º, 226º, 227º, 229º, 230º, 240º de dicho ejemplar.

Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 401 del 29 de mayo de 1990.

La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 208 del 28 de julio de 1950.

**Resolución Nº 289/97**

Bs. As., 8/5/97

Aprobar el nuevo nombre adoptado por el CENTRO UNION EMPLEADOS DE COMERCIO DE 9 DE JULIO que en adelante se denominará SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE 9 DE JULIO.

**Resolución Nº 290/97**

Bs. As., 8/5/97

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA Y SURCO DEL INGENIO LA TRINIDAD, obrante de fs. 151 a fs. 162 del presente Expediente Nº 585.834/89, para agrupar a los trabajadores no jerarquizados de la industria azucarera; con zona de actuación en la Comuna Rural de la Trinidad de la Provincia de Tucumán.

La asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 1007 del 5 de noviembre de 1965.

**Resolución Nº 291/97**

Bs. As., 8/5/97

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO QUIMICO PAPALERO DE CAPITAN BERMUDEZ, obrante de fs. 465 a fs. 494 del presente Expediente Nº 342.006/80, para agrupar a todos los obreros y empleados, con expresa exclusión del personal jerarquizado, que trabajen en la industria de papel, cartón, químicos en todos sus procesos, preparación, fabricación, manufacturación, depósito, comercialización y ventas de estos materiales, y en las plantas de industrias químicas y talleres que establezcan dentro de las fábricas o paralelas a las mismas, con el propósito de elaborar los productos necesarios para la fabricación del papel, cartón y productos químicos y arreglar, armar y mantener sus maquinarias e instalaciones; y con zona de actuación en la ciudad de Capitán Bermúdez, Departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe.

La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 476 del 11 de junio de 1964.

**Resolución Nº 292/97**

Bs. As., 8/5/97

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE CORRIENTES (SI.TRA.J.), obrante de fs. 109 a fs. 128 del Expediente Nº 66.201/91, para agrupar a los Agentes activos y pasivos del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, con la única exclusión de aquellos que poseen facultades para aplicar sanciones disciplinarias; con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Corrientes.

La Asociación mantendrá la Personería Gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 362 del 25 de noviembre de 1975.

**Resolución Nº 293/97**

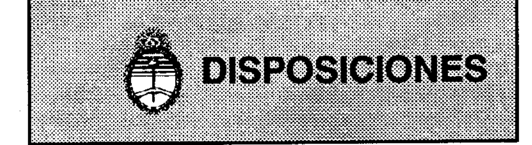
Bs. As., 8/5/97

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DE LOTERIA Y CASINO (S.U.E.L. y C.), con domicilio legal en la Avenida Nº 131 al 2673 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los empleados que presten servicios en dependencias del Instituto Provincial de Lotería y Casino de la Provincia de Misiones, con excepción del personal jerarquizado, considerando como tal a administradores, gerentes, sub-gerentes o quienes tengan facultades para aplicar sanciones disciplinarias o guarden estrecha vinculación con el nivel de decisión de la Entidad y el personal de los Casinos que perciban propinas por parte del público apostador, con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Misiones.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 20 a fs. 35 inclusive del presente Expediente Nº 97.130/96.

Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la Entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.




**Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios**

**REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR**

**Disposición 473/97**

**Digesto de Normas Técnico-Registrales. Modificación**

Bs. As., 12/5/97

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que conforme la normativa registral vigente, la falta de presentación para el trámite de Convocatoria Obligatoria dentro del plazo fijado por la Dirección Nacional, además de producir determinados efectos (v.g. caducidad de las Cédulas de Identificación en uso), genera la obligación de pago del arancel con un incremento por mora que varía según sea el tiempo transcurrido entre el vencimiento de ese plazo y la fecha de presentación del trámite de convocatoria.

Que resulta claro que de haberse anotado registralmente el robo o hurto del automotor antes del período de llamado a Convocatoria Obligatoria o incluso durante ese período, no se produce mora alguna, ya que en el primer caso no alcanza al automotor robado o hurtado el llamado a esa convocatoria y en el segundo se interrumpe automáticamente el plazo, operándose después, en ambos supuestos, la Convocatoria Automática si eventualmente se registrare el recupero del automotor. No obstante ello, se han planteado diversas dudas respecto del automotor que es robado o hurtado una vez vencido el período de presentación fijado para su convocatoria obligatoria.

Que a fin de evitar interpretaciones dispares de la normativa aplicable, se estima necesario aclarar expresamente que en estos casos el incremento por mora deberá percibirse exclusivamente por el lapso transcurrido entre la fecha de vencimiento del llamado que corresponda al dominio de que se trate y la fecha de la denuncia policial o judicial que se acompañe al trámite de denuncia de robo o hurto presentado ante el Registro Seccional competente, toda vez que el robo o hurto del automotor interrumpe la obligación y consecuentemente la posible aplicación de los sucesivos recargos por mora.

Que del mismo modo se entiende conveniente hacer constar que la oportunidad de pago de ese incremento por mora, será recién cuando respecto de ese automotor se opere la Convocatoria Automática, hecho que se producirá al peticionarse la inscripción del recupero total del automotor o el alta de motor, si es que previamente se hubiere registrado únicamente el recupero parcial (chasis sin motor) del vehículo.

Que a los fines expuestos resulta necesario modificar el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título III, Capítulo II.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c) del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título III, Capítulo II, el artículo 13 por el siguiente:

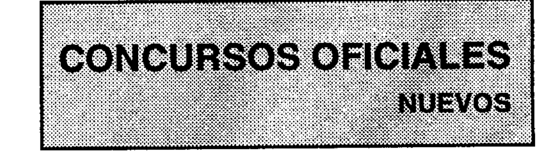
"Artículo 13. — FALTA DE PRESENTACION Y PRESENTACION EXTEMPORANEA.

La falta de presentación para el trámite de Convocatoria Obligatoria dentro del plazo fijado por la Dirección Nacional, importa la caducidad de las cédulas de identificación del automotor en uso y en consecuencia la inhabilitación para circular del vehículo, hasta tanto se regularice la situación.

Cuando la presentación se efectúe una vez vencido el plazo correspondiente, el peticionario deberá abonar el arancel con el incremento por mora que determine el Ministerio de Justicia. De registrarse el robo o hurto del automotor una vez vencido dicho plazo, el incremento por mora sólo deberá abonarse por el lapso transcurrido entre la fecha de vencimiento del plazo fijado por la Dirección Nacional para la Convocatoria Obligatoria y la fecha de la denuncia policial o judicial del hecho acompañada al trámite registral de denuncia de robo o hurto.

El incremento por mora al que se refiere el párrafo anterior, deberá ser abonado en la oportunidad en que respecto del automotor se opere la Convocatoria Automática, esto es, al peticionarse la inscripción del recupero total, o al peticionarse la inscripción del alta de motor en los casos que previamente sólo se hubiere registrado el recupero parcial (chasis sin motor) del automotor".

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Mariano A. Durand.




**SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION**

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS)

**Objeto:** Calificación y selección de empresas nacionales y extranjeras, con el objeto de adjudicar DOS (2) licencias para operar el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), en el Area Múltiple Buenos Aires y su extensión.

El Pliego de Bases y Condiciones puede adquirirse en el Depto. de Coordinación Administrativa y Despacho de la C. N. C., Perú 103, piso 9º de la ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario de 11 a 17, hasta el día de recepción de las ofertas.

**Valor del pliego:** Veinticinco mil pesos ($ 25.000).

**Presentación de ofertas:** Serán recibidas hasta las 16 horas del día 13 de agosto de 1997, en la sede de la Secretaría de Comunicaciones, sita en Sarmiento 151, 4º piso, de la ciudad de Buenos Aires.

**Apertura de ofertas:** El 13 de agosto de 1997 a las 17 en acto público a realizarse en el salón de actos de la Secretaría de Comunicaciones, sita en Sarmiento 151, 4º piso, de la ciudad de Buenos Aires, se procederá a la apertura del Sobre Nº 1, y el 5 de setiembre de 1997 a las 17 en el mismo lugar, del Sobre Nº 2.

**Plazo de consulta:** Hasta las 16 horas del 14 de julio de 1997, los adquirentes del pliego podrán efectuar consultas por escrito ante la Secretaría de Comunicaciones.

PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director Comisión Nacional de Comunicaciones.

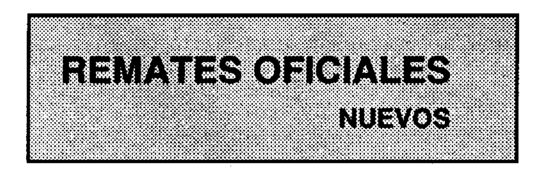
e. 19/5 Nº 186.396 v. 23/5/97

*DE INTERES*

**A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el nº de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.**

**Disposición Nº 12/94-D.N.R.O.**

LA DIRECCION NACIONAL




**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

El martillero Público Alberto Gurevich, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA conforme Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (t. o. Decreto P. E. N. Nº 540/93) rematará el día 23 de mayo de 1997 a las 14,30 hs. en el Salón Auditorium, del B.H.N., Casa Central, sito en Defensa 192, 2º Subsuelo Capital Federal; el inmueble ubicado en la calle América sin Nº, fte. al Nº 3482, entre las calles Boyle, Bernouilli; Roberto Hooke, cerrando la manzana la calle Luis Piedrabuena; de la Localidad de Grand Bourg; Pdo. de Gral. Sarmiento (hoy Partido de Malvinas Argentinas) Pcia. de Bs. As.; según título: Lote de Terreno Nº 29 de la Manzana Nº 71. Nomenclatura Catastral: Circ.: IV; Secc.: F; Mza.: 71; Parc. 29. Superficie total del terreno s/títulos: 309,30 m2. Matrícula: 10754. Se trata de un terreno baldío, con algunos muros levantados. Desocupado; conforme constancias obrantes en el Expte. NoAN 0756-00-00606 DIAZ MEDIN PATRICIA CLAUDIA DEBENEDETTI de. Exhibición: los días 21 y 22 de mayo 15 a 17 hs. La venta se realiza AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones; hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 2000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Impuesto de Sellos a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 24 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B.H.N. Casa Central o al martillero Alberto Gurevich (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273).

Buenos Aires, 13 de mayo de 1997.

Dr. RICARDO BIONDO - G. A. L. Subgerencia de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 19/5 Nº 185.947 v. 20/5/97

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE NEUQUEN**

**OFERTA OBLIGATORIA BAJO SOBRE CERRADO**

Neuquén, 12/5/97

De 17 bultos de materiales para instalación "Planta llave en mano" de producción de oxígeno y nitrógeno líquido y gaseoso.

Valor base: U$S 1.236.122,00.

Apertura de sobres: El día 23 de mayo de 1997, a las 10:00 horas en la sede de la ADUANA DE NEUQUEN, Calle J. J. Lastra Nº 2250 de la Ciudad de Neuquén Capital.

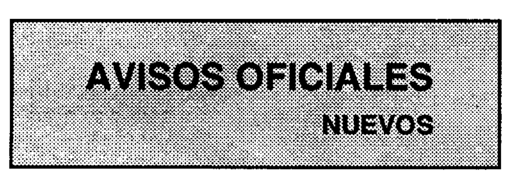
Exhibición: Se realizará una visita acompañado de personal de esta Aduana en día y hora a determinar.

Informes: Sede Aduana de Neuquén, de lunes a viernes en horario de 07:00 a 15:00 hs.

Neuquén, 12 de mayo de 1997.

OSVALDO P. CHAMBA, Administrador Aduana Neuquén.

e. 19/5 Nº 185.787 v. 20/5/97




## MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

**Resolución Nº 664/97**

Bs. As., 13/5/97

VISTO el expediente Nº 2280/97 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad eleva sus Estatutos y Normas Académicas, a los fines del análisis de su adecuación a las previsiones de la ley Nº 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 y en los artículos 18 y 28 del Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizados los Estatutos y Normas Académicas a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521 no se encuentran objeciones que formular a los mismos.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículos 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde disponer la publicación de los Estatutos y Normas Académicas en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de los Estatutos y Normas Académicas de la Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, que integran como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

**UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA**

**"SANTA MARIA DE LOS BUENOS AIRES"**

**ESTATUTOS Y NORMAS DE LA UNIVERSIDAD**

**A. TITULO DE UNIVERSIDAD PONTIFICIA**

**(Decretos de la Congregación de Seminarios y Universidades de la Santa Sede)**

Ha sido siempre bien conocida la decidida voluntad del pueblo católico argentino no sólo de promover una más excelente educación de la juventud sino también de defender, extender más ampliamente e investigar con mayor profundidad la verdad católica, aventajándose en esta tarea los obispos y sacerdotes que, ya desde el siglo XVI, no dejaron nunca de imbuir a las sucesivas generaciones en los principios de la religión y de las buenas artes.

Para que esta tarea se cumpliera en adelante con mayor eficacia, todos los obispos de la Argentina, por intermedio del Emmo. y Revmo. Sr. Dr. Antonio Caggiano, Cardenal Presbítero, solicitaron humildemente, en el año del Señor 1959, que según las normas de la tradición católica y en particular del canon 1376 C.I.C., la institución fundada de común acuerdo, dos años, antes, con carácter de ensayo y para ser sede abierta a todos de la verdad católica y de las artes humanas, fuera finalmente constituida en Universidad Católica, erigida canónicamente y considerada, en adelante, como aprobada y afirmada por la Autoridad Apostólica.

Recibidos benignamente los ruegos del Emmo. Cardenal Arzobispo y de todos los obispos de la Argentina, la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades informó con toda diligencia, acerca de tan importante asunto, al Augusto Pontífice reinante, habiéndose dignado N. Ssmo. P. Juan, por la Divina Providencia Papa XXIII, acceder de buen grado a esa solicitud, la misma Congregación de Seminarios y Universidades, después de examinar y aprobar los estatutos propios presentados, resolvió, de acuerdo con sus atribuciones erigir canónicamente esa casa de estudios, según la norma del citado canon 1376 C.I.C.

Por lo tanto, por medio de ésta, para gloria de Dios O.M. y para honor e incremento de la Santa Iglesia Católica y salvación de las almas, SE CONSTITUYE, ERIGE y declara ERIGIDA a perpetuidad la UNIVERSIDAD CATOLICA llamada "SANTA MARIA de LOS BUENOS AIRES", existente en la metrópoli bonaerense, honrada con el título de PONTIFICIA, con las siete Facultades de que ahora consta, a saber: de Teología (con sede actualmente en el Seminario Pontificio), de Filosofía, de Derecho y Ciencias Sociales (con una filial en Rosario), de Letras, de Ciencias Fisicomatemáticas e Ingeniería, de Economía y Ciencias Sociales (con sus tres secciones de Economía, Formación de Jefes de Empresa y Sociología), y de Bellas Artes —en especial de Música— reconociéndole plenamente los derechos, honores y privilegios que, según la costumbre, pertenecen en el orbe católico a tales casas de estudio.

La misma Sagrada Congregación dispone además que se observe todo lo que establecen los mencionados estatutos acerca del Consejo de Administración y autoridades, los deberes de profesores y alumnos, la obligación de informar, en los períodos establecidos, a esta Congregación y de consultarla en la elección de nuevo Rector, la creación de nuevas Facultades y cualquier cambio que se quiera hacer en los estatutos aprobados.

Finalmente, el mismo Sagrado Dicasterio instituye y nombra, por derecho, GRAN CANCILLER de la Universidad Pontificia "Santa María de los Buenos Aires" al Arzobispo Metropolitano bonaerense pro tempore para que debidamente presida y vigile de acuerdo con la norma (y según lo exijan las circunstancias), del art. 14 de la Constitución Apostólica "Deus Scientiarum Dominus" y del art. 15 de las "Ordinationes" para el debido cumplimiento de la misma Constitución Apostólica.

Observando todo cuanto por derecho corresponde observar y sin que nada obste en contrario.

Dado en Roma, en la sede de la Sagrada Congregación, el día 16 del mes de junio, en la fiesta de Corpus Christi, del año del Señor 1960. — D. Staffa, Secretario. — R. Cardenal Pizzardo, Prefecto.

**B. ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD**

**I. Fines**

Artículo Iº. La Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires es un centro de altos estudios instituido por los señores Arzobispos y Obispos que componen el Episcopado de la República Argentina y que han suscripto la pastoral de fecha 7 de marzo de 1958.

Artículo IIº. El gobierno supremo de esta universidad compete al Episcopado que delega sus funciones en el Arzobispo de Buenos Aires y otros dos Arzobispos u Obispos designados por la Conferencia Episcopal, quienes integran la "Comisión Episcopal para la Universidad Católica Argentina". El Arzobispo de Buenos Aires integrará por derecho propio esta Comisión; los otros dos prelados por un período de cinco años.

Artículo IIIº. Se propone en particular:

a) Organizar el régimen de los estudios, según la más rigurosa concepción de una auténtica Universidad, de acuerdo con las normas del Derecho Canónico, las prescripciones de la Constitución Pontificia "Deus Scientiarum Dominus" y las constantes exhortaciones de los Romanos Pontífices, con el fin de satisfacer, en el orden de la enseñanza superior, las exigencias de una verdadera educación cristiana, todo ello dentro del respeto de las instituciones democráticas y republicanas establecidas por la Constitución Nacional.

b) Iniciar y llevar a cabo la organización de los equipos de investigación y enseñanza, constituidos por profesores y estudiosos calificados en las diversas disciplinas, dotándolos de todos los elementos necesarios;

c) Organizar la enseñanza y formación integral para preparar a la juventud en la labor específica de la cultura, de la investigación científica, del ministerio de la docencia superior y en el ejercicio de las profesiones liberales, cuidando de promover tanto su especialización científica, profesional, artística o técnica, cuanto su cultura universitaria y superior, haciéndola capaz de ejercer su vocación con competencia y un recto sentido católico de los propios deberes, a cuyo fin otorgará, cuando correspondan, de acuerdo con las leyes canónicas y civiles, los títulos académicos y profesionales pertinentes;

d) Promover, por todos los medios adecuados, el progreso de las ciencias, contribuir al perfeccionamiento de sus métodos, ampliar el ámbito de sus conocimientos, formar grupos docentes competentes, multiplicar el número y calidad de las vocaciones intelectuales y estimular la intensificación de la cultura bajo el signo y la unidad integradora de la Sabiduría Cristiana.

Artículo IVº. La Universidad adopta como cuerpo de doctrina, sin desmedro de la libertad de los estudios, la doctrina teológica y filosófica de Santo Tomás de Aquino, cuyo sistema, principios y métodos se propone desarrollar e impulsar, según las disposiciones pedagógicas del canon 1366 y las exhortaciones de los Romanos Pontífices (León XIII, Encíclica "Aeternis Patris", de agosto de 1879; Pío X, Motu Proprio, "Doctoris Angelici", 24 de julio de 1914; Pío XI, Encíclica "Studiorum Ducem", 29 de junio de 1923; Pío XII, A.A.S. XXXI, 246, 247), para que, difundidos —con el subsidio del verdadero progreso de las ciencias— en los diversos órdenes de la actividad especulativa por las razones de evidencia intrínseca que determinan, la adhesión científica a un sistema de

filosofía, aseguren instrumentalmente el pleno magisterio de la fe y vigoricen la natural rectitud de la razón.

**II. Domicilio**

Artículo Vº. La Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires tiene su domicilio legal en la ciudad capital de la República, sin perjuicio de la instalación y organización, cuando lo estimare conveniente, de Facultades, Institutos, departamentos, etc., en otros puntos del país.

**III. Leyes Aplicables y Normas Generales**

Artículo VIº. La Universidad Católica Argentina se rige por las leyes nacionales que le son aplicables, por el Código de Derecho Canónico y las prescripciones de la Constitución Pontificia "Deus Scientiarum Dominus" y por los presentes Estatutos.

Artículo VIIº. Los presentes Estatutos podrán ser reformados por la Comisión Episcopal para la Universidad Católica Argentina, con comunicación escrita al Consejo Superior por intermedio del Rector. Las reformas pueden, asimismo, ser propuestas en virtud del voto de los dos tercios de los miembros del Consejo Superior. Cuando la reforma concierna al régimen financiero-administrativo de la Universidad, la propuesta requiere también el voto favorable de los dos tercios de los miembros que componen el Consejo de Administración.

Artículo VIIIº. La Universidad no podrá, por ninguno de sus órganos, promover o autorizar manifestaciones de carácter político. Sus autoridades, profesores o alumnos se abstendrán igualmente de invocar su condición de tales para ejercer actividades del mismo carácter.

**IV. Organización de la Universidad**

Artículo IXº. La Universidad consta de diversos órganos ordenados a la consecución de sus fines específicos antes mencionados:

a) Departamentos o centros de investigación y docencia científica o técnica;

b) Facultades constituidas por departamentos y cátedras, para investigación, docencia y formación científica sistemática en todas las disciplinas necesarias para la adquisición del conocimiento adecuado al ejercicio de las profesiones.

c) Institutos para la investigación y docencia de un grupo de disciplinas ordenadas a la formación integral profesional, pero que no llegan a alcanzarla plenamente. Tales Institutos podrán establecerse bien como organización previa y preparatoria de futuras Facultades, bien como organización de perfeccionamiento para graduados;

d) Y eventualmente de otros Centros de investigación, docencia o formación científica, artística o técnica —Institutos Secundarios, Institutos de Profesorado, etc.— que las circunstancias aconsejen.

**V. Gobierno de la Universidad**

Artículo Xº. El gobierno de la Universidad es desempeñado, según sus respectivas competencias, por el Rector, por uno o dos Vicerrectores, por el Consejo Superior, por la Asamblea de Profesores y por el Consejo de Administración.

Artículo XIº.

A) El Rector es el órgano superior ejecutivo de la Universidad. Es designado por la Comisión Episcopal para la Universidad Católica Argentina. Dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente. En caso de impedimento transitorio o licencia del Rector, lo reemplaza el Vicerrector Primero o Segundo, en ese orden. Cesa en su cargo: a) Por la expiración del término de sus funciones. b) Por remoción por parte de la Comisión Espiscopal para la Universidad Católica Argentina.

B) Los Vicerrectores son designados por la Comisión Episcopal para la Universidad Católica Argentina de entre los profesores ordinarios, oídos el Rector y el Consejo Superior. Duran un año en sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo XIIº.

A) Compete al Rector:

a) Dirigir, coordinar y representar a la Universidad en todos sus actos;

b) Ejecutar y hacer cumplir las normas que integran el régimen de la Universidad, así como las ordenanzas y reglamentos que en su consecuencia se dicten;

c) Ejercer el poder disciplinario en materia no reservada al Consejo Superior;

d) Ejercer el derecho de veto respecto a las decisiones del Consejo Superior, el que podrá insistir con el voto de los dos tercios de los miembros que lo componen, en cuyo caso su decisión será mantenida, salvo que la divergencia afectara la orientación espiritual de la Universidad desde el punto de vista católico, en cuyo caso ella será elevada a la decisión, en última instancia, de la Comisión Episcopal para la Universidad Católica Argentina;

e) Efectuar los nombramientos del personal administrativo y subalterno y removerlo;

f) Preparar y someter al Consejo Superior los planes de cada año, así como los reglamentos que sean menester.

B) Compete a los Vicerrectores:

a) El desempeño de todas aquellas funciones que el Rector les delegue, en el ejercicio de su competencia;

b) El reemplazo del Rector en el caso del art. XI, primera parte;

Artículo XIIIº. El Consejo Superior está compuesto:

a) Por el Rector que lo preside;

b) Por los Vicerrectores;

c) Por los Decanos de las Facultades;

d) Por los Directores de Institutos;

e) Por los Consejeros cuyo número se establecerá por su reglamentación respectiva.

Artículo XIVº. Los Decanos serán nombrados por la Comisión Episcopal para la Universidad Católica Argentina de una terna de profesores ordinarios elegida por los profesores titulares de su propia Facultad, aprobada por el Consejo Superior y presentada por el Rector a la Comisión Episcopal para la Universidad Católica Argentina.

El Consejo Superior podrá disponer la creación del cargo de Vicedecano, cuando las necesidades de la Facultad así lo requieran. El Vicedecano será designado por la Comisión Episcopal para la Universidad Católica Argentina de entre los integrantes de una terna de profesores ordinarios de la Facultad, formada por el Consejo Directivo correspondiente, aprobada por el Consejo Superior y presentada por el Rector.

El Vicedecano durará un año en su cargo, podrá ser reelegido indefinidamente y desempeñará las funciones que el Decano le delegue.

Asimismo será miembro nato del Consejo Directivo de la Facultad y reemplazará al Decano en caso de licencia o impedimento transitorio.

Artículo XVº. Los restantes Consejeros serán elegidos por la Asamblea de los profesores de acuerdo con la forma que se reglamente. Los miembros del Consejo duran tres (3) años en el mandato y pueden ser reelegidos. El Consejo celebrará sus reuniones dos veces por mes, debiendo ser citado por el Rector. Requiere el quórum de la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones, salvo previsión especial de estos Estatutos, serán adoptadas por simple mayoría de los miembros presentes. El Rector solamente tendrá voto en caso de empate. Deberá además realizar anualmente una reunión con carácter de Asamblea para la consideración de la Memoria, Balance, Inventario y Cuenta de gastos y recursos, dentro de las facultades que le otorga el art. XVI, Inc. f), y sin perjuicio de las atribuciones del Consejo de Administración.

Artículo XVIº. Compete al Consejo Superior:

a) Ejercer, como órgano deliberativo, la jurisdicción superior de la Universidad, dictando las reglamentaciones y ordenanzas pertinentes;

b) Adoptar los planes de investigación y enseñanza de acuerdo con estos Estatutos, los fines y el espíritu de la Universidad, las exigencias adecuadas de capacitación técnica, científica y cultural, la formación democrática de los estudiantes dentro de los principios que informan la Constitución Nacional, y según las leyes civiles y canónicas aplicables;

c) Designar, sujeto a la reglamentación que se dicte, y asegurando la idoneidad científica y moral, los Profesores, Directores de Departamentos y en general, todo el cuerpo docente;

d) Ejercer el poder disciplinario en materias graves, de acuerdo con la reglamentación que se dicte;

e) Crear y organizar, con la previa intervención del Consejo de Administración, nuevas Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y cualquier otro centro de Investigación y docencia adecuado a los fines de la Universidad;

f) Estudiar y proponer al Consejo de Administración el presupuesto anual;

g) Resolver sobre los casos no previstos en los Estatutos o en sus reglamentaciones de acuerdo con el espíritu de la Universidad.

Artículo XVIIº. La Asamblea de profesores está formada por los profesores de las diversas categorías, que establezca la reglamentación respectiva.

Artículo XVIIIº. Compete a la Asamblea de Profesores:

a) Elegir los Consejeros del Consejo Superior. La reglamentación establecerá el procedimiento electoral y la proporción que corresponda elegir a los profesores titulares y no titulares;

b) Tomar conocimiento del Plan Anual de Trabajo de la Universidad y deliberar sobre los temas de carácter científico y docente que les sean propuestos, debiendo ser elevadas sus sugestiones a la consideración del Consejo Superior.

Artículo XIXº. Las reuniones del claustro se celebrarán por lo menos una vez en el año lectivo y requieren un quórum de la mitad más uno de sus miembros. Salvo elección de Consejero, sujeta a reglamentación según el artículo anterior, sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de los presentes, con voto del Rector en caso de empate. La citación será hecha por el Rector mediante aviso escrito con ocho días de antelación. La asistencia a las reuniones del claustro es obligatoria, constituyendo la ausencia no justificada falta disciplinaria.

**VI. Instituciones Anexadas**

Artículo XXº. Las instituciones anexadas son aquellas que, constituidas con prescindencia de la Universidad, coadyuvan por medio de su actividad específica al cumplimiento de los fines docentes o científicos de aquella, y han sido admitidas a la tutela y dirección de la misma, conservando su propio gobierno y patrimonio. La anexión de tales instituciones se realizará mediante acuerdo con el Rector, aprobado por el Consejo Superior y ratificado por la Comisión Espiscopal para la Universidad Católica Argentina. Dicho acuerdo establecerá el régimen de las relaciones de recíproca colaboración, reservándose la Universidad el derecho de fiscalizar su orientación doctrinaria, su organización pedagógica y su funcionamiento regular, y, en el caso de otorgar diplomas o certificados de estudios, el de estatuir las condiciones que la institución anexada ha de satisfacer.

**VII. Consejo de Administración**

Artículo XXIº. El Consejo de Administración tiene a su cargo la atención de las finanzas de la Universidad, con el objeto de lograr para ella los recursos que necesita y administrar sus bienes en forma de que su inversión y la diligente aplicación de sus rentas aseguren en forma regular y permanente el cumplimiento de sus fines.

Artículo XXIIº. Componen el Consejo de Administración: un Presidente, un Tesorero y el número de Consejeros consultores que establezca la Comisión Episcopal para la Universidad Católica Argentina, quienes durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los miembros del Consejo de Administración son designados por la Comisión Episcopal para la Universidad Católica Argentina, entre personas de notoria responsabilidad moral y de reconocida capacidad y experiencia administrativa.

Artículo XXIIIº. Compete al Consejo de Administración:

a) Administrar el patrimonio de la Universidad y dar la organización administrativa y financiera de la misma;

b) Obtener fondos para el cumplimiento de sus fines y asesorar sobre la aceptación de herencias, legados y donaciones, quedando reservada al Consejo Superior la decisión definitiva;

c) Votar el presupuesto anual de gastos y de recursos según las proposiciones del Consejo Superior;

d) Aprobar las rendiciones de cuentas y los balances de cada ejercicio, que cerrará anualmente el 31 de diciembre;

e) Fijar las matrículas, los premios y las becas que le proponga al Consejo Superior;

f) Prestar su acuerdo, en lo que concierne al aspecto financiero y administrativo, para la creación de los Institutos de Investigación y de Estudio, para las Escuelas y Facultades y demás Departamentos que oportunamente proponga el Consejo Superior.

g) Autorizar los convenios con entidades públicas o privadas para la ejecución de trabajos o investigaciones que comporten gastos de la Universidad;

h) Dictaminar, en lo que concierne a la administración financiera, sobre las reformas estatutarias que proyecte el Consejo Superior;

i) Autorizar al Rector, previa la propuesta del Consejo Superior, para comprar o vender inmuebles, para invertir dinero en títulos de renta y para contraer obligaciones en nombre del instituto;

j) Organizar la Contaduría y la Tesorería y proponer al Rector el nombramiento de los empleados, cuando fuere necesario, dictando el reglamento de sus respectivas funciones y atribuciones.

Artículo XXIVº. La Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires posee plena capacidad jurídica para adquirir, vender y administrar toda clase de bienes, así como para demandar y comparecer en juicio, de acuerdo con lo que disponen los presentes Estatutos. Su representación compete al Rector, quien podrá delegarla y otorgar, en su caso, los poderes necesarios.

**VIII. Bienes de la Universidad. Recursos**

Artículo XXVº. El patrimonio de la Universidad está constituido por los valores mobiliarios que son de su dominio en virtud del Acta de afectación patrimonial de fecha 4 de septiembre de 1959, suscripta por los miembros de la Comisión Episcopal Monseñor Dr. Nicolás Fasolino y Monseñor Dr. Antonio J. Plaza, y por aquellos otros bienes, muebles o inmuebles, que por título oneroso o gratuito le fueron en adelante transferidos y demás bienes que adquieran en el futuro los diferentes departamentos de la Universidad.

Artículo XXVIº. Son recursos de la Universidad:

a) El producto de los derechos de matrícula y demás cuotas que abonen los estudiantes y oyentes;

b) Los estipendios que se cobren al público, por los servicios prestados por los departamentos de la Universidad;

c) Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la Universidad;

d) Las herencias, legados y donaciones en favor de la Universidad;

e) Los subsidios y cualquier otra renta que en forma periódica se destine al cumplimiento de los fines de la Universidad;

f) El producto de la colecta que, en todo el país, se realice una vez al año, por institución de la llamada "Jornada de la Universidad Católica", en el día que señale el Episcopado Nacional.

Artículo XXVIIº. En caso de disolución de la Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires por cualquier causa, los bienes que constituyen su patrimonio pasarán a propiedad del Arzobispado de la ciudad de Buenos Aires, debiendo hacer la transferencia de inmediato por quienes tengan en ese momento los bienes de la Institución. La disolución de la Universidad solamente podrá ser resuelta por el Episcopado de la República Argentina.

**IX. Facultades**

Artículo XXVIIIº. Sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades universitarias, las Facultades ya creadas o a crearse estarán gobernadas directamente por un Decano, un Vicedecano si lo hubiere y un Consejo.

El Consejo está compuesto por el número de miembros que determine la reglamentación que se dicte y serán elegidos por los profesores de las respectivas Facultades, conforme a la reglamentación.

El Consejo Superior reglamentará las atribuciones y demás circunstancias concernientes al gobierno de las Facultades.

**C. ENUNCIACION DE LOS CRITERIOS GENERALES QUE INSPIRAN EN ESTA UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA LA FORMA Y CONTENIDO DE SUS ESTUDIOS**

**Universidad**

I. La Universidad es una fundación destinada a promover el estudio y la enseñanza de todas las ramas del saber en el más alto grado de conocimiento humano, procurando primordialmente por sí mismo, pero también para atender mediante sus aplicaciones prácticas a las necesidades de la comunidad que la acoge, con lo cual la Universidad es, directa o indirectamente, instrumento del desarrollo de todos los órdenes de la existencia humana individual y social.

Por ser la Universidad institución de estudios superiores, los que en ella se realizan, han de tener ante todo por objeto los primeros principios y los últimos fines; sea directamente —filosofía y teología—, sea de modo que cuando los estudios y enseñanzas no se propongan ese conocimiento como objeto inmediato, lo procuren a la luz y bajo la autoridad rectora de aquellos.

La Universidad comprende todas las ramas del saber en la intrínseca unidad esencial que comporta la debida subordinación de todas ellas a primeros principios y últimos fines que son unos y los mismos para todas. La preside una concepción de la unidad del saber fundada en dicha subordinación, por lo cual procurará la integración de los distintos saberes mediante orgánicas relaciones interdisciplinarias.

**Universidad Católica**

II. Ser Católica la Universidad quiere decir que los estudios y enseñanzas se realizan e imparten en ella a la luz de la Fe, es decir, del reconocimiento de la eminencia suprema de la Verdad Revelada. En consecuencia, lo primero que importa en esta Universidad Católica Argentina es que su actividad sea presidida e inspirada por dicha verdad —"Camino y Vida"—, bajo el Magisterio de la Iglesia que, por institución divina, es su depositaria. Exigencia primordial de esta Universidad que no es sólo compatible con la libertad de la investigación en el conocimiento de la naturaleza, sino también su más seguro y poderoso estímulo. Compatible porque las ciencias tienen un objeto formal propio que en cuanto tal es dentro de sus límites autónomo. Seguro porque pone orden en la vida de la inteligencia, y la verdadera libertad se da en el orden. Poderoso porque no hay más alto estímulo para la actividad humana que el de dar gloria a Dios, y lo da la investigación de las perfecciones creadas por su omnipotencia.

Los estudios de filosofía y teología, de los que es parte la doctrina social de la Iglesia, integran todos los planes de estudio de esta Universidad, disponiéndose en cada Facultad de modo que den lugar especial a la consideración filosófico-teológica de los temas fundamentales propios de la respectiva rama del saber.

Y los profesores que los tengan a su cargo serán adscriptos a cada una de las Facultades en forma permanente y puestos en condiciones de participar en sus estudios del modo y en la medida necesarios para que la consideración de los temas aludidos se haga con el debido conocimiento de causa y su tratamiento establezca una concreta y vital relación de los estudios mencionados con el objeto propio de la respectiva carrera.

**Investigación y Docencia**

III. Puesto que los fines de la Universidad se han de procurar tanto por la docencia como por la investigación, importa determinar lo que en ella se entiende por "investigación", y consecuentemente tanto las condiciones a que la investigación debe ceñirse, cuanto las relaciones de la misma con la docencia.

La investigación es un proceso de actos humanos dirigidos por la razón, que se propone la búsqueda y hallazgo de una verdad nueva, o de nuevos aspectos de verdades ya conocidas —nuevos en el ámbito de lo investigado o en el de los conocimientos del investigador— sea como puro conocimiento o como conocimiento dirigido a la producción o posición de algo en la existencia. La investigación supone pues, la vida intelectual de la que extrae su elemento y a la que se ordena. Es, en realidad, un nombre del estudio en que la vida intelectual consiste; si bien hoy se denomina preferentemente investigación a los estudios que consisten en aplicar la actividad intelectual al conocimiento de lo que se manifiesta sensiblemente.

Por ser la Universidad hogar de vida intelectual, centro de estudios superiores, la investigación así entendida, es esencial en ella. Tanto la que, en cierto sentido, tiene su fin en sí misma, como la que debe integrar la docencia. Debe integrarla porque la docencia no es mera transmisión de conocimientos sino la acción del maestro que, en posesión de cierto saber coadyuva para que el alumno, mediante su propia actividad llegue él también a poseerlo. Y como la posesión preindicada, la docencia deberá iniciar práctica y naturalmente al alumno en esa forma de la actividad intelectual.

**Formación Científica y Habilitación Profesional**

IV. Consecuentes con los criterios enunciados, los planes de estudio de todas las carreras distinguirán la formación científica (en el sentido de la formación en los principios de la rama del saber de que se trate) de la habilitación para las aplicaciones prácticas de ella.

**Las especialidades**

V. Con el mismo propósito de poner el acento primordialmente en la promoción de una cultura de jerarquía universitaria, los planes de las licenciaturas limitarán a lo indispensable la enseñanza de las especialidades. Las excluidas pasarán a formar parte de los cursos de posgrado, dando lugar con ello a que se acentúe el rigor de la formación en las disciplinas troncales. Esto permitirá, además, reducir la extensión actual de las licenciaturas sin perjuicio, y aún con beneficio de la intensidad de los estudios.

**Los Cursos de Posgrado**

VI. En principio los cursos de posgrado integrarán en forma permanente y sistemática los planes de todas las Facultades, con el doble propósito de promover la profundización y actualización de los estudios fundamentales de cada una de ellas, y hacerse cargo del estudio y enseñanza de las especialidades. Ello no obstará a que las Facultades organicen, para los graduados, ciclos destinados a la consideración accidental de temas especiales.

**El Doctorado**

VII. El doctorado comporta la culminación de una carrera universitaria; en consecuencia la Universidad debe extremar el rigor de sus exigencias para otorgarlo. Y puesto que coronará los estudios de una carrera mayor, el título será de doctor en la rama del saber que sea el objeto propio de la misma, es decir, que no habrá doctorado en especialidades.

Es atribución de cada Facultad determinar particulares exigencias para el otorgamiento de este título en su ámbito, atenidos a las siguientes exigencias de carácter general: a) que el título no se otorgue en ningún caso con sólo la aprobación de un único ciclo de estudios común a los aspirantes en la carrera mayor de que se trate; b) que el doctorando realice tareas individuales de investigación o profundización determinadas por la Facultad periódicamente; c) que se participe en un seminario filosófico-teológico especialmente referido al saber de la carrera respectiva; d) que se imponga el requisito final de una tesis realizada bajo la dirección del profesor que la Facultad designe, sometida a defensa en prueba oral; que el cumplimiento de estos requisitos no insuma menos de dos años.

**Carreras Intermedias y Menores**

VIII. La Universidad atenderá los requerimientos de estudios intermedios y menores mediante la prudente creación de carreras.

Se entiende por carreras intermedias a las que, atenidas a las exigencias de estudios de categoría universitaria, habiliten para prolongar los estudios en la respectiva carrera mayor.

Por carreras menores se entienden los ciclos de estudios que, no obstante su genérica relación con los de una carrera mayor, son de categoría parauniversitaria, de carácter predominantemente práctico, técnico o instrumental, con los que se procura satisfacer necesidades concretas del ámbito social en que se desarrollen, mediante la habilitación pertinente.

**Cursos de Extensión Universitaria**

IX. La creación de cursos de extensión universitaria, disponiendo una organización de ellos independiente, para distinguir de modo formal y concreto al carácter de unos y otros y concentrar la función de las facultades en su misión propia.

**Régimen de Ingreso**

X. No se pone a quienes aspiran a ingresar, otros límites que la capacidad física, económica y docente de la Universidad y además el de la comprobación de la madurez mental requerida para los estudios universitarios. Comprobación que sólo puede hacerse en forma justa y razonable median-

te pruebas de ingreso. Para favorecer la promoción de dicha madurez la Universidad mantendrá cursos, pero sin imponer la concurrencia a ellos como requisito para rendir las pruebas de admisión.

**El Universitario, Hombre Culto**

XI. Más allá de su formación especializada en una rama del saber, el universitario ha de ser un "hombre culto", en el sentido genérico de la expresión, por lo cual en todos los planes de la Universidad se harán de algún modo presentes temas históricos y estéticos cuyo serio tratamiento suscite el interés del alumno por la integración de su cultura. Integración que esta Universidad promoverá en la perspectiva de la Verdad que la inspira creando la cátedra de Historia de la Cultura Cristiana.

**D. ESTRUCTURA DEL CUERPO DE LA UNIVERSIDAD**

La experiencia de los años transcurridos desde la fundación de esta Universidad aconseja que la mención de sus organismos hecha en el art. IX de los Estatutos sea fijada hoy atendiendo a las exigencias del ordenamiento impuesto por su desarrollo, para que se unifique en todas sus dependencias el carácter, la finalidad y la denominación de los mismos.

El Cuerpo de esta Universidad está constituido fundamentalmente por las Facultades, los Institutos y los Departamentos interdisciplinarios.

**I. Las Facultades**

El estudio y la enseñanza de las diversas ramas del saber se estructura en esta Universidad mediante las Facultades. Ellas son, en su seno, los organismos básicos constituidos, en cuanto al estudio y la docencia, por las cátedras y los Centros de investigación cuya finalidad quedó expresada en el apartado "Investigación y Docencia" de las "Enunciaciones Generales". Como partes del cuerpo que integran la autonomía de las Facultades en la medida requerida para el debido cumplimiento de sus funciones, ha de ejercerse atendiendo a la esencial unidad de dicho cuerpo.

**II. Cátedras**

Las cátedras que son, en cada Facultad, las unidades de su docencia, constituyen entidades morales al servicio de cuya finalidad científica y docente hállase el personal de profesores y ayudantes que bajo la dirección de un titular la integran. La autonomía de las cátedras tiene por límites los de las particulares disciplinas enseñadas en ellas; particularidad que como tal impone subordinación al todo que es la rama del saber cultivada en la Facultad a que pertenezcan. Por consiguiente, para la existencia orgánica de la Facultad es esencial una suerte de interdependencia de sus cátedras, regulada por el grado de afinidad de cada una con las demás de la respectiva carrera. La Universidad reconoce la libertad de la docencia en ellas, atenida a la materia propia de cada una y al valor objetivo de la verdad.

El respeto y la afirmación de la libertad de cátedra que la Universidad Católica Argentina sustenta en sus claustros, supone para los Profesores, las garantías necesarias en la investigación y la docencia. Toda otra manifestación, individual o colectiva, de profesores, alumnos, graduados y personal así como de sus asociaciones correspondientes, se entiende efectuada en virtud de la libertad de expresión que les asiste y requiere la observancia de los principios de responsabilidad tanto personal como social y la obligación de no comprometer a la Institución de la que son miembros.

**III. Institutos de Investigación**

Los Institutos de Investigación en cuanto partes integrantes de las Facultades cumplirán en ellas la finalidad de promover: a) la pura investigación o estudio intensificado y determinado de temas propios de las ramas del saber que en ellas se cultiva; b) la investigación destinada a posibilitar, en servicio de la comunidad, la aplicación práctica de sus resultados; c) la complementación de la docencia, como se expuso en el apartado III de las "Enunciaciones Generales" —la Universidad podrá acoger en su seno, bajo la inmediata dependencia del Consejo Superior y el contralor científico que éste disponga, Institutos de investigación— que la clase de estudios a que se dediquen no sean susceptibles de incorporación a alguna de las Facultades actualmente existentes.

**IV. Departamentos**

Con el propósito de relacionar y, en la medida de lo posible, unificar la enseñanza de las disciplinas afines que integran los planes de distintas carreras, en una misma Facultad o en varias de ellas, favorecer la dotación de las cátedras respectivas y la intensificación de los estudios a que estén dedicadas, la Universidad promoverá una departamentalización que además de las finalidades indicadas, fomente las relaciones interdisciplinarias y la conciencia de la unidad del saber.

**V. Institutos de la Universidad**

Los Institutos de la Universidad son dependencias cuyo objeto es:

a) acoger en su ámbito actividades que no son propias de las Facultades, pero son, sin embargo, indispensables para el cumplimiento de los fines de la Universidad, como la enseñanza de la filosofía y la teología, integrante esencial de todos los planes de estudio de la Universidad;

b) la organización de los cursos de ingreso comunes a toda la Universidad y, en general, cuanto sea requerido por necesidades de la cultura universitaria que, por su naturaleza y para su mejor atención, han de concentrarse en un organismo desde el cual el servicio de que se trate sea prestado a todas las Facultades;

c) concentrar la promoción, organización y dirección de los estudios parauniversitarios, llamados de extensión universitaria, que esta Universidad tome a su cargo;

d) constituir organismos de estudio y enseñanza que pongan los cimientos de futuras Facultades con las que la Universidad complete la atención de todas las ramas del saber.

**VI. Instituciones Anexadas**

El desarrollo actual de la Universidad aconseja la máxima concentración posible de sus actividades y recursos para extremar el rigor de las exigencias académicas —atenidas a las posibilidades que la cultura universitaria católica ofrece en el país—, obtener el mejor rendimiento de sus recursos, en vista, ante todo de la retribución debida a la tarea docente y de investigación y favorecer una asunción efectiva de las responsabilidades de su gobierno superior en todos los órdenes. En consecuencia la Universidad suspenderá en adelante la anexión de instituciones (art. XX de los Estatutos), reconsiderará las condiciones de las anexiones acordadas y establecerá un sistema de relaciones que conecte positivamente su gobierno con el de esta Universidad. En cuanto a la anexión de Facultades que funcionan fuera de su sede central, la suspensión obedece, asimismo, al hecho de haberse creado Universidades Católicas en todas las regiones del país.

**VII. Centros Regionales**

Por las mismas razones dadas en el apartado anterior se suspenderá también la creación de Centros Regionales, y los existentes limitarán su finalidad a la implantación de Cursos de Ingreso y, cuando las circunstancias y las posibilidades lo justifiquen, a la formalización de carreras menores. Esta decisión no obstará a que las Facultades y los Institutos de Cultura y Extensión Universitaria proyecten su acción fuera de la sede mediante conferencias, seminarios o ciclos de clases, en forma no permanente.

**VIII. Ordenamiento General**

Para ordenar la estructura de las dependencias de la Universidad, su régimen presupuestario y la terminología empleada para su denominación, los organismos que la integran serán exclusivamente las Facultades, los Institutos de la Universidad, los Institutos de Investigación, los Departamentos y los Centros, con el carácter, finalidad y contenido expuestos en los apartados precedentes. Las dependencias que existan en su seno con otro carácter se adecuarán a las mencionadas y las que teniendo alguna de las finalidades antedichas, reciben actualmente una denominación distinta, adoptarán en adelante la que corresponda según la calificación hecha en estos enunciados. Esta disposición regirá también para las Facultades Anexadas.

**E. CUERPO DOCENTE Y DE INVESTIGACION**

**I. El Requisito de la Fe**

El personal que en esta Universidad Católica tiene ordinariamente a su cargo la investigación y la docencia y sobre el cual recae por lo mismo la responsabilidad de que la institución sea fiel a su razón de ser —apartados I y II de la "Enunciación general de los Criterios que inspiran la Forma y Contenido de sus Estudios"— ha de profesar la Fe Católica a cuya luz ha de cumplir las funciones que le son propias para que la formación científica en cualquiera de las ramas del saber sea asumida por lo que la tradición del pensamiento cristiano llama sabiduría, entendiendo por ella la culminación unitiva de la vida intelectual y espiritual.

**II. La Formación Intelectual y Espiritual Católica**

La formación católica, intelectual y espiritual, del personal docente será favorecida en las diversas dependencias de la Universidad mediante cursos, seminarios y retiros dedicados al claustro de cada dependencia, atendiendo a la modalidad de los estudios que en esa se realizan.

**III. Verificación Permanente de la Aptitud Científica**

En cuanto a la aptitud científica verificada por la autoridad pertinente en oportunidad de la propuesta, deberá ser objeto de confirmación periódica, del modo que establezca la ordenanza respectiva, con el objeto de comprobar permanentemente su actualidad.

**IV. Reuniones de Claustro**

Con el objeto de que el personal docente de cada Facultad constituya una real corporación, como la genuina vida universitaria de las Facultades lo requiere, las autoridades de éstas pondrán especial interés en promover con regularidad frecuentes reuniones parciales del claustro, dividido por cursos o años de cada carrera y por disciplinas afines para que su fruto sea lo más concreto posible atendiendo a que en cada curso o año de estudios sea confrontado el desarrollo de las disciplinas que comprende y se relacionen el de las materias afines de distintos cursos.

**V. Incorporación de los Egresados a la Carrera Docente**

La formación que esta Universidad procura, justifica el considerar a sus egresados que demuestren vocación docente y aptitud científica, como particularmente aptos para desempeñar en su seno tareas de investigación y enseñanza en disposición intelectual y espiritual congruente con el carácter distintivo de la misma. Por ello, procurará su acceso a la carrera docente, para lo cual, sin perjuicio de que el propósito sea articulado en una ordenanza especial, cada Facultad e Instituto creará un registro en el que se inscriban los egresados que aspiren a iniciar en su seno la carrera mencionada y a quienes, en igualdad de condiciones, habrá de darse preferencia.

**VI. Corporación de Estudiantes**

La decisión personal por la que el estudiante se incorpora a la Universidad lo hace, en la categoría de alumno, miembro responsable de la comunidad universitaria. De hecho y mediante la ordenanza respectiva, la Universidad siempre lo ha reconocido. Sin embargo, para que esta responsabilidad comunitaria sea regularmente asumida, y la participación del alumnado en la vida de la Universidad tenga su órgano propio, la corporación estudiantil ha de ser institucionalmente reconocida como tal, en su seno.

**VII. Personal no Docente**

El Cuerpo de la Universidad está integrado asimismo por su personal no docente que, como tal, en su orden propio participa en la vida de la misma, identificado con sus fines.

**F. ORDENANZAS VIGENTES**

**I. Integración y Funcionamiento del Consejo Superior**

**A) Composición Elección**

Artículo 1°. El Consejo Superior está compuesto:

a) por el Rector que lo preside;
b) por los Vicerrectores;
c) por los Decanos de las Facultades;
d) por los Directores de los Institutos de la Universidad;
e) por 6 (seis) Consejeros elegidos por los Profesores Titulares;
f) por 3 (tres) Consejeros elegidos por los demás miembros del Claustro docente de las carreras mayores universitarias.

El Consejo Superior podrá aumentar el número de Consejeros según las necesidades de la Universidad para ser elegido Consejero se requiere revestir la condición de Profesor Ordinario.

Artículo 2°. Las elecciones serán convocadas por el Rector en abril o mayo del año correspondiente. La votación, que será secreta, se realizará por claustros separados y resultarán electos quienes alcancen mayor número de votos. De producirse paridad de sufragios será repetida la elección limitándola a los profesores con igualdad de votos y si aún en ella persistiere el empate, se recurrirá al sorteo.

Artículo 3°. En el mismo acto eleccionario y conforme al orden de votación quedarán designados los suplentes para el caso de vacancia provisoria o definitiva en los cargos de Consejeros.

Los suplentes que se incorporen ejercerán su función mientras dure la vacancia y nunca por más tiempo que el del cargo del Consejero reemplazado.

Artículo 4º. Los Consejeros electos asumirán sus funciones en la primera semana del mes de julio y en el acto de Colación de Grados de la Universidad.

Artículo 5º. Cesará automáticamente, quedando vacante su cargo en el Consejo, el Consejero que dejare de pertenecer al claustro docente.

Artículo 6º. La disposición el art. XV de los Estatutos, que requiere el quórum de la mitad más uno de los miembros del Consejo, se refiere a los que se encuentran efectivamente en funciones, y no en uso de licencia. Tampoco se computarán para la formación de quórum las inasistencias de los Decanos del Interior.

**B) Incumbencias de las Comisiones**

Artículo 7º. Para la consideración de los temas sobre los cuales deba decidir, el Consejo Superior organizará Comisiones, integradas por sus propios miembros, cuyas incumbencias serán las que se determinan en los artículos siguientes:

Artículo 8º. Compete a la Comisión de Asuntos Académicos:
a) estudiar y dictaminar sobre la creación de nuevas carreras, nuevos títulos y nuevas secciones o departamentos;
b) estudiar y dictaminar sobre los planes de investigación y centralizar la información relativa a su cumplimiento;
c) dictaminar sobre las designaciones del personal docente de la Universidad y sus modificaciones, según las propuestas formuladas por los organismos competentes;
d) dictaminar sobre las reglamentaciones especiales de orden académico;
e) dictaminar sobre la realización de los cursos de extensión universitaria;
f) dictaminar sobre las reformas accidentales, reordenamientos y correlatividades de los planes de estudio;
g) dictaminar sobre todo nombramiento de personal académico o auxiliar relacionado con la ejecución de contratos celebrados por la U.C.A.;
h) dictaminar sobre todo cuanto se relacione con el desarrollo de los planes de estudio ya estatuidos, con referencia a las disciplinas que los integran y al personal empleado.

Artículo 9º. Compete a la Comisión de Asuntos Económicos:
a) estudiar y proponer el presupuesto de la Universidad, e informar al Consejo Superior sobre su control y normal cumplimiento;
b) dictaminar sobre la modificación o el cambio de partidas de dicho presupuesto;
c) dictaminar sobre la realización de todo gasto ordinario que exceda el límite fijado;
d) dictaminar sobre el destino de todas las donaciones recibidas cualquiera sea su origen, así como sobre los asuntos reglados en el inciso i) del art. 23 de los Estatutos;
e) dictaminar sobre los contratos celebrados por la Universidad y, si fuere necesario, sobre su monto, destino del ingreso y reserva de fondos;
f) dictaminar sobre las posibilidades presupuestarias de las prioridades académicas y su infraestructura, que le someta el Consejo Superior;
g) estudiar y dictaminar sobre todos los problemas que incidan en el desarrollo del presupuesto de la Universidad; en especial la fijación de aranceles, la multiplicación del número de cátedras dentro de la misma asignatura, honorarios especiales, viáticos y otras cuestiones análogas que pudieran presentarse.

Artículo 10º. Compete a la Comisión de Asuntos Reglamentarios:
a) dictaminar sobre todos los problemas que, de uno u otro modo, se relacionen con el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentaciones vigentes, velando por la adecuación de todas las decisiones y reglamentaciones a las normas básicas de la Universidad;
b) dictaminar especialmente sobre las apelaciones elevadas al Consejo Superior y sobre la aplicación de las sanciones disciplinarias que la ordenanza reserva al Consejo Superior;
c) estudiar y dictaminar sobre la faz legal de los contratos que la Universidad realice con cualquier otra entidad e informar periódicamente al Consejo Superior sobre su cumplimiento;
d) dictaminar sobre la revalidación de estudios.

Artículo 11º. Compete a la Comisión de Asuntos Estudiantiles:
a) dictaminar sobre todos los asuntos que interesen directamente a los estudiantes, como régimen de escolaridad, de disciplina y otros, y especialmente mantener una vinculación permanente con los Centros de Estudiantes y la Federación que los agrupa;
b) asesorar —si lo fuere requerido— a las autoridades de las Facultades o Institutos sobre los problemas estudiantiles que le planteen;
c) estudiar y dictaminar sobre regímenes de becas, en el país y en el extranjero, para alumnos y profesores de la U.C.A. y colaborar en la obtención de facilidades para su consecución;
d) estudiar y dictaminar sobre el régimen de participación de los graduados en la vida de la Universidad y mantener una vinculación permanente con los Centro que los agrupen.
e) estudiar, dictaminar y reglamentar lo relativo a los Préstamos de Honor y Pasantías.

Artículo 12º. A fin de que el señor Rector y los señores Vicerrectores en cumplimiento de las obligaciones específicas de sus cargos, estén al tanto de los dictámenes que deben ser elevados al Consejo Superior, serán miembros natos de todas las Comisiones, sin perjuicio de que, dada la múltiple tarea de cada una de ellas, las Comisiones de Asuntos Académicos y de Asuntos Económicos sean presididas, cada una, por uno de los señores Vicerrectores. Asimismo, los señores Secretarios de la Universidad podrán recabar por sí y directamente, ante quien lo crean conveniente, la información que consideren necesaria para el desarrollo de su función, en todos los departamentos y oficinas tanto docentes como administrativas de la Universidad.

**C) Recursos de reconsideración**

Artículo 13º. Contra las decisiones del Consejo Superior, en materia disciplinaria o docente no será admisible el recurso de reconsideración, salvo que el recurrente alegue hechos no considerados al adoptar la decisión recurrida.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución contra la cual se lo interponga. La Comisión de Reglamento decidirá sobre la admisibilidad del recurso, y sólo procederá a elevarlo al Consejo cuando lo considere procedente.

**II. Comisión Asesora de Coordinación**

La Comisión Asesora de Coordinación estará integrada por tres miembros del Consejo Superior y tres del Consejo de Administración y presidida por el Rector.

Tendrá por objeto resolver los casos en que ambos Consejos dicten resoluciones contradictorias o divergentes; proponiendo resoluciones que armonicen las decisiones opuestas. En caso de que no lograre armonizar las divergencias, someterá el problema a la decisión de la Comisión Episcopal prevista por el art. II de los Estatutos.

**III. Gobierno de las Facultades**

Artículo 1º. El gobierno de las facultades estará a cargo del Decano de cada una de ellas asistido por el respectivo Consejo Directivo.

Artículo 2º. La elección de la terna prevista en el Art. XIV de los Estatutos se realizará en la época y condiciones que establezca el Consejo Superior.

La terna será integrada por los tres candidatos que tuvieren mayor número de votos. Si mediara empate entre más de tres se utilizará el sistema previsto en el Art. 2º de la Ordenanza I.

Si mediara conformidad de su parte, el Consejo Superior elevará la terna a la Comisión Episcopal para que proceda al nombramiento. En caso contrario, la elección deberá ser repetida dentro de los diez días siguientes al de la comunicación al Decano.

Artículo 3º. El Decano asumirá sus funciones en la primera semana de julio o en el acto central de la Colación de Grados de la Universidad.

Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido indefinidamente.

En caso de licencia o impedimento transitorio será remplazado por el Vicedecano, y si no lo hubiere, por el miembro del Consejo Directivo a quien el Consejo Superior designe.

Si la cesación del Decano fuera definitiva, hasta la nueva elección, el Consejo Superior o el Rector, ad referendum del mismo, podrá designar un Delegado del Consejo Superior con funciones de Decano.

El Decano cesará en sus funciones al expirar el período por el cual fue elegido o cuando así lo decida la Comisión Episcopal, previo informe del Consejo Superior.

Artículo 4º. Compete al Decano:
a) Dirigir y representar a la Facultad en sus actos propios;
b) cumplir y hacer cumplir en la Facultad a su cargo las normas que componen el régimen de la Universidad, y las del propio de cada Facultad;
c) convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo y de los claustros de profesores;
d) ejercer el derecho de veto respecto de las decisiones del Consejo Directivo el que podrá insistir con el voto de los dos tercios de sus miembros, en cuyo caso su decisión será mantenida. Exceptúase el caso en que la divergencia afectara la orientación espiritual de la Facultad, debiéndose entonces elevar los antecedentes al Consejo Superior para que se proceda según lo dispuesto por el art. XII, inc. d) de los Estatutos;
e) someter al Consejo Directivo los planes y reglamentos que estime pertinentes.

Artículo 5º. Los Consejos Directivos de las Facultades, estarán compuestos por el Decano, el Vicedecano si lo hubiere, y por cuatro miembros que durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Este número de miembros podrá ser elevado a seis, previa autorización del Consejo Superior y a propuesta del Consejo Directivo.

Artículo 6º. Cuando el Consejo Directivo se integre con cuatro miembros, éstos serán elegidos por claustros separados, del siguiente modo:

a) uno por los Directores de Institutos, Departamentos y Cursos de Doctorado, entre sus titulares;
b) dos por los profesores titulares, dentro de su elenco;
c) uno por los profesores protitulares y adjuntos dentro de su elenco.

Artículo 7º. Si los profesores mencionados en los incisos a) y c) del artículo anterior no pudieren estar representados porque la escasez de su número impidiera realizar una elección, la situación podrá resolverse integrando el Consejo sólo con profesores titulares, para cuya elección podrán votar los de las demás categorías si los hubiere.

Artículo 8º. Cuando el Consejo Directivo se integre con seis miembros, el número de representantes a que se refieren los incisos a), b) y c) del art. 6º se fijará en dos, tres y uno respectivamente.

Artículo 9º. Los Directores de Institutos, Departamentos y Cursos de Doctorado que no integren el Consejo, podrán asistir a sus reuniones, con voz pero sin voto. Cada Consejo Directivo reglamentará el alcance y forma de esta concurrencia.

Artículo 10º. La elección de Consejeros se llevará a cabo, por iniciativa del Decano, en las épocas y condiciones previstas en el art. 2º. Los Consejeros serán electos por mayoría de votos y asumirán sus funciones en la primera semana de julio y en el Acto de Colación de Grados de la Universidad.

Quienes tengan más de un cargo docente votarán según la categoría más elevada que ostenten.

Los cambios de categoría no afectan a la representación de cada Consejero, que seguirá ejerciéndola hasta el fin del período para el que fue elegido.

Junto con los Consejeros titulares se elegirá un número igual de suplentes, que ejercerá sus funciones en caso de vacancia temporaria o definitiva, incluso en caso de licencia del titular y se incorporarán al Consejo en el orden de los votos obtenidos. La función no podrá extenderse más tiempo que el correspondiente al Consejero reemplazado. Cuando el Consejo Directivo quede sin quórum y no esté en condiciones de sesionar, el Consejo Superior asumirá sus funciones mientras dure la imposibilidad.

Artículo 11º. Compete al Consejo Directivo:

a) dictar las normas y reglamentaciones pertinentes, en consonancia con las Ordenanzas sancionadas por el Consejo Superior;
b) aprobar los programas propuestos por los profesores titulares para las asignaturas que integren el plan de estudios en vigor;
c) proponer al Consejo Superior las normas que estime adecuadas al mejor desenvolvimiento de la Facultad, y asimismo la creación de los organismos que juzgue necesarios;
d) designar, previo examen de antecedentes, los ayudantes de cátedra. Dentro de los quince días, se informará al Consejo Superior sobre las designaciones efectuadas;
e) aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Facultad, para que sea elevado al Consejo Superior.

**IV. Régimen Docente**

**A) Categorías del Personal Docente y de Investigación**

Artículo 1º. Profesor Titular es aquel que posee títulos y antecedentes universitarios de elevada jerarquía, en función de los cuales se le encomienda la orientación y realización de una actividad de investigación o docencia, en forma autónoma y permanente.

Artículo 2º. Profesor Protitular es aquel que posee títulos y antecedentes universitarios distinguidos y se desempeña en funciones que ordinariamente corresponderían a un Profesor Titular.

Artículo 3º. Profesor Adjunto es aquel que posee título universitario y la idoneidad necesaria para cumplir una tarea de investigación o docencia bajo la dirección de un Profesor Titular.

Artículo 4º. Profesor Asistente es aquel que posee título universitario y ejerce funciones auxiliares de investigación o docencia, o se desempeña como Jefe de Trabajos Prácticos, todo ello bajo la dirección de profesores de jerarquía superior.

Artículo 5º. Profesor Interino es aquel designado para cumplir temporariamente tareas correspondientes a alguna de las categorías precedentemente mencionadas. Mientras dure su desempeño tiene las mismas atribuciones deberes correspondientes a la categoría de la función que cumple, salvo el derecho de elegir y ser elegido.

Artículo 6°. Profesor Especial es quien se designa con connotación de categoría (titular, protitular, adjunto, asistente) para carreras menores y estudios terciarios, y sin connotación de categoría para los cursos de extensión y de ingreso.

Artículo 7°. Docente Autorizado es aquel que posee título menor universitario o de Profesorado Superior reconocido, con no menos de cuatro años de estudio, a quien se designa para desarrollar tareas auxiliares en las cátedras de ciencias básicas. Los Docentes Autorizados pueden integrar mesas de exámenes finales, y calificar pruebas parciales.

La designación en este cargo no implica incorporación a la carrera docente de la Universidad.

Artículo 8°. Profesor Visitante se aquel designado con carácter de tal, para tareas bajo condiciones y por el tiempo que en cada caso se determine. El ejercicio de estas funciones no incorpora el designado a la carrera docente.

Artículo 9°. Profesor Invitado es aquel a quien la Universidad invita para una tarea no estable de docencia o investigación en mérito a sus antecedentes académicos.

Artículo 10°. Profesor Ordinario es aquel que revistando en la categoría de Titular, Protitular o Adjunto, ha desempeñado funciones docentes o de investigación en la Universidad, en alguna de dichas categorías y durante diez años por lo menos, revelando notorio nivel y reconocida con substanciación con los principios que la rigen. La designación de Profesores Ordinarios se produce a propuesta de los Consejos Directivos de las respectivas facultades, y por una mayoría mínima de los dos tercios de los miembros del Consejo Superior presentes en la sesión especialmente convocada a este fin.

La condición de Profesor Ordinario implica estabilidad académica, de modo que no es necesario renovar su designación, sino tan sólo asignarle tareas. Luego de tres años de no desempeñar ninguna tarea en la Universidad, se pierde la condición de Profesor Ordinario.

Artículo 11°. Profesor Confirmado es el profesor Especial (según el art. 6°) que revistando en la categoría de Titular, Protitular o Adjunto para tareas terciarias, ha desempeñado funciones docentes en la Universidad en alguna de dichas categorías durante siete años consecutivos por lo menos, revelando notorio nivel y reconocida consubstanciación con los principios que la rigen. La designación se efectuará según lo establecido para los Profesores Ordinarios (art. 10°).

La condición de Profesor Confirmado implica estabilidad académica, de modo que no es necesario renovar su designación, sino tan sólo asignarle tareas. Luego de dos años de no desempeñar ninguna tarea en la Universidad, se pierde la condición de Profesor Confirmado.

Artículo 12°. El Profesor Titular Ordinario de la Universidad que hubiese cumplido sesenta y cinco años de edad, veinte de docencia y quince en la Universidad, podrá ser designado Profesor Consulto mediante el mismo procedimiento que prevé el artículo siguiente para nombrar Profesores Eméritos.

Artículo 13°. Profesor Emérito es el Profesor titular Ordinario de la Universidad que habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, treinta en el ejercicio de la docencia universitaria, y veinte de actuación en esta Universidad, sea designado en tal carácter por el Consejo Superior, por una mayoría mínima de dos tercios de los Consejeros presentes y en virtud de los méritos sobresalientes que se le reconozcan en su actividad.

Para integrar los treinta años de docencia requeridos en la presente norma podrán ser computadas actividades equivalentes, que revistan notoria y excepcional jerarquía.

La designación de Profesor Emérito es vitalicia, y sólo podrá ser revocada por justa causa, a juicio del Consejo Superior, y por la misma proporción de votos exigida para la designación.

El Profesor Emértico desempeñará las tareas que acuerde con las autoridades de la Facultad a que pertenezca.

Artículo 14°. Podrá ser designado Profesor "Honoris Causa", quien habiéndose distinguido mediante su actuación docente o académica sobresaliente, en pro del desarrollo de la cultura, no pudiera, en virtud de alguna incompatibilidad jurídica, de estado o de hecho, formar parte del profesorado de la Universidad. Será designado por el Consejo Superior de la Universidad, mediante el voto favorable de dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 15°. Las designaciones de profesores que, conforme al art. XVI, inc. c) del Estatuto, corresponde efectuar al Consejo Superior, se realizarán según las normas y requisitos siguientes:

a) Las propuestas que efectúen las respectivas facultades atenderán especialmente a lo dispuesto en el punto I del Capítulo sobre "Cuerpo Docente y de Investigación", que forma parte de los Criterios Generales de la Universidad.
b) Salvo motivos explícitamente justificados, la incorporación a la carrera docente habrá de hacerse en la categoría de Profesor Asistente.
c) La designación se efectuará previo examen de los antecedentes morales y títulos científicos del candidato, que elevará el Decano de cada Facultad. Se tomará en cuenta el carácter de egresados de la Universidad inscriptos en el Registro que prevé el art. 19.
d) Los nombramientos se efectuarán en todo caso por un plazo no mayor de un periodo lectivo.

Artículo 16°. El Consejo Superior podrá, por excepción, designar un profesor que carezca de los títulos exigidos cuando por su notoria preparación particularmente demostrada en investigaciones y publicaciones de la especialidad de la cátedra que debe proveerse o por su labor desarrollada en relación a dicha especialidad, reúna sobradamente las condiciones de ciencia y de capacidad didáctica exigidas para su recto desempeño. En este caso se requerirá una votación favorable de dos tercios de los Consejeros presentes.

Artículo 17°. Cuando la necesidad de esperar el trámite de un nombramiento de personal docente dificulte el desarrollo de la enseñanza, el Decano con acuerdo del Conejo Directivo, podrá designarlo interinamente, ad referendum de lo que resuelva el Consejo Superior. La designación interina deberá fundarse y la propuesta será elevada al Consejo Superior indefectiblemente dentro de los ocho días siguientes. Del cumplimiento de este requisito dependerá que el Consejo Superior considere la propuesta y, consecuentemente, que los efectos de la designación interina subsistan. Se notificará al designado que su nombramiento está sujeto a la aprobación del Consejo Superior.

Artículo 18°. El personal directivo con funciones ejecutivas y los profesores podrán desempeñarse en el cargo hasta los setenta y cinco años de edad, cesando en sus funciones al término del año académico correspondiente. Los profesores designados en las categorías de Emérito y Consulto, podrán continuar realizando las actividades académicas de apoyo a la investigación y la docencia que acuerden con las autoridades correspondientes y con los titulares de las cátedras.

No se podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo directivo ni dictar cátedras correspondientes a más de tres disciplinas distintas sin expresa autorización del Consejo Superior.

**B) Registro de Graduados**

Artículo 19°. Cada Facultad llevará un registro de graduados que aspiren a desempeñar actividad docente.

Para inscribirse en él se requerirán los antecedentes del interesado, dentro y fuera de la Universidad, y en especial si se ha desempeñado como ayudante o en otras funciones docentes.

Si hubiere varios inscriptos que aspiraran a un mismo cargo se organizará entre ellos un concurso, según el régimen que cada Facultad proponga.

**C) Cátedras, Departamentos e Institutos**

Artículo 20°. La cátedra está integrada por el conjunto de profesores que tiene a su cargo el dictado de una asignatura. Si la asignatura se dicta en varios años, se indicarán los sucesivos cursos con un número ordinal. En principio, la cátedra estará conducida por un profesor titular, acompañado por un adjunto, los asistentes que las necesidades de la cátedra requiera y los ayudantes previstos en el art. 11, inc. d) de la Ordenanza III.

Artículo 21°. La designación de los ayudantes de cátedra será efectuada por el Consejo Directivo, a propuesta del profesor que se encuentre a cargo de cada cátedra. Podrá recaer en graduados universitarios que se denominarán ayudantes diplomados, o como ayudantes no diplomados, en alumnos de los últimos años de la carrera.

Los ayudantes no revisten la condición de profesores; en principio no reciben retribución por sus servicios, y no pueden ejercer las siguientes funciones:
a) Tener a su cargo alguna parte del curso, salvo que dicten sus clases en presencia de un profesor;
b) Formar parte de las mesas examinadoras;
c) Calificar pruebas parciales reglamentarias, que condicionen la promoción.

Artículo 22°. Las cátedras cuyas disciplinas sean afines o se dicten en varios años podrán ser integradas en Departamentos, que tendrán a su cargo impulsar y coordinar sus actividades docentes y de investigación. La designación de directores de Departamento recaerá en profesores titulares, quienes tendrán a su cargo el asesoramiento a las autoridades de cada Facultad en los asuntos relacionados con su asignatura, y la propuesta de las medidas necesarias para el mejor logro de los objetivos.

Artículo 23°. Cuando las tareas de investigación que se resuelvan emprender en cada Facultad no encuadren en el área de alguno de los departamentos constituidos, podrá crearse un instituto dedicado a la investigación, con la estructura que en cada caso se determine.

Artículo 24°. Antes de la iniciación del año lectivo los profesores que tengan a su cargo una cátedra, presentarán al Decano de la Facultad el programa de actividades a cumplir en ese periodo, orden y desarrollo del curso, método a emplear, participación de cada integrante de la cátedra y demás precisiones que pueda estimarse conveniente detallar. Durante el desarrollo de los cursos, las Facultades informarán al Consejo Superior, por lo menos mensualmente, las inasistencias del personal docente.

Asimismo, antes del 31 de diciembre de cada año, los profesores de todas las categorías, informarán sobre la actividad científica y docente cumplida dentro y fuera de la Universidad, la cual quedará registrada en los respectivos legajos.

Artículo 25°. La actuación de los profesores de todas las categorías podrán revestir:
a) El carácter de dedicación simple, en las horas de clase asignadas a una materia dentro del plan respectivo.
b) El de dedicación parcial, que impone una concurrencia semanal a la Facultad o Instituto no menor de 20 horas (a cumplir en no menos de 4 días), las que, además de lo requerido por el ejercicio ordinario de la docencia (entre 3 y 5 horas semanales de clase), se dedicarán a la investigación y a trabajos especiales con los alumnos, cuyo plan determinará el Consejo Directivo de la Facultad y de cuyo resultado dará cuenta el Profesor al final de los mismos y cuando el señor Decano lo requiera.
c) El de medio tiempo, que impone una concurrencia semanal a la Facultad o Instituto no menor de 26 horas (a cumplir en no menos de 4 días), las que, además de lo requerido por el ejercicio ordinario de la docencia (entre 5 y 7 horas semanales de clase), se dedicarán a la investigación y a trabajos especiales con los alumnos, cuyo plan determinará el Consejo Directivo de la Facultad y de cuyo resultado dará cuenta el Profesor al final de los mismos y cuando el señor Decano lo requiera.
d) El de tiempo completo, que impone una concurrencia semanal a la Facultad o Instituto no menor de 32 horas (a cumplir en no menos de 4 días), las que, además de lo requerido por el ejercicio ordinario de la docencia (entre 6 y 9 horas semanales de clase), se dedicarán a la investigación y a trabajos especiales con los alumnos, cuyo plan determinará el Consejo Directivo de la Facultad y de cuyo resultado dará cuenta el Profesor al final de los mismos y cuando el señor Decano lo requiera.

Las categorías detalladas en los anteriores incisos b) y c) serán incompatibles con el ejercicio de otros cargos o cátedras que a criterio de los Consejos Directivos o del Consejo Superior, pudieran menoscabar la atención que requiere su dedicación a la Universidad.

La categoría detallada en el anterior inciso d) será incompatible con el ejercicio de todo otro cargo. La posibilidad de realizar alguna tarea fuera de la Facultad requerirá permiso especial. La dedicación parcial, la de medio tiempo y la de tiempo completo llevan como exigencia la presentación, al fin del año lectivo, de un trabajo sobre el tema de su investigación que la Facultad o el Instituto respectivo podrán hacer publicar.

Los nombramientos para estas dedicaciones especiales tendrán la duración de un año, a no ser que situaciones excepcionales requieran elevar este plazo, que nunca podrá exceder el término de tres años. Si el profesor no cumpliere con las condiciones establecidas podrá ser removido de su cargo por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad o Instituto respectivo.

Artículo 26°. Las Facultades e Institutos no podrán crear otros cargos, ni realizar otros nombramientos que los contemplados en las Ordenanzas respectivas, ni disponer por ningún concepto mayor remuneración que las establecidas cada año para cada una de las categorías docentes y cargos académicos. Ellos serán comunes para toda la Universidad.

Artículo 27°. La asistencia regular de los profesores de todas las categorías a las reuniones de claustro es obligación rigurosa. La reiterada inasistencia injustificada, sobre la cual las autoridades de la Facultad hayan hecho el pertinente llamado de atención, dará lugar a la cesantía del profesor.

**V. Doctorado y Cursos de Posgrado**

Artículo 1°. Cada Facultad determinará los requisitos que deberán ser satisfechos para otorgar el título de Doctor, que en ningún caso podrá corresponder a una especialidad comprendida en una Licenciatura, sino que tendrá que estar referido a la rama del saber que sea objeto de cada una de ellas.

Artículo 2°. En todo caso los aspirantes al título deberán, a lo largo de un plazo no menor de dos años:
a) realizar tareas individuales de investigación o profundización según las exigencias de las Facultades respectivas;
b) participar de un estudio filosófico-teológico relacionado con el saber de la carrera respectiva;
c) elaborar una tesis, bajo la dirección de un especialista, y defenderla en prueba oral ante el tribunal correspondiente.

Artículo 3°. La especialización y profundización de aspectos relativos a la rama del saber que se imparta en cada licenciatura, será abordada a través de cursos y carreras de posgrado que cada Facultad organizará en forma permanente y sistemática.

Artículo 4º. Podrán participar de tales cursos y carreras los graduados de la Universidad y de todas las Universidades oficiales y privadas formalmente reconocidas.

Artículo 5º. La organización de las carreras y los cursos, designación de los profesores, régimen de estudios, obligación de asistencia, expedición de títulos y certificados y demás particularidades serán propuestas por la Facultad organizadora al Consejo Superior para su aprobación.

**VI. Contenido de los Estudios Universitarios**

Artículo 1º. En cumplimiento de su fin esencial y según lo determinado en el punto II de la Enunciación de Criterios Generales, la Universidad Católica dictará en el ámbito de todas sus carreras disciplinas Filosóficas y Teológicas que pongan como fundamento de todas las ramas del saber enseñadas en ellas, los principios absolutamente primeros que iluminen a las mismas con la palabra de Dios, promuevan con ellos una visión cristiana del mundo y afiancen y eleven su conciencia moral.

Artículo 2º. La planificación del estudio de estas disciplinas compete al Consejo Superior a través del Instituto de Cultura Universitaria, y deberá procurar su integración con las ramas del saber que se enseñen en cada carrera.

Artículo 3º. Los profesores que dicten las materias filosóficas y teológicas serán designados por el Consejo Superior, oídos el Instituto de Cultura Universitaria y la Facultad en la cual habrán de desempeñarse.

Artículo 4º. Las reformas del plan de estudios y la concesión de equivalencias de las materias filosóficas y teológicas, se decidirán por las vías pertinentes, oído el Director del Instituto de Cultura Universitaria.

**VII. Organización de los Estudios**

**A) Escolaridad**

Artículo 1º. La condición de alumno regular se obtiene mediante la pertinente inscripción y se conserva con el cumplimiento de los siguientes requisitos:
a) Asistencia a no menos del 75 % de las clases que se dicten en cada curso;
b) Cumplimiento de la reglamentación sobre exámenes parciales, trabajos prácticos o exigencias equivalentes que impusiera el responsable de cada cátedra con aprobación del Consejo Directivo de la Facultad.

Artículo 2º. Sólo podrán presentarse al examen final de cada asignatura quienes revistan la condición de alumno regular en la materia de que se trate.

Artículo 3º. El examen final deberá ser aprobado en alguno de los cinco turnos seguidos a la terminación del curso dictado, transcurridos los cuales el alumno perderá su condición de regular en la materia de que se trate. Se incluye en estos cinco turnos el correspondiente al mes de julio. Los Decanos de cada Facultad podrán prorrogar la escolaridad de las materias vencidas un turno más, a los alumnos de los tres últimos años de las carreras mayores y a los alumnos del último año de las carreras menores terminales.

Artículo 4º. Cuando el alumno fuere calificado con reprobado o insuficiente cuatro veces en la misma materia, deberá abandonar la carrera. Si se tratase de una carrera "menor" no podrá inscribirse en la mayor o las mayores genéricamente relacionadas con ella. La misma medida se aplicará al alumno que resultare insuficiente en tres materias distintas en un mismo turno de exámenes. Estas reglas son aplicables solamente a las asignaturas correspondientes a los dos primeros años del plan de estudio, en las carreras cuya duración sea de cinco años o más. Para las carreras de menor duración, el Consejo Directivo de cada Facultad determinará la norma aplicable, conforme al criterio expuesto.

Si el alumno pidiera reconsideración de la resolución que implique la norma precedente, el Decano podrá designar una comisión integrada por tres profesores para que dictamine, oído el alumno, sobre su aptitud para continuar la carrera. Si el informe fuera favorable, el alumno no podrá proseguir sus estudios hasta que apruebe las materias que motivaron la aplicación de la Ordenanza. Si el informe fuese desfavorable, se mantendrá la resolución separatoria.

Artículo 5º. El alumno seguirá los cursos regularmente, año por año, de acuerdo al plan de estudios correspondiente a la Facultad o Instituto donde curse sus estudios.

En caso de que deseara alterarlo, presentará oportunamente al Decano, el plan de materias que se proponga cursar, expresando las razones de su pedido. El Decano considerará el plan propuesto, junto con los profesores que podrá designar a tal fin. Dicho plan deberá incluir por lo menos una materia de cultura universitaria. No se permitirá adelantar materias en las carreras de pregrado, sino a partir del tercer año de estudios, y sólo los alumnos que, al 31 de marzo tengan aprobadas toda las materias anteriores del plan de estudios, con un promedio no inferior a seis puntos, que se obtendrá computando la totalidad de los exámenes rendidos. Cada Facultad reglamentará el adecuado cumplimiento del requisito de regularidad, estableciendo límites intermedios a la permanencia en la carrera, que conserven la proporción establecida en el art. 7º de esta Ordenanza.

Artículo 6º. El alumno que hubiese cursado íntegramente el plan de estudios y sólo le restase aprobar en ese momento materias correspondientes a los dos últimos años, no perderá las escolaridades y podrá rendir las que adeudase en cualquiera de los turnos de examen sin perjuicio del art. 7º de esta Ordenanza.

Artículo 7º. El alumno no podrá prolongar sus estudios por un tiempo mayor que la duración del tiempo de la carrera, más la mitad de los años previstos en el plan respectivo.

Si el plazo así calculado fuere fraccionario, se tomará en cuenta el número de años inmediato superior.

Para efectuar el cálculo no se computarán los años que el alumno no haya podido cursar, por causa de enfermedad, servicio militar u otras que revistan carácter excepcional, a juicio del Consejo Directivo de la Facultad respectiva.

Artículo 8º. Los Decanos podrán justificar las inasistencias que superen el 25 % de las clases dictadas, sólo por circunstancias excepcionales, y nunca en una proporción que supere el 30 %. La falta de asistencia no podrá ser suplida por ningún otro medio.

**B) Categorías de Alumnos**

Artículo 9º. Los alumnos se distribuyen en dos categorías básicas: Regulares, aquellos que cumplidos los requisitos de su ingreso se proponen el aprendizaje total del plan de estudios de la carrera elegida con el fin de obtener el título final de la misma. Extraordinarios: aquellos que sólo se inscriben en cursos o disciplinas de su libre elección (con todas las exigencias de las mismas) para el perfeccionamiento de su cultura, mediante la previa comprobación de estudios suficientes para frecuentarlos con provecho.

Artículo 10º. Podrán admitirse oyentes, previa consideración de cada caso, por los señores Decanos.

**C) Exámenes**

Artículo 11º. Las mesas examinadoras se reunirán en un turno con dos llamados a partir del 10 de noviembre y hasta el 31 de diciembre; otro turno con uno o dos llamados en febrero y hasta el 25 de marzo.

Los Consejos Directivos de cada Facultad podrán disponer un tercer turno de exámenes entre el 10 y el 31 de julio, en las condiciones que estimen oportuno establecer.

Está prohibida la reunión de mesas examinadoras fuera de las fechas indicadas, sin expresa autorización del Consejo Superior.

Artículo 12º. El tribunal examinador será presidido por el profesor de mayor categoría docente, correspondiendo la conducción académica del examen al profesor de la materia que se examina, cualquiera sea la categoría de dicho profesor. Si el tribunal está integrado por tres miembros y hay discrepancias, prevalece la mayoría, cualquiera sea la categoría de los profesores que lo integren, debiendo primero votarse por aprobado o desaprobado y luego por la calificación. Si los miembros son dos y hay discrepancia —tanto sobre la aprobación o desaprobación, como sobre la calificación— se promedian directamente las calificaciones de ambos miembros.

Artículo 13º. La calificación final de cada asignatura se hará por notas de 1 a 10, con los siguientes valores: 0, reprobado; 1, 2 y 3, insuficientes; 4 y 5, aprobado; 6 y 7, bueno; 8 y 9 distinguido; 10, sobresaliente.

Artículo 14º. Aunque un turno de exámenes de cualquier disciplina tuviere dos o más llamados, si el alumno la desaprobaré en uno de ellos, no se podrá volver a inscribir para rendirla dentro del mismo turno.

Artículo 14º bis. Los Decanos de las respectivas Facultades podrán disponer la reunión de mesas especiales, oído el Profesor Titular que deba presidirla, cuando al alumno solicitante le falte únicamente rendir hasta dos (2) asignaturas para alcanzar su grado académico en Carreras Mayores.

En tal caso, los Decanos podrán también autorizar a que rindan en dicha mesa especial alumnos que hayan terminado de cursar aunque adeuden más de dos asignaturas.

Para conceder estas excepciones los Decanos tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 15º. El régimen de esta Ordenanza vale también para los alumnos extraordinarios en sus respectivas materias.

**D) Duración de los cursos**

Artículo 16º. La duración de los cursos de la Universidad no podrá incluir menos de treinta semanas, que se desarrollarán entre el 15 de marzo y el 15 de noviembre de cada año.

Sin perjuicio de los feriados nacionales y las fiestas de precepto, no serán días lectivos ni laborales para el personal administrativo: el Jueves Santo, el 15 de agosto, fiesta patronal de la Universidad, y el 21 de septiembre, día del estudiante.

Cada año se determinará el período de las vacaciones de invierno, que tendrán lugar en el mes de julio. En la primera semana de dicho mes se realizará el acto de Colación de Grados de la Universidad.

**E) Equivalencias**

Artículo 17º. Los alumnos inscriptos en alguna Facultad o Instituto de la Universidad, que aspiren a obtener el reconocimiento de la validez de estudios cursados en otra Facultad o Instituto de la misma Universidad o similar deberán atenerse a los siguientes requisitos:

a) dirigir nota de solicitud al Decano de la Facultad o Director del Instituto en que se hallen inscriptos;

b) acompañar documento auténtico respectivo o fotocopia correspondiente, expedido por la Institución donde hayan sido aprobadas las materias de referencia;

c) acompañar los programas auténticos correspondientes a las asignaturas con respecto a las cuales se peticione equivalencia.

Artículo 18º. En el caso de referirse a estudios aprobados fuera de la Universidad las solicitudes serán admitidas cuando se refieran a estudios cursados con anterioridad a la inscripción del peticionante en la misma Universidad, pudiéndose otorgar equivalencias de materias hasta un 25 por ciento de las propias de cada Facultad o Instituto, excluidas las de Cultura Universitaria.

Artículo 19º. Las solicitudes de equivalencia pasarán a estudio previo del Decano o Director correspondiente quien, requerido el asesoramiento pertinente, someterá su propio dictamen al Consejo de la Facultad o Instituto y a falta de éste, al Consejo Superior para la resolución definitiva.

Artículo 20º. Para conceder equivalencia total o parcial de alguna disciplina o para denegarla deberá tenerse en cuenta tanto el contenido como, cuando fuere el caso, la orientación de programas y docencia de la misma en la Institución donde fue aprobada.

Artículo 21º. Los alumnos que solicitaren equivalencias de asignaturas correspondientes a la carrera que cursan sólo podrán hacerlo el año de la iniciación de la misma y hasta el 31 de mayo; a partir de esa fecha quedarán en las mismas condiciones que las materias aprobadas.

Artículo 22º. Al proceder al estudio de cualquier equivalencia ha de tenerse en cuenta la conveniencia de no resolver acerca de ninguna disciplina cuyos programas y docencia no se hallen a la sazón en vigencia en la Universidad.

Artículo 23º. Los alumnos a quienes se les otorgue equivalencia en una o más materias aprobadas fuera de la Universidad Católica Argentina, no pueden requerir "calificación promedio" de los años a los que pertenecen dichas asignaturas, y en cambio, en la libreta universitaria constará que el citado año del Plan de Estudios ha sido completado con equivalencias.

VIII. Sobre los alumnos

**A) Participación en la vida universitaria**

Artículo 1º. Los alumnos de la Universidad están facultados para organizar un Centro de Estudiantes en cada una de las carreras, cuyos estatutos tendrán que ser aprobados por el Consejo Superior. Asimismo los Centros podrán integrarse en la Federación de Estudiantes de la Universidad (FEUCA) cuyos estatutos requerirán igualmente la aprobación del Consejo Superior.

Artículo 2º. Las autoridades de la Universidad y las de distintas Facultades procurarán mantener fluido contacto con los representantes de la Federación y de los Centros respectivos oir sus

opiniones sobre todos aquellos asuntos que conciernen a la población estudiantil, según las normas reglamentarias que a tal fin dicten los organismos competentes.

Reglamentación a la Ordenanza VIII, A)

1. El presidente de la F.E.U.C.A. o un miembro de su comisión que él designe podrá estar presente en las reuniones de la Comisión del Consejo Superior, cuando en el temario de ellas se incluya algún problema que directamente concierna a los estudiantes y cuando así lo autorice el Presidente de la Comisión respectiva.

2. Las iniciativas presentadas por F.E.U.C.A. serán consideradas en primer término por la Comisión de Asuntos Estudiantiles, que las analizará con participación de los representantes de F.E.U.C.A. Cuando el tema sea competencia de otras Comisiones, se procurará que algún miembro de la Comisión de Asuntos Estudiantiles esté presente en las sesiones correspondientes y la participación de la F.E.U.C.A. se regirá por lo dispuesto en el art. 1.

3. Cuando el Consejo Superior trate problemas que directamente conciernan a los estudiantes, o iniciativas presentadas por la F.E.U.C.A., las autoridades de esta última podrán participar en la sesión mientras se discuta el tema, con un número no superior a tres representantes. En tal caso serán invitados por el señor Rector, a propuesta de la parte interesada.

4. Las cuestiones planteadas ante las autoridades de la Universidad, no serán consideradas cuando se refieran a la actividad de las diversas Facultades o Institutos, mientras no se hayan agotado las instancias propias de estos últimos organismos.

B) Premios

Artículo 3°. El alumno regular que haya obtenido en su carrera el más alto promedio de calificaciones, será premiado con una medalla de oro y un diploma especial que le serán entregados en la ceremonia de Colación de Grados.

Artículo 4°. Este premio se otorgará en cada promoción de las carreras no menores de cinco (5) años de duración.

Artículo 5°. Para optar a él se requiere:

a) haber sido alumno regular;

b) haber cursado sin interrupción en la Universidad Católica Argentina todas las disciplinas de la respectiva carrera año por año, sin atrasar ninguna de las materias de cada curso, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes;

c) no haber sido desaprobado en ninguna disciplina;

d) haber aprobado todos los exámenes no más allá del turno de marzo del año calendario siguiente a la finalización de su carrera;

e) no haber sido sancionado con alguna de las medidas previstas en la Ordenanza XIV;

f) haber obtenido un promedio general no menor de nueve (9) puntos.

Artículo 6°. Todos los alumnos con promedio general no menor de ocho (8) puntos, que no hayan obtenido la medalla de oro, se harán acreedores de un diploma de honor, siempre que hayan cumplido con las otras exigencias del art. 5°, exceptuando la exigencia del punto d).

C) Carteleras

Artículo 7°. Los Centros estudiantiles oficialmente reconocidos podrán comunicar a través de carteleras las presentaciones que formalicen ante las autoridades y toda información que se vincule con el desarrollo de sus actividades específicas.

Artículo 8°. Toda difusión de noticias, manifiestos o intenciones que los estudiantes quisieran efectuar fuera de las carteleras del Centro, requiere la previa conformidad por escrito de las autoridades de la Facultad o Instituto.

Artículo 9°. En ningún caso podrá efectuarse propaganda partidista, ni difundirse principios opuestos a los que dan razón de ser a esta Universidad, ni agraviarse a persona o Institución alguna.

**IX. Becas de estímulo y reducción de aranceles**

Artículo 1°. Al alumno que, habiendo terminado íntegramente los estudios de un curso en el turno de marzo, obtenga el más alto promedio entre sus compañeros del mismo año, se le otorgará beca menor, por la que se le eximirá del pago de las ocho (8) cuotas de arancel, durante el año inmediatamente siguiente.

Artículo 2°. Al alumno que, habiendo cumplido con los requisitos indicados en el artículo anterior, alcance el siguiente puesto por promedio de calificaciones, se le otorgará media beca menor por la que se le eximirá del pago del cincuenta por ciento (50 %) de las cuotas de arancel, durante el año inmediatamente siguiente.

Artículo 3°. El límite inferior de promedio requerido para estas becas será de nueve (9) puntos y podrá obtenerse solamente a partir del segundo año de cada carrera.

Artículo 4°. Estos dos beneficios a otorgar por año de cada carera no podrán multiplicarse. Para ello cuando se presente empate entre dos o más alumnos para la beca menor (art. 1°), se suprimirá el otorgamiento de la media beca (art. 2°) y la suma de los dos beneficios se distribuirá entre ellos por partes iguales. En cambio, si el empate se presentare para la media beca menor (art. 2°) su beneficio se distribuirá por partes iguales entre todos los que hayan obtenido idéntico promedio.

Artículo 5°. Para el otorgamiento de estas becas se requiere solicitud escrita de cada interesado, conformada por su padre o tutor.

Artículo 6°. Los alumnos que hayan aprobado materias por equivalencias quedan excluidos del régimen de becas por promedio.

Artículo 7°. Los profesores de las carreras ordinarias de la Universidad que cursen alguna carrera de pregrado, podrán ser eximidos, previa solicitud, del pago de las ocho (8) cuotas del arancel correspondiente.

Artículo 8°. Los profesores de las carreras ordinarias de la Universidad podrán solicitar, en concepto de beca, para los hijos a su cargo y cónyuges, la reducción del monto correspondiente a las ocho (8) cuotas del arancel de la carrera de pregrado que éstos estuvieren cursando. Estas becas podrán otorgarse en conformidad a las disposiciones siguientes:

a) Si el profesor solicitante revista en la Universidad como Profesor Ordinario y dicta, en alguna de las carreras ordinarias de la Universidad, no menos de cuatro horas lectivas semanales, durante todo el año (o su proporcional) podrá otorgársele hasta el 75 % de reducción en cada una de las ocho (8) cuotas del arancel vigente. Si en cambio dicta tres o dos horas, el beneficio podrá alcanzar al 50 %.

b) Si el profesor solicitante revista en la Universidad como Profesor no Ordinario con cuatro años de antigüedad en el cargo docente y dicta, en alguna de las carreras ordinarias de la Universidad, no menos de cuatro horas lectivas semanales, durante todo el año (o su proporcional), podrá otorgársele hasta el 50 % de reducción en cada una de las ocho (8) cuotas del arancel vigente.

c) En todos los demás casos el beneficio podrá alcanzar al 25 %, siempre que el profesor acredite al menos dos años de antigüedad en el cargo docente.

Artículo 9°. Los profesores del Colegio Secundario "Santo Tomás de Aquino" podrán solicitar para sus hijos, en concepto de beca, la reducción del monto correspondiente a las ocho cuotas del arancel del Colegio. Estas becas podrán otorgarse en conformidad a las disposiciones siguientes:

a) Si el profesor solicitante revista como titular de una cátedra en no menos de tres divisiones (o su proporcional), podrá otorgársele hasta el 75 % de reducción de cada una de las ocho cuotas del arancel vigente.

b) Si el profesor solicitante revista como titular de una cátedra, en no menos de dos divisiones (o su proporcional), podrá otorgársele hasta el 50 % de reducción de cada una de las ocho cuotas del arancel vigente.

c) Si el profesor solicitante revista como titular de una cátedra, podrá otorgársele hasta el 25 % de reducción de cada una de las ocho cuotas del arancel vigente.

Artículo 10°. Mientras el profesor peticionante se desempeñe según las condiciones indicadas en los arts. 8° y 9°, se mantendrá la beca de su hijo o cónyuge, la que, sin embargo, no podrá superar el término de dos años lectivos correspondiente a su carrera.

Artículo 11°. Cuando dos o más hermanos estén cursando simultáneamente carreras de pregrado en nuestra Universidad, sus padres o tutores, si así lo solicitan, podrán obtener la reducción de los aranceles vigentes. Esta reducción que comprenderá las ocho (8) cuotas, será del 20 % para el segundo de los hermanos, del 40 % para el tercero y del 60 % para el cuarto o siguientes.

Artículo 12°. Cuando dos o más hermanos estén cursando simultáneamente en el Colegio Secundario "Santo Tomás de Aquino", sus padres o tutores, si así lo solicitan, podrán obtener la reducción de los aranceles vigentes. Esta reducción que comprenderá las ocho (8) cuotas, será del 20 % para el segundo de los hermanos, del 40 % para el tercero y del 60 % para el cuarto o siguientes.

Artículo 13°. Cuando dos o más beneficios de beca recayeren sobre el mismo alumno, sólo se otorgará el mayor de ellos.

**X. Institutos**

Artículo 1°. Los Directores de los Institutos previstos en el punto V del capítulo Estructura del Cuerpo de la Universidad, serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta del señor Rector, y durarán en sus funciones cuatro años.

Artículo 2°. Sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el futuro, existen en la Universidad los siguientes Institutos:

A) de Cultura Universitaria;
B) de Extensión Universitaria;
C) de Estudios Pre-Universitarios y
D) Institutos de Espiritualidad y Acción Pastoral;

cuyas competencias y funcionamiento se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 3°. Los Institutos gozan de autonomía y corresponde a sus autoridades establecer las relaciones pertinentes en el plano académico con las Facultades de la Universidad y eventualmente con otras Instituciones para el mejor logro de sus fines.

Artículo 4°. Los Directores de los Institutos tienen a su cargo:

a) Proponer al Consejo Superior la estructura del Instituto y los nombramientos de profesores, conferenciantes, demás personal de investigación o docencia según correspondiere y del personal administrativo necesario;

b) Proponer asimismo al Consejo Superior el plan de actividades de cada año, y el presupuesto de gastos que requiera para desarrollarlo.

c) Participar en la elaboración de los planes de estudio de las distintas carreras de la Universidad, cuando ellos estuvieren relacionados con la actividad del Instituto;

d) Otorgar equivalencias.

**A) Instituto de Cultura Universitaria**

Artículo 5°. El Instituto de Cultura Universitaria tiene como fin promover todo cuanto tienda a la formación integral del hombre, en el ámbito de la cultura humanista y cristiana, dentro y fuera de la Universidad.

Artículo 6°. A fin de cumplir con su fin específico el Instituto:

a) Prestará la colaboración que sea menester para impartir, en las distintas Facultades, la enseñanza de las materias relacionadas con su objetivo específico;

b) Organizará los cursos, cursillos, conferencias, actos académicos y demás actividades que se juzguen conducentes para el logro del fin establecido.

Artículo 7°. Los profesores que dictan asignaturas relacionadas con la labor del Instituto en las distintas Facultades, forman parte del claustro de dichas Facultades, con todos los derechos y deberes que surgen de las Ordenanzas vigentes.

**B) Instituto de Extensión Universitaria**

Artículo 8°. El Instituto de Extensión Universitaria tiene como fin promover y coordinar la organización y administración de los cursos especiales con el propósito de extender la acción cultural más allá de sus límites propios. Se consideran tales los que no integran el plan de estudios de ninguna carrera, doctorado o curso de posgrado.

Artículo 9°. De los ingresos totales que produzcan los cursos organizados por el Instituto por medio de una Facultad o Instituto, destinará una parte no inferior al 20 % a los fondos generales de la Universidad. El saldo, una vez cubiertas las erogaciones, se acreditará a la Facultad o Instituto que haya participado en su organización y realización.

Los ingresos de los cursos directamente organizados por el Instituto de Extensión Universitaria, se incorporarán íntegramente a los fondos generales de la Universidad.

**C) Instituto de Estudios Pre-Universitarios**

Artículo 10°. El Instituto de Estudios Pre-Universitarios, tiene a su cargo el desarrollo de las actividades tendientes a la selección, orientación y preparación de quienes aspiren a ingresar a la Universidad.

Artículo 11°. Compete al Instituto proponer al Consejo Superior el reglamento anual de los cursos.

**D) Instituto de Espiritualidad y Acción Pastoral**

Artículo 12°. El Instituto de Espiritualidad y Acción Pastoral tiene como fines:

a) Proponer las líneas de una espiritualidad universitaria laical adecuada a las necesidades de nuestros tiempos;

b) Colaborar con los organismos correspondientes de la Universidad para acentuar el estudio y la difusión de una auténtica cultura católica;

c) Planificar y coordinar la acción pastoral a desarrollarse cada año, en el ámbito de la Universidad Católica, dirigida a los profesores, graduados, alumnos y personal no docente de la misma.

Artículo 13°. Dependerá directamente del Rector a través de un Director, quien presidirá la Junta de Asesores Espirituales, coordinará las distintas propuestas de planificación y promoverá los medios que mejor conduzcan al desarrollo de su finalidad.

Artículo 14°.

a) El Director será nombrado por el Consejo Superior, de entre los Asesores Espirituales, a propuesta del señor Rector y durará cuatro años en sus funciones;

b) Son miembros natos del Instituto todos los Asesores Espirituales, quienes deberán reunirse periódicamente, pudiendo requerir el concurso de los titulares de Teología de cada Facultad a fin de convenir la colaboración de los profesores de las distintas materias teológicas a la labor pastoral propuesta para cada año.

c) Con la finalidad de coordinar las diversas tareas, el Instituto podrá constituir una comisión de representantes de los diversos claustros de la Universidad. Esta comisión será presidida por el Director y se constituirá con los delegados de los equipos de espiritualidad y acción pastoral de las distintas Facultades, pudiendo ampliarse con la presencia de docentes, padres de alumnos, de ex-alumnos y de toda otra persona idónea que el Director estime conveniente invitar;

d) En cada Facultad, el Asesor Espiritual presidirá el equipo de espiritualidad y acción pastoral que se constituirá con los delegados elegidos por los alumnos, según las distintas necesidades de cada Casa de Estudios y un delegado del claustro docente.

Artículo 15°. Corresponde al Director:

a) Convocar y presidir las reuniones ordinarias de los Asesores Espirituales, las reuniones ordinarias de la comisión de representantes y toda otra reunión extraordinaria que sea necesaria;

b) Coordinar las tareas pastorales y proveer lo conducente al desarrollo de los planes prefijados.

Artículo 16°. Al finalizar cada año lectivo, el Instituto propondrá al Consejo Superior la planificación para el año siguiente de las tareas que haya coordinado con los distintos Asesores Espirituales, incluyendo en ellas la vida litúrgica, las jornadas de estudio y los distintos retiros espirituales que se ofrecerán a los claustros de la Universidad, como asimismo todo otro medio que juzgue conveniente para promover la vida cristiana.

**XI. Ingreso a la Universidad**

Artículo 1°. El Instituto de Estudios Preuniversitarios organizará anualmente los cursos de ingreso y someterá su reglamento a la aprobación del Consejo Superior. Propondrá igualmente los programas de las distintas materias y el nombramiento de los profesores, oyendo previamente a las respectivas Facultades en lo que se refiere a los programas y profesores de las materias propias, previstas en el art. 3°.

Artículo 2°. Estos cursos, señalados en el artículo precedente, tendrán como objetivo reconocer las calidades humanas del aspirante a ingresar en la Universidad y serán orientados, en su modo y esencia, por los siguientes principios:

a) El fin propio de la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires", es (art. III y IV de los Estatutos) no solamente una adecuada preparación académica en los diversos estudios, sino también la formación personal y la orientación de la ciencia dentro de la Doctrina de la Iglesia para posibilitar la contribución del hombre universitario al bien común de la sociedad. Esto hace necesario que el aspirante conozca desde su ingreso el núcleo central de la verdad católica a fin de tomar conciencia de la formación que elige con libertad.

b) La capacidad de expresión oral o escrita, y la posibilidad de captación del desarrollo cultural, científico y tecnológico universal.

c) La razón de ser, los fines, el sistema de gobierno y el desarrollo de la vida universitaria, en general, y de la Universidad Católica Argentina en particular, con el fin de evitar desconocimientos que puedan provocar posteriormente en los alumnos actitudes que estén fuera de la concepción propia de la Universidad Católica Argentina.

Artículo 3°. Los cursos tendrán una materia obligatoria, común para todas las carreras, denominada Introducción a la Vida Universitaria que tendrá como contenido esencial el estudio de las diversas formas del saber: filosofía, teología y ciencias, únicamente en sus orígenes, límites, estructura peculiar, problemas básicos y relación entre sus diversas formas. Asimismo la noción de Universidad y de la Universidad Católica Católica Argentina, como lugar por excelencia del cultivo del saber.

Tendrán también una materia de apoyo propia de la carrera a la que aspira a ingresar el alumno, la que será determinada por la respectiva Facultad y cuyo dictado será implementado por el Instituto.

Artículo 4°. El Instituto de Estudios Preuniversitarios organizará los siguientes cursos:

a) Cursos de Promoción para las materias obligatorias a las que se hizo alusión en el artículo 3°.

b) Conferencias o Cursos extracurriculares, tendientes a perfeccionar o integrar los conocimientos adquiridos en la escuela secundaria y a otorgar a los alumnos un mayor conocimiento de las verdades básicas de la doctrina cristiana y un panorama de la civilización Occidental, centrado en las expresiones culturales del cristianismo. Asimismo podrá organizar seminarios de orientación profesional para dar a conocer el contenido cultural y científico, así como las posibilidades profesionales de cada una de las carreras que se dictan en esta Universidad.

c) También podrá desarrollar un curso de apoyo durante el verano, previo a los exámenes de marzo.

Artículo 5°. Las equivalencias serán acordadas por el Director del Instituto a las que se le asignará nota para el promedio final.

Artículo 6°.

a) Están eximidos del examen de ingreso los egresados con título universitario o con título otorgado por Institutos de Estudios Superiores. En estos casos la Facultad podrá exigir las pruebas de suficiencia que estime convenientes.

b) También estarán eximidos de esa prueba los alumnos que hayan cursado y aprobado como regulares, en otras Universidades, como mínimo 6 (seis) materias afines a la carrera a la que aspiran ingresar.

Artículo 7°. Para seleccionar a los que ingresen en cada Facultad según las vacantes que se determinen cada año, se deberán tener en cuenta los siguientes casos:

a) Los alumnos que hayan asistido a los Cursos de Promoción y hayan cumplido las condiciones establecidas por el reglamento en vigor, tienen asegurado el ingreso.

b) Los alumnos no promovidos en los cursos mencionados podrán rendir examen en marzo, serán calificados con la escala decimal del 1 (uno) al 10 (diez), y concursarán en la selección final, según lo determina el reglamento en vigor.

c) Los alumnos del interior del país tendrán asignado un cupo de vacantes y no entrarán en el orden de prelación expuesto anteriormente.

d) Los alumnos del Colegio Santo Tomás de Aquino, sin perjuicio del ingreso directo tendrán que hacer un curso de adaptación a la vida universitaria.

Artículo 8°. Entre el 10 y el 23 de diciembre aquellos aspirantes que a tenor del art. 7° inc. a) estén en condiciones de ingresar, deberán cumplimentar todos los requisitos de inscripción en la respectiva Facultad de lo contrario pierden su derecho a la vacante y entrarán a competir con los otros aspirantes según la norma del art. 7°, inc. b).

Artículo 9°. Antes de finalizar el año, cada Facultad determinará el número de las vacantes de que pudiera disponer para primer año y el Instituto de Estudios Preuniversitarios en el mes de marzo establecerá las mesas de exámenes que fueran necesarias para atender a todos los aspirantes que quieran presentarse. Cumplidos estos exámenes ingresarán los alumnos que hubiesen obtenido los mejores promedios, hasta cubrir las vacantes que hayan sido determinadas.

Artículo 10°. Se podrá otorgar al promedio obtenido en el curso de ingreso hasta un año de validez, previo análisis de los antecedentes del aspirante, para competir en la selección.

Artículo 11°. Los Cursos de Ingreso, los cursillos de verano, la inscripción a exámenes y la remuneración de los profesores y examinadores serán reglamentados cada año.

Artículo 12°. El Instituto promoverá su relación con los padres de los aspirantes. Esta relación atenderá principalmente a informarles sobre la finalidad, el contenido y el régimen docente de los cursos y sobre su desarrollo. También sobre la naturaleza, la estructura y las actividades de la Universidad en general.

Artículo 13°. Los aspirantes a ingresar en la Universidad están obligados a asistir al 75 % de las clases de los cursos preparatorios. Excepcionalmente el Director del Instituto podrá permitir rendir al aspirante que lo solicitara los exámenes del curso de ingreso sin la asistencia exigida.

Artículo 14°. Para cursar los estudios universitarios, los alumnos matriculados deberán presentar el título de enseñanza media, especial o equivalente, dentro de las normas vigentes en cada carrera. De lo contrario, serán eliminados ese año del cuadro de alumnos.

Artículo 15°. Asimismo el aspirante antes de ingresar a la Facultad deberá testimoniar con su firma que conoce y acepta los fines y las normas de la Universidad.

Artículo 16°. El primer año de cada carrera no será iniciado con menos de 25 alumnos (excluidos de este número los extraordinarios, oyentes y condicionales), salvo que el Consejo Superior por razones especiales autorice su funcionamiento.

**XII. Aranceles**

Artículo 1°. Los aranceles deberán ser satisfechos por los alumnos en los plazos que determine la Universidad; de lo contrario abonarán la suma vigente en el momento de hacer efectivo el pago.

Sin perjuicio de ello se podrán aplicar los recargos que en cada caso se determinen sobre las deudas pendientes.

Artículo 2°. Si la mora se extendiera por más de sesenta días corridos, sin autorización expresa de la autoridad competente, el alumno moroso perderá su condición de alumno regular, y sólo podrá obtener su nueva matriculación, si así lo autorizara la Universidad.

Artículo 3°. Los aranceles que la Universidad fije corresponden a la totalidad de las materias incluidas en cada Curso.

Si cursara menos materias, el arancel se calculará a razón del 33 % del total por cada una de las materias que curse.

El mismo criterio se aplicará para quienes cursen en calidad de alumnos oyentes o extraordinarios.

Los alumnos que cursaren simultáneamente dos especialidades de una misma carrera, o dos carreras en la misma Facultad, pagarán aranceles reducidos, en proporción a las materias comunes que se dicten en ambas especialidades o carreras.

Artículo 4°. El derecho de examen correspondiente a los aranceles de las materias que no pierden su escolaridad a tenor del art. 6° de la Ordenanza VII, tendrá valor sólo para las 4 (cuatro) fechas de su escolaridad normal.

Artículo 5°. Las Facultades del interior, las anexadas y los Centros Regionales, abonarán a la Universidad la cuota anual y el arancel por alumno que se establezca cada vez.

**XIII. Las Instituciones docentes anexadas**

Artículo 1°. Las Instituciones Docentes que soliciten su anexión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

a) Encuadrarse dentro de los fines científicos y docentes de la Universidad Católica Argentina, a tenor del art. XX del Estatuto.

b) Disponer de una organización adecuada —estatutos, gobierno, cuerpo docente, planes de estudio, etcétera— y de los medios económicos necesarios para la ejecución de sus propios fines.

c) Tener una antigüedad equivalente a la requerida por el cumplimiento de un ciclo completo de su Plan de Estudios, para comprobar los méritos y seriedad de su funcionamiento.

d) Reconocer a la Universidad el derecho de aprobar por resolución de su Consejo Superior la designación de todo el personal directivo y docente, y de intervenir en cuanto sea necesario en su orientación doctrinaria, en su organización pedagógica y en su funcionamiento regular, estableciendo las condiciones que han de satisfacer los estudios correspondientes para ser emitidos bajo su tutela.

e) Concertar, en cada caso, un convenio, que será aprobado por el Consejo Superior, en el cual se especifiquen las normas concretas de la anexión y el régimen de las relaciones de recíproca colaboración. Cada convenio se hará inicialmente por un período temporario con carácter experimental, después del cual, si corresponde, se ratificará la anexión.

Artículo 2°. El Consejo Superior organizará el ejercicio de la intervención a que se refiere el inciso d) del art. 1°, por intermedio de la Secretaría de Asuntos Académicos, en relación con la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad.

Artículo 3°. La anexión de las Instituciones solicitantes, se hará dentro de las siguientes categorías: Facultades, Escuelas Superiores, Escuelas Especiales y Escuelas Secundarias.

Artículo 4°. Cuando se trate de Instituciones registradas en el Ministerio, la Universidad expedirá los diplomas, haciendo constar en ellos que se trata de un establecimiento anexado. En este caso, serán firmados por las autoridades del establecimiento y refrendados por el Rector y el Secretario de la Universidad.

**XIV. Reglamentación de las sanciones disciplinarias**

Artículo 1°. Los alumnos cuyas acciones u omisiones violen disposiciones destinadas a regir la vida universitaria, resulten atentatorias contra el respeto debido a la institución, a sus autoridades o profesores, afecten la disciplina, o de cualquier manera, impidan o alteren el cumplimiento de los fines propios de la Universidad Católica Argentina, serán pasibles de alguna de las siguientes sanciones: a) amonestación; b) apercibimiento; c) suspensión por plazo determinado y d) expulsión.

Artículo 2°. Los señores Decanos podrán aplicar las sanciones de amonestación, apercibimiento y suspensión por plazo no mayor de veinte días corridos. El alumno podrá recurrir en apelación dentro del tercer día de notificado por Secretaría, ante el Consejo Directivo de la Facultad.

Idéntica atribución corresponde a los señores Directores de Institutos, siendo sus decisiones apelables en iguales condiciones, ante la Comisión de Asuntos Reglamentarios del Consejo Superior.

Artículo 3°. Las sanciones de suspensión por más de veinte días, y hasta dos meses, podrán ser aplicadas por los Consejos de las Facultades o la Comisión de Asuntos Reglamentarios del Consejo Superior según corresponda, conforme al criterio del art. 2°, sin perjuicio de la atribución conferida al señor Rector por el art. XII, apartado A), inciso c) de los Estatutos de la Universidad.

El alumno podrá recurrir en apelación, dentro del quinto día de notificado por Secretaría, ante el Consejo Superior de la Universidad.

Artículo 4°. Las sanciones de suspensión por más de dos meses y de expulsión, sólo podrán ser aplicadas por el Consejo Superior de la Universidad, de conformidad con lo previsto por el art. XVI, inc. d) de sus Estatutos, sin perjuicio del derecho que le compete como autoridad máxima para abocarse a cualesquiera de los otros supuestos.

El alumno podrá pedir reconsideración, dentro del quinto día de notificado por Secretaría, ante el mismo Consejo Superior.

Artículo 5°. La imposición de las sanciones a que se refieren los arts. 3° y 4° de esta Ordenanza, requieren instrucción previa de sumario administrativo, a cuyo efecto podrá ser designado cualquier profesor de la Universidad.

El alumno podrá efectuar su descargo ante el sumariante, y en su caso ofrecer y producir las pruebas pertinentes, cumplido lo cual se procederá a la elevación de las actuaciones. La fijación de los plazos para efectuar el descargo, ofrecer y producir pruebas será determinada en cada caso por el sumariante.

Artículo 6°. Toda sanción será impuesta mediante resolución fundada.

Para la graduación de la naturaleza y la extensión de las sanciones, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta la gravedad del caso que motiva su intervención, y los antecedentes de orden disciplinario del alumno.

En caso de imputaciones graves, cuando la determinación de las sanciones pueda corresponder a un órgano superior, los Decanos, los Consejos de las Facultades y la Comisión de Asuntos Reglamentarios del Consejo Superior, podrán imponer suspensiones con carácter preventivo, hasta tanto se substancien las actuaciones pertinentes y se pronuncie la autoridad que en definitiva deba resolver el caso.

Artículo 7°. Ningún alumno podrá ser sancionado más de una vez con amonestación o con apercibimiento. En caso de reincidencia deberá serle aplicada la sanción inmediatamente más grave.

Todo alumno que haya sido sancionado tres veces con suspensión, cualquiera hubiere sido su extensión, en caso de reincidencia deberá ser expulsado.

Artículo 8°. El Consejo Superior de la Universidad podrá dispensar la graduación automática de sanciones a que se refiere el artículo anterior si mediaren motivos suficientes.

**XV. Carreras Intermedias**

Artículo 1°. Se entiende por carrera intermedia al ciclo de estudios formalmente relacionado con el de una carrera mayor, pero cuya finalidad se cumple en un período menor y otorga un título inferior al de esta última. Estas carreras dan acceso a la carrera mayor con la que están relacionadas y respecto a la cual se las considera "intermedias".

Artículo 2°. Para que una materia de la carrera intermedia sea tenida por equivalente de alguna de las que integran el plan de la carrera mayor, ella habrá debido cursarse en similares condiciones de contenido, extensión, rigor docente y nivel universitario que la materia tenga en éstas.

Artículo 3°. El ingreso a las carreras intermedias estará sometido a las mismas exigencias que rigen para el ingreso a las mayores.

Artículo 4°. La integración del claustro de las carreras intermedias, estará sometida a las disposiciones de la Ordenanza sobre régimen docente.

Artículo 5°. Los planes de las carreras intermedias comprenderán disciplinas filosóficas y teológicas con un contenido adecuado al carácter de las mismas.

**XVI. Carreras Menores**

Artículo 1°. Se consideran carreras menores a los ciclos de estudios de carácter predominantemente práctico, técnico o instrumental que no obstante su relación genérica con las carreras mayores, no dan acceso a éstas.

Las materias de estos ciclos que sean análogas a las que integran las de las carreras intermedias o mayores no darán lugar a equivalencias puesto que su enseñanza en la carrera menor no exige por su naturaleza el contenido, extensión, rigor, profundidad y carácter esencialmente teórico de la enseñanza específicamente universitaria. Las posibles excepciones serán resueltas por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad o Instituto.

Artículo 2°. Dado su carácter, procurarán ante todo satisfacer mediante la habilitación técnica, práctica instrumental pertinente, las necesidades concretas de la época y el ámbito social en que se desarrollen.

Artículo 3°. El régimen de ingreso, sistema docente, aranceles y títulos o certificaciones que otorgue se dispondrán conforme al carácter de tales estudios, de modo que los distingan con claridad y precisión de los que constituyen las carreras mayores y las intermedias.

Artículo 4°. Quienes hayan cumplido el ciclo íntegro de una carrera menor estarán habilitados para iniciar, sin prueba de ingreso, una carrera intermedia o mayor que, a juicio de la Facultad o Instituto, guarde formal relación con aquélla.

Artículo 5°. Las carreras menores tendrán en cada Facultad o Instituto una inmediata dirección común, designada por sus autoridades con aprobación del Consejo Superior.

Artículo 6°. La designación de profesores estará sometida a las disposiciones de la ordenanza sobre régimen docente.

Artículo 7°. Los planes de todas las carreras menores comprenderán disciplinas de formación en los principios de la doctrina cristiana.

Artículo 8°. Para el ingreso a estas carreras se deberán tener aprobados estudios secundarios completos. Sin embargo su índole y finalidad pueden justificar excepciones, mediante una prueba de aptitud o suficiencia proporcionada al carácter de las mismas. Cada Facultad o Instituto propondrá al Consejo Superior el pertinente sistema adecuado a la modalidad de los estudios que en ella se realizan.

Artículo 9°. A los alumnos que no hubieren completado sus estudios secundarios, la Facultad o Instituto no le otorgará título de la respectiva carrera menor, pero el Instituto de Extensión Universitaria podrá extenderle certificación de haberla cursado.

**XVII. Ateneo de la Juventud de Buenos Aires**

Artículo 1°. La Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires" constituye su Sección de Cultura Física con el Ateneo de la Juventud de Buenos Aires, manteniendo su tradicional fisonomía.

Artículo 2°. El gobierno inmediato de la Sección será ejercido por un Administrador General nombrado por el señor Rector. De considerarse conveniente podrá otorgarse a uno o más concesionarios la administración y explotación de la Sección, en las condiciones que se estipularán en cada caso.

Artículo 3°. El Administrador General o el o los concesionarios deberán presentar un informe anual de lo actuado en los distintos sectores del Ateneo.

Artículo 4°. El funcionamiento del Ateneo, en todas sus partes, se ajustará al reglamento interno que se dicte a tal efecto o a las condiciones que se establezcan con el, o los concesionarios.

Artículo 5°. La administración económico-financiera del Ateneo estará bajo el inmediato control de la Secretaría de Asuntos Administrativos.

Artículo 6°. A través de las Secretarías de Asuntos Académicos y de Asuntos Administrativos, cada una en su área propia, las autoridades de la Universidad seguirán y evaluarán el desenvolvimiento del Ateneo.

**XVIII. Préstamos de honor**

Artículo 1°. La Universidad podrá otorgar Préstamos de Honor, por intermedio de la Comisión de Asuntos Estudiantiles, a todos aquellos alumnos carentes de medios económicos para abonar los aranceles.

La Comisión otorgará cuatro categorías de Préstamos:

a) 85 % de Préstamo de Honor

b) 70 % de Préstamo de Honor

c) 50 % de Préstamo de Honor

d) 25 % de Préstamo de Honor

Artículo 2°. Los Préstamos de Honor se aplicarán a las once cuotas de los aranceles, debiendo el alumno abonar íntegramente la matrícula cuota 1.

Artículo 3°. Serán concedidos por el término no mayor de un año lectivo. El alumno deberá renovar el pedido cada año, si continuara su situación de necesidad.

Artículo 4°. La solicitud será presentada en la secretaría de la unidad académica correspondiente a partir del 1° de noviembre y hasta el 15 de marzo, por los alumnos de 2° año en adelante. Los que ingresan podrán hacerlo hasta el 30 de marzo.

Artículo 5°. La concesión de préstamos de honor queda supeditada a la comprobación de las causales aportadas y a la condición académica y disciplinaria del alumno peticionante.

Artículo 6°. Cuando el estudiante estuviere en relación de dependencia económica con sus padres deberán ser éstos notificados del correspondiente pedido.

Artículo 7°. La Comisión denegará o suspenderá el Préstamo de Honor:

a) cuando el pedido no fuera justificado o cuando se comprobare la inexactitud en los informes que el estudiante suministrare al solicitar el Préstamo de Honor.

b) cuando así lo considere en base a la evaluación del informe socio-económico, realizado por el Trabajador Social en la visita domiciliaria.

c) cuando el alumno demostrare desinterés en el ritmo de sus estudios. Como tal, se entenderá:

1. - No haber aprobado la mitad más una de las materias correspondientes al año inmediato anterior;

2. - Cuando el promedio no manifieste un desempeño meritorio. En ningún caso inferior a cinco puntos, incluido aplazos.

Artículo 8°. Los alumnos podrán solicitar Préstamos de Honor dentro de la extensión de la carrera. (Ordenanza VII - Art. 7°).

**XIX. Evaluación Institucional**

Artículo 1°. La evaluación interna o autoevaluación deberá constituirse en una práctica permanente que tendrá como objetivo conocer el funcionamiento de la Universidad y su capacidad para producir modificaciones tendientes a un mejor logro de sus fines propios. A tal efecto los organismos técnicos procederán a elaborar un modelo de evaluación de la calidad universitaria, que deberá ser aprobado por el Consejo Superior.

Artículo 2°. Los aspectos que deberán evaluarse serán fundamentalmente los siguientes:

2.1. Fines y objetivos institucionales (misión, funciones, metas, propósitos, etc.).

2.2. Organización y gestión académica y administrativa.

2.3. Carreras de grado y posgrado.

2.4. Docentes.

2.5. Estudiantes.

2.6. Graduados.

2.7. Investigación.

2.8. Extensión.

2.9. Bibliotecas y recursos didácticos.

2.10. Informatización.

2.11. Publicaciones.

2.12. Infraestructura edilicia.

2.13. Presupuesto (recursos, gastos, distribución).

2.14. Intercambio académico (nacional, internacional de docentes, investigadores y estudiantes).

2.15. Actividad pastoral.

Artículo 3°. La evaluación institucional o autoevaluación se complementará con la evaluación externa, que estará a cargo de las instituciones privadas u organismos estatales pertinentes.

Artículo 4°. El proceso de evaluación facilitará el cumplimiento de las condiciones para la acreditación gubernamental de aquellas carreras y títulos de grado y posgrado según lo exigen las normas en vigor (Ley 24.521 y decretos reglamentarios).

**XX. Sede Principal**

Artículo 1°. La Universidad Católica Argentina constituye su sede principal en la Av. Alicia Moreau de Justo 1400 de la ciudad de Buenos Aires. De acuerdo con lo establecido en el Artículo V de sus propios Estatutos, podrá crear, con la correspondiente autorización canónica y civil, otras subsedes en el interior del país.

e. 19/5 Nº 186.124 v. 19/5/97

## MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

**Resolución Nº 665/97**

Bs. As., 13/5/97

VISTO la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA fue aprobado por Resoluciones de este Ministerio Nos. 198 de fecha 2 de agosto de 1995 y 469 de fecha 15 de septiembre de 1995.

Que por Resolución Ministerial Nº 817 de fecha 9 de agosto de 1996 se aprobó la modificación introducida al mismo.

Que por Resolución Nº 190 del Delegado Organizador de la Universidad de fecha 9 de abril de 1997, se introdujeron nuevas modificaciones al Estatuto Provisorio y se aprobó texto ordenado del mismo.

Que analizado el Estatuto Provisorio a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo, por lo que corresponde su aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA
Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA que, junto con la Resolución Nº 190 de su Delegado Organizador de fecha 9 de abril de 1997, integran como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2° — Dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales Nos. 198, 469 y 817 de fechas 2 de agosto de 1995, 15 de septiembre de 1995 y 9 de agosto de 1996.

ARTICULO 3° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA y de la Resolución Nº 190 de su Delegado Organizador, mencionados en el artículo 1° de la presente.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

**Resolución Nº 190**

Formosa, 9/4/97

**VISTO**: el Estatuto Provisorio de Esta Universidad Nacional de Formosa, y;

**CONSIDERANDO:**

**QUE** se han introducido diversas reformas al mismo,

**QUE** dentro de esas reformas se excluyó en el Art. 62 a los Directores de Carreras de cada Facultad de la integración de los Consejos Directivos, omitiéndose en esa ocasión efectuar la misma exclusión en el Art. 32,

**QUE** resulta necesario determinar más específicamente las condiciones para ser designado Rector y Vice Rector, acorde con la Ley de Educación Superior vigente, por lo que se impone la reforma del Art. 55, entendiéndose que las mismas condiciones para ser elegido Rector han de ser requeridas para ser designado Decano o Vice Decano por lo que ha de modificarse el Art. 69.

**QUE** ante las diversas modificaciones experimentadas por el Estatuto, y para contar con una normativa integrada resulta conveniente y oportuno dictar un texto ordenado del mismo,

**QUE** las Leyes 24.521, 23.631 y el Decreto Nº 1861/94 le confieren las atribuciones necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**POR ELLO:**

**EL DELEGADO ORGANIZADOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE FORMOSA
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: MODIFICAR el Art. 32 del Estatuto Provisorio de la Universidad excluyendo de la enumeración dispuesta **Los Directores de Carreras.**

ARTICULO 2°: MODIFICAR el Art. 55 del Estatuto, el que quedara redactado de la siguiente forma: Para ser designado Rector o Vice-Rector se requiere ser ciudadano argentino, tener por lo menos treinta y cinco años de edad cumplidos, poseer título de grado universitario reconocido, ser o haber sido Profesor por Concurso de una Universidad Nacional y satisfacer las demás condiciones que exigen las normativas vigentes. El Rector y Vice-Rector serán elegidos por la Asamblea Universitaria a simple mayoría de votos y por un lapso de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo y tres alternados. Los procedimientos electorales se regirán por el Reglamento pertinente que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 3°: MODIFICAR el art. 69 del Estatuto que quedara redactado de la siguiente forma: Se requiere, para ser designado Decano o Vice-Decano, las mismas condiciones que para ser elegido Rector, siendo el cargo de ejercicio continuo e indelegable y de naturaleza docente.

ARTICULO 4°: APROBAR el texto ordenado del Estatuto Provisorio de la Universidad Nacional de Formosa que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 5°: ELEVAR la presente al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación solicitando su aprobación y demás efectos que corresponda, Registrar. Comunicar. Notificar. Cumplido, ARCHIVAR.— Ing. GUSTAVO DANTE BORTOLATO, Secretario General, Universidad Nacional de Formosa.— Dr. HECTOR JUAN GAMBARINI, Delegado Organizador, Universidad Nacional de Formosa.

**ANEXO I**

TEXTO ORDENADO
DEL ESTATUTO PROVISORIO DE LA
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA**

INDICE

**TEXTO ORDENADO DEL ESTATUTO PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA**
**Resolución U. Na. F Nº 0669/95**
**Resolución M. C. E. Nº 189/95**

**TITULO I**

**PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

**ART. 1º:** La Universidad Nacional de Formosa está creada por Ley del Congreso de la Nación Nº 23.631 del año 1988 y tiene su sede central en la ciudad de Formosa.

**ART. 2º:** Además de las funciones que le son propias por definición como Casa de Altos Estudios y de las que le encomienda la normativa vigente, la Universidad Nacional de Formosa posee finalidades precisas:

a) promover la formación de seres humanos solidarios con su comunidad y excelentes en los aspectos éticos, intelectuales, sociales y espirituales de su personalidad.

b) educar en la búsqueda de la verdad, el desarrollo de la reflexión constructiva y la adquisición de habilidades profesionales.

c) integrarse al conjunto de las actividades educativas y de investigación en el orden nacional e internacional mediante convenios y acuerdos de cooperación recíproca con las instituciones pertinentes.

d) atender el desarrollo e integración regional acorde con su ubicación en la Cuenca del Plata.

e) asumir un rol protagónico en el marco de las políticas de integración regional expresadas en el Tratado de Asunción que dio origen al Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y a los protocolos de él resultantes.

f) Formar investigadores y docentes.

g) Dar asesoramiento a instituciones públicas y privadas.

h) Atender la vinculación entre el estudio, el trabajo y la producción, con especial énfasis en la reconversión y cualificación profesional, en el marco de una propuesta de educación permanente.

i) facilitar el asentamiento de la población joven de su zona de influencia.

**ART. 3º:** Para lograr esos objetivos la Universidad Nacional de Formosa se define como una comunidad de trabajo integrada por docentes, investigadores, estudiantes, graduados, personal no docente y las organizaciones libres del pueblo de la Provincia de Formosa y la región que integra. Es así una institución abierta a las exigencias de su tiempo y de su medio dentro del más amplio contexto de la cultura nacional a la que servirá con su gestión.

**ART. 4º:** como instrumento y factor de cambios útiles a la comunidad la Universidad Nacional de Formosa se propone:

a) Disponer su capacidad institucional al servicio de la consolidación de un modelo nacional en el que se inserte la problemática provincial y regional, incorporando a tales efectos las cuestiones relativas a la solidaridad social, al empleo y a la producción de riquezas y el despliegue y fortalecimiento de su cultura.

b) Recibir y evaluar las inquietudes y aspiraciones de la población para, a partir de ellas, asumir el análisis de la realidad desarrollando la capacidad constructiva, reflexiva y creadora en procura de acciones transformadoras.

c) Aportar al mejoramiento de los sistemas educativos del medio y a su articulación, coordinando tareas con los organismos específicos y promoviendo la capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos de la Provincia y la región.

**ART. 5º:** Para facilitar el arraigo de la población de la zona se dispondrá de:

a) Carreras que correspondan a las necesidades actuales del medio y/o a los proyectos tendientes hacia un futuro de desarrollo.

b) Carreras cortas y títulos que apunten a una rápida inserción laboral de sus egresados.

c) Un régimen curricular ágil, que permita la cancelación temporaria o definitiva del ingreso a determinadas carreras cuando se juzguen cubiertas las necesidades de la Provincia y la región o imprescindible el cambio de los planes de estudio.

d) Un sistema de enseñanza que integre a profesores, investigadores, y alumnos propendiendo al análisis constructivo. El criterio básico será enseñar a sentir y pensar para contribuir a la formación de hombres y mujeres íntegros que como personas y ciudadanos sean portavoces de los más altos ideales que se plantea la sociedad humana y capaces de poner el conocimiento al servicio de la democracia, el crecimiento espiritual de la comunidad y la creación de riquezas.

e) Una planificación y desarrollo de la enseñanza, el aprendizaje y la investigación a partir de la propia realidad provincial y regional.

**ART. 6º:** Para servir a las necesidades de la comunidad mantendrá:

a) Permanente vinculación con la totalidad del sistema educativo de la zona, con el gobierno nacional y los provinciales, los municipios de su ámbito territorial, con las fuerzas de la producción y el trabajo e instituciones intermedias de la región, para conocer sus necesidades y recepcionar la voluntad de su aporte.

b) Una relación permanente con los educadores, las organizaciones religiosas, profesionales, científicas, técnicas y culturales, para enriquecer las perspectivas de su acción académica.

c) Programas de extensión universitaria para contribuir a la difusión del accionar de los claustros, de la cultura nacional e iberoamericana, y brindar servicios a la comunidad.

**TITULO II**

**ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD**

**ART. 7º:** La Universidad Nacional de Formosa se organiza académicamente en Facultades. Las Facultades son unidades académicas que nuclean disciplinas afines a efectos de la docencia y la investigación.

**ART. 8º:** Las Facultades proveerán el cuerpo docente a las carreras y estudios que les sean pertinentes y vigilarán el proceso de enseñanza y aprendizaje en el marco de las políticas académicas fijadas por el Consejo Superior y el Rectorado.

**ART. 9º:** Las autoridades máximas de cada Facultad serán su Consejo Directivo y su Decano, cuyas funciones y procedimiento de elección se establecen en los artículos respectivos del presente Estatuto.

**TITULO III**

**DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES**

**ART. 10º:** La docencia regular estará a cargo de Profesores agrupados en las siguientes categorías:

a) Ordinarios: los que podrán ser titulares, asociados o adjuntos.

b) Extraordinarios: los que podrán ser Eméritos, Consultos, Visitantes u Honorarios.

**ART. 11º:** Los auxiliares de la docencia podrán ser:

a) Jefes de Trabajos Prácticos.

b) Auxiliares de primera y segunda categoría.

Los auxiliares de la docencia desempañarán sus funciones según lo reglamente el Consejo Superior.

**ART. 12º:** Además del personal docente enunciando anteriormente, la Universidad Nacional de Formosa podrá contar con alumnos ayudantes de cátedra, de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto el Consejo Superior.

**ART. 13º:** Los Profesores Extraordinarios pueden ser:

a) Eméritos: son aquellos Profesores Titulares muy destacados, con valiosos antecedentes académicos nacionales y/o internacionales.

b) Consultos: son aquellos docentes que, habiendo alcanzado los límites de la antigüedad y edad para proceder a su retiro, han demostrado condiciones sobresalientes en la docencia o investigación, por lo que podrán continuar colaborando con la Universidad de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

c) Visitantes: son Profesores de otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a dictar cursos o dirigir actividades, pudiéndoseles fijar honorarios y lapso de desempeño de sus tareas de acuerdo con el reglamento que se dicte.

d) Honorarios: son personalidades relevantes del país o del extranjero o figuras destacadas por sus méritos científicos, culturales o profesionales a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción.

**ART. 14º:** Podrá contratarse Profesores extranjeros cuando sus méritos y las necesidades de la Universidad lo aconsejen.

**ART. 15º:** Los investigadores serán asimilados a las categorías específicas de los Profesores de carácter ordinario.

**ART. 16º:** Dentro de las categorías específicas las dedicaciones serán determinadas por el Consejo Superior a propuesta del Rectorado.

**ART. 17º:** Los Profesores con categoría de Titulares tendrán las siguientes funciones, obligaciones y deberes en general, y en lo particular dependerán de los planes específicos para los cuales fueron asignados:

a) Planificar las actividades de la cátedra o área a su cargo, ordenando y vigilando el cumplimiento de las acciones previstas.

b) Impartir personalmente la enseñanza teórica y práctica de las asignaturas a su cargo, cumpliendo estrictamente el régimen de dedicación en el que se encuentren comprendidos.

c) Integrar tribunales examinadores, académicos y disciplinarios.

d) Desempeñar funciones especiales que correspondan a tareas que les encomendaren teniendo en cuenta los fines de extensión de la Universidad.

e) Mantener el orden y la disciplina dentro del ámbito en el que desempeñen sus funciones, haciendo cumplir las disposiciones legales vigentes y las normativas de la Universidad.

f) Dictar conferencias, cursos especiales, cursillos para alumnos y/o graduados, colaborando con publicaciones y realizando investigaciones en el ámbito de la Universidad.

g) Integrarse a comisiones culturales, científicas, docentes o de trabajo que le sean encomendadas por la Universidad.

h) Participar en cursos de actualización pedagógica y docente en el país o en el extranjero.

i) Atender el perfeccionamiento y la actualización de los docentes que le están subordinados en su área.

**ART. 18°:** Los Profesores Asociados tendrán las mismas funciones y deberes de los Titulares, estando subordinados a los mismos en lo que respecta al diseño y cumplimiento de la planificación académica.

**ART. 19°:** Al Profesor Adjunto le competen las siguientes tareas:

a) Colaborar en el desarrollo teórico y práctico de la asignatura, sea en tarea docente o de investigación, de acuerdo con el plan de actividades que decida el titular de la cátedra.

b) Colaborar en la instrucción y formación de auxiliares de la docencia y alumnos ayudantes de cátedra.

c) Integrar las mesas examinadoras, cuando le sea requerido.

d) Participar en las actividades especiales que le encomiende la Universidad a los fines de la extensión universitaria.

**ART. 20°:** La Universidad impulsará la carrera docente, la cual estará orientada a la capacitación científica, cultural y didáctica del docente, proyectándola a la actualización de sus funciones específicas.

**ART. 21°:** Se podrá acceder al ejercicio de la docencia universitaria por concurso público y abierto de antecedentes y oposición que incluirá una entrevista personal con los miembros del jurado evaluador.

**ART. 22°:** Para el acceso o permanencia en la docencia no se harán discriminaciones religiosas, políticas, raciales, ideológicas o de nacionalidad. Tan sólo se requerirá una conducta moral digna y méritos docentes o científicos.

**ART. 23°:** Podrán designarse docentes interinos conforme a las necesidades académicas cuando ello sea imprescindible y hasta tanto se sustancie el correspondiente concurso.

**ART. 24°:** La carrera docente no será requisito excluyente para aspirar a la designación de Profesor, pudiendo designarse universitarios que no la hayan cursado, teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto. Asimismo, la carencia de título de grado no es impedimento para ejercer la docencia o la investigación, siempre que existan méritos intelectuales relevantes e idoneidad suficientemente comprobada.

**ART. 25°:** A todo docente la Universidad le podrá adjudicar tareas de investigación, de acuerdo con la reglamentación a dictarse.

**ART. 26°:** Todo Profesor Ordinario por concurso, en sus diferentes categorías, tendrá derecho a los beneficios del año sabático, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

**ART. 27°:** El Consejo Superior dictará la reglamentación de concursos para acceder a cargos docentes de conformidad con las normativas vigentes y el presente Estatuto. La reglamentación que se dicte sobre los concursos para designar docentes asegurará en todos los casos:

a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutida, que deberán integrarse con Profesores de la disciplina con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso o con personas de reconocida versación en la materia.

b) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado y la posterior de los antecedentes de los candidatos y de los dictámenes.

c) La valoración de la capacidad científica y docente, la integridad y la observación de las leyes fundamentales de la Nación con exclusión de todo otro criterio de discriminación, según lo establece el Art. 22 del presente Estatuto.

d) La recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

**ART. 28°:** Los docentes de la Universidad no podrán defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación Argentina, siendo pasibles, si así lo hicieran, de suspensión, cesantía o exoneración. quedan excluidos los casos de defensa de intereses personales del docente, su cónyuge, ascendientes o descendientes. Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas la pertenencia a instituciones, organizaciones, asociaciones, grupos u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con los intereses de la Nación Argentina.

**ART. 29°:** El Consejo Superior dictará el régimen de incompatibilidades teniendo en cuenta la categoría y la dedicación, determinando las de carácter absoluto y aquellos que son relativas.

**ART. 30°:** La estabilidad en el cargo de los Profesores y Auxiliares de la docencia por concurso o carrera docente, se adecuará al siguiente régimen:

a) La primera designación será por cuatro (4) años.

b) La segunda designación será por seis (6) años.

c) Para la tercera y subsiguientes, la labor del docente será sometida a la evaluación de un tribunal que deberá aconsejar su continuidad o el llamado a concurso, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

**ART. 31°:** El Consejo Superior, a propuesta del Rectorado y garantizando el derecho de defensa, podrá resolver la separación de los docentes que se hallen incursos en las siguientes causales:

a) Incumplimiento o violación de las disposiciones del Artículo 28° del presente Estatuto.

b) Condena criminal que no sea por hecho culposo.

c) Inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o inhabilidad mental y/o psíquica declaradas por autoridad competente.

d) Abandono de las funciones.

e) Violación grave de la normativa vigente, del presente Estatuto y/o de los Reglamentos de la Universidad.

**TITULO IV**

**GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD**

**ART. 32°:** El Gobierno de la Universidad Nacional de Formosa será ejercido con la participación de todos los sectores de la vida universitaria: docentes, estudiantes, personal no docente, graduados y representantes del Consejo de la Comunidad, a través de:

a) La Asamblea Universitaria.

b) El Consejo Superior.

c) El Rector.

d) Los Consejos Directivos de las Facultades.

e) Los Decanos.

f) El Consejo de Planificación y Programación de Actividades Regionales, con carácter consultivo.

**CAPITULO I**

**LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA**

**ART. 33°:** Integrarán la Asamblea Universitaria:

a) Los miembros titulares del Consejo Superior.

b) El Rector y el Vice-Rector.

c) Los miembros titulares de los Consejos Directivos de las Facultades.

**ART. 34°:** Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Elaborar, aprobar y elevar al Poder Ejecutivo Nacional el Estatuto de la Universidad y proponer su reforma cuando lo considere conveniente y oportuno.

b) Elegir al Rector y al Vice-Rector de la Universidad.

c) Decidir sobre la renuncia del Rector y Vice-Rector, requiriéndose la simple mayoría de votos de los miembros presentes.

d) Suspender o separar al Rector o Vice-Rector por las causa previstas en el presente Estatuto en sesión especial convocada al efecto con un quórum de las tres cuartas partes de sus miembros y por una mayoría de las dos terceras partes de los mismos.

e) Asumir el Gobierno de la Universidad por tiempo determinando en caso de conflicto grave e insoluble en el seno del Consejo Superior, para lo cual se necesitará el voto de los dos tercios de sus miembros integrantes.

**ART. 35°:** La Asamblea Universitaria sesionará en la sede de la Universidad o en el lugar que fije la autoridad legalmente convocante. Deberá reunirse por lo menos una vez cada año, en cuya ocasión el rector informará sobre la tarea académica desarrollada.

**ART. 36°:** La Asamblea Universitaria sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que se requieran un quórum especial. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada para su inicio, deberá ser citada nuevamente por el Rector para otra fecha no más lejana a tres dias posteriores. En este último caso se constituirá válidamente con los miembros presentes quienes decidirán por mayoría de votos los asuntos planteados, salvo el punto d) del Art. 34° y las excepciones establecidas en la normativa vigente o en el presente Estatuto.

**ART. 37°:** La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el orden del día.

**ART. 38°:** La Asamblea Universitaria será convocada por:

a) El Rector, por propia iniciativa.

b) El Consejo Superior por resolución dada con mayoría de dos tercios de sus miembros.

c) Ante requerimiento escrito, fundado y firmado fehacientemente por los dos tercios de los miembros de la Asamblea.

**ART. 39°:** La citación de la Asamblea Universitaria se hará de la siguiente forma:

a) La convocatoria se notificará de manera fehaciente a cada uno de sus integrantes, debiendo hacerse conocer el orden del día de la reunión.

b) En las citaciones se observará los siguientes plazos de anticipación:

1) Para sesiones ordinarias o extraordinarias, no menos de siete (7) días corridos.

2) Para casos de extrema urgencia, no menos de cuarenta y ocho (48) horas.

**ART. 40°:** La Asamblea será presidida por el rector con voz y voto; en su ausencia, por el Vice-Rector y, en ausencia de ambos, por el Decano que designe la Asamblea por simple mayoría. En caso de igualdad de votos el presidente desempatará con su decisión.

**ART. 41°:** La Asamblea Universitaria sesionará según el Reglamento que ella misma dicte u otro que adopte, debiendo estar el régimen que se elija en un todo de acuerdo con la normativa vigente y el presente Estatuto.

**ART. 42°:** El Secretario General Académico de la Universidad, o su reemplazante legal, actuará como Secretario de la Asamblea.

**CAPITULO II**

**CONSEJO SUPERIOR**

**ART. 43°:** El Consejo Superior estará integrado por:

a) El Rector.

b) Los Decanos de las Facultades.

c) Ocho consiliarios docentes representantes de los Profesores Ordinarios.

d) Cuatro consiliarios representantes de los auxiliares docentes.

e) Un consiliario representante del claustro de Graduados.

f) Cuatro consiliarios representantes del claustro estudiantil.

g) Un consiliario representante del personal no docente.

h) Un consiliario designado por el Consejo de la Comunidad.

**ART. 44°:** Los consiliarios representantes de los Profesores Ordinarios y de los Auxiliares docentes deberán haber accedido a sus cargos por concurso y serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad, por un periodo de tres años, a simple pluralidad de votos, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por la normativa vigente y el Reglamento electoral para su elegibilidad.

**ART. 45°:** Los consiliarios representantes de los Claustros estudiantil y de graduados serán elegidos por un periodo de dos años, no pudiendo guardar relación laboral con la Universidad, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por la normativa vigente y el Reglamento electoral para su elegibilidad.

**ART. 46°:** Los consiliarios representantes de los no docentes serán elegidos por un periodo de dos años, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por la normativa vigente y el Reglamento electoral para su elegibilidad.

**ART. 47°:** Los consiliarios representantes del Consejo de la Comunidad integrarán el cuerpo por el periodo de dos años.

**ART. 48°:** Se elegirá y designará consiliarios suplentes en igual número de titulares, a los que reemplazarán conforme el reglamento que dicte el Consejo Superior.

**ART. 49°:** Al Consejo Superior le corresponde:

a) Ejercer por vía de recurso y en última instancia universitaria el contralor de legitimidad.

b) Dictar su reglamento interno y los reglamentos u ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la Universidad.

c) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación del presente Estatuto.

d) Disponer por el voto de dos tercios de sus miembros, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las Facultades, determinando la duración de la medida.

e) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza.

f) Homologar los planes de estudios propuestos por las Facultades, aprobar el alcance de los títulos y grados, acordar por iniciativa propia o a propuesta del Rector el Título de Doctor honoris-causa o de Miembro Honorario de la Universidad y decidir en última instancia la cuestión sobre equivalencia de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias.

g) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la creación de nuevas Facultades, Institutos, Areas, Carreras u orientaciones en el país o en el extranjero.

h) Revalidar los diplomas expedidos por Universidades extranjeras, de acuerdo con la Legislación pertinente, previo estudio, en cada caso, del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartidas por esas instituciones y consideración que merecen sus títulos.

i) Destituir a los Profesores Ordinarios por concurso a pedido del Rectorado, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes.

j) Proyectar, modificar y reajustar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el Rector y la inversión de fondos.

k) Fijar las contribuciones y aranceles universitarios cuando hubiese lugar.

l) Establecer el régimen de licencias, justificaciones y franquicias del personal docente.

m) Dictar el Reglamento para la realización de concursos para la provisión del personal docente.

n) Aprobar convenios de cooperación con otras Universidades o Instituciones del país o del extranjero suscriptos ad-referéndum por el Rector.

o) Resolver las renuncias presentadas por el cuerpo docente concursado.

p) Resolver los pedidos de licencia del Rector.

q) Aceptar herencias, legados, donaciones y/o toda otra liberalidad.

r) Reglamentar el año sabático.

s) Suspender o separar a los Decanos, Vice-Decanos y Consejeros de Facultad a requerimiento del Rector, por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones con el voto escrito y fundado de las dos terceras partes de sus miembros.

t) Dictar el Reglamento para el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos de la Universidad en conformidad con lo establecido en este Estatuto.

u) Reglamentar la carrera docente.

v) Interpretar el alcance del presente Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a los Consejos Directivos.

**ART. 50°:** El Consejo Superior sesionará válidamente con un quórum compuesto por mayoría absoluta de sus miembros. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, deberá ser citado nuevamente por el Rector o su reemplazante para otra fecha que no exceda de tres (3) días, constituyéndose válidamente con los miembros que se presenten. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que se exigiera una mayoría especial.

**ART. 51°:** La convocatoria de los miembros del Consejo Superior se hará de manera fehaciente con una antelación de tres días salvo casos de extrema urgencia en los que se podrá reducir a 24 horas.

**ART. 52°:** El Consejo Superior será presidido por el Rector, con voz y voto y, en los casos de reemplazo previstos por este Estatuto, por el Vice-Rector o por el Decano que el Consejo designe por simple mayoría.

**ART. 53°:** En caso de igualdad de votos le corresponde al Presidente del Consejo desempatar.

**ART. 54°:** Actuará como Secretario del Consejo Superior el Secretario General Académico de la Universidad. En su ausencia, quien designe el Rector.

**CAPITULO III**

**RECTOR Y VICE-RECTOR**

**ART. 55°:** Para ser designado Rector o Vice-Rector se requiere ser ciudadano argentino, tener por lo menos treinta y cinco años de edad cumplidos, poseer título de grado universitario reconocido, ser o haber sido Profesor por Concurso de una Universidad Nacional y satisfacer las demás condiciones que exijen las normativas vigentes. El Rector y Vice-Rector serán elegidos por la Asamblea Universitaria a simple mayoría de votos y por un lapso de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo y tres alternados. Los procedimientos electorales se regirán por el Reglamento pertinente que dicte el Consejo Superior.

**ART. 56°:** En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del Rector, ejercerá sus funciones el Vice-Rector y, a falta de éste, el Decano que el Consejo Superior designe. En los tres últimos casos el Consejo Superior convocará, dentro de los treinta (30) días de producida la vacante, a la elección de un nuevo Rector por el término que reste para completar el período. En los casos de ausencia o enfermedad se requerirá la petición del Rector al Consejo Superior para que se produzca la sustitución.

**ART. 57°:** El cargo de Rector es de ejercicio continuo e indelegable.

**ART. 58°:** El Rector es el representante de la Universidad y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Convocar al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria.

b) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior con voz y voto, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

c) Disponer la ejecución de las resoluciones y acuerdos de la Asamblea y el Consejo.

d) Organizar las Secretarías de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares y demás personal.

e) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior de aquellas que sean de su competencia.

f) Recabar los informes que estime conveniente.

g) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en primera instancia en el ámbito de la Asamblea, del Consejo Superior y el Rectorado.

h) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad.

i) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.

j) Impartir instrucciones generales o particulares en consonancia con lo resuelto por los órganos superiores o las que le fueren necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad.

k) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o extranjeras tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

l) Crear y poner en funcionamiento servicios culturales, científicos, educativos, técnicos y de asesoramiento para la Universidad, las Facultades y la comunidad en general.

m) Suscribir convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas de carácter docente, profesional, científico y empresarial ad-referéndum del Consejo Superior.

n) Disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones en vigencia.

o) Elaborar la memoria anual para conocimiento del Consejo Superior y la Asamblea.

p) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su reglamentación el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos.

q) Designar y remover los Profesores interinos.

r) Organizar y reglamentar las funciones del Departamento de Graduados.

**ART. 59°:** El Vice-Rector ejercerá las funciones del Rector:

a) En caso de ausencia o impedimento del titular.

b) Cuando por cualquier causa el cargo quedare vacante.

**ART. 60°:** En caso de ausencia o impedimento por parte del Rector el Vice-Rector asumirá el cargo por resolución del propio Rector o en su defecto del Consejo Superior.

**ART. 61°:** Son causales de suspensión o de separación del Rector o Vice-Rector las enunciadas en las normativas vigentes y en el presente Estatuto.

**CAPITULO IV**

**LAS FACULTADES**

**CONSEJO DIRECTIVO DE FACULTAD**

**ART. 62°:** Integrarán el Consejo Directivo de Facultad:

a) El Decano.

b) Siete Consejeros docentes representantes de los Profesores Ordinarios.

c) Tres Consejeros docentes representantes de los auxiliares docentes.

d) Tres consejeros estudiantiles representante del claustro de estudiantes.

e) Un Consejero representante del claustro de graduados.

f) Un consejero representante del personal no docente.

**ART. 63°:** Los Consejeros docentes deberán pertenecer a su claustro por concurso y serán elegidos por los que reúnan igual calidad, por un periodo de tres años a simple pluralidad de votos, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por la normativa vigente y el Reglamento electoral para su elegibilidad.

**ART. 64°:** Los Consejeros representantes del claustro estudiantil y de graduados deberán reunir los requisitos exigidos por la normativa vigente y el reglamento electoral para ser postulados. Serán elegidos a simple pluralidad de votos y durarán en sus funciones por el término de dos (2) años. No podrán tener relación de dependencia laboral con la Universidad y deben mantener durante su mandato los requisitos exigidos para su elegibilidad.

**ART. 65°:** Al Consejo Directivo de Facultad le corresponde:

a) Dictar su propio reglamento interno.

b) Asesorar al Decano en todas las cuestiones atinentes a sus funciones.

c) Elevar al Rector el Reglamento de la Facultad para su aprobación por el Consejo Superior.

d) Asesorar sobre asignaturas que exijan de los Profesores determinada dedicación.

e) Aprobar y reformar los planes y actividades de sus Profesores y ejercer anualmente el control de la gestión y ejecución de los mismos, elevándolos al Rectorado para su consideración.

f) Proponer modificaciones curriculares, suspensión, cierre o cambio de las carreras y estudios que dependen de la Facultad.

g) Proponer al Rectorado la designación de Profesores Extraordinarios en el área de sus actividades.

h) Evaluar la actividad docente y elevar el informe al Decano de la Facultad.

i) Propender a la excelencia académica de su área.

**ART. 66°:** El Consejo Directivo de Facultad será convocado por el Decano o autoconvocado por el voto de los dos tercios de sus miembros.

**ART. 67°:** El Consejo Directivo de Facultad celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez por mes, requiriéndose un quórum de la mitad más uno de sus miembros e igual mayoría para sus decisiones.

**CAPITULO V**

**DECANOS Y VICE-DECANOS**

**ART. 68°:** Los Decanos y Vice-Decanos serán elegidos por los Consejos Directivos de las Facultades, por un período de cuatro (4) años.

**ART. 69°:** Se requiere, para ser designado Decano o Vice-Decano, las mismas condiciones que para ser elegido Rector, siendo el cargo de ejercicio continuo e indelegable y de naturaleza docente.

**ART. 70°:** Le corresponde al Decano de la Facultad:

a) La representación de la Facultad.

b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo de la Facultad con voz y voto, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

c) Adoptar las decisiones y medidas que se requieren para la ejecución de las resoluciones o instrucciones del Consejo Superior y del Rectorado.

d) Proponer al Rectorado épocas de exámenes, turnos y orden de los mismos en coordinación con los otros Decanos y Directores de carreras.

e) Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro del grado de su competencia.

f) Elevar al Rectorado las cuestiones urgentes y graves dando cuenta al Consejo Directivo de la Facultad.

g) Supervisar todas las actividades de la Facultad.

h) Proyectar y elevar al Rectorado el calendario académico con las otras Facultades y Directores de carreras, conforme con el planeamiento y orientación general de la enseñanza.

i) Remitir al Rectorado copia de las actas de las reuniones del Consejo Directivo de la Facultad.

j) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias de personal docente de su Facultad.

k) Elevar anualmente al Rectorado una memoria relativa al desenvolvimiento de la Facultad y un informe sobre los proyectos y necesidades de la misma.

l) Adoptar las medidas necesarias para la buena marcha de la Facultad.

**ART. 71°:** El Vice-Decano colaborará con las tareas que son inherentes al Decano y lo reemplazará:

a) En caso de ausencia o impedimento.

b) Cuando por cualquier causa el cargo quedare vacante, hasta completar el período para el cual fue elegido. En este último caso se requiere una resolución del Consejo Superior.

**CAPITULO VI**

**DIRECTORES DE CARRERA**

**ART. 72°:** Los Directores de Carreras serán designados por el término de dos (2) años por el Consejo Directivo de la Facultad de que dependa el área de estudio.

**ART. 73°:** Se requerirá para ser designado Director poseer título de grado universitario reconocido en la especialidad de la carrera.

**ART. 74°:** Los Directores de Carrera son los responsables del dictado e implementación de los planes curriculares en el área de su competencia.

**ART. 75°:** Corresponde al Director de Carrera:

a) Supervisar la actividad docente de la carrera.

b) Asesorar a docentes y estudiantes sobre incumbencias, perfiles profesionales, metodología de estudio y cuestiones académicas de la carrera en que fue designado

c) Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y estudiantes de la carrera.

**TITULO V**

**CONSEJO DE LA COMUNIDAD**

**ART. 76°:** La Universidad Nacional de Formosa, para cumplir con los objetivos de servir a las necesidades de la comunidad y mantener una estrecha relación con ella, incluye en sus órganos de gobierno los representantes del Consejo de la Comunidad.

Los fines perseguidos son:

a) Promover, organizar, coordinar y asesorar, acciones académicas, productivas, de investigación, de extensión artística y culturales, entre las organizaciones de la comunidad y la Universidad.

b) Evaluar y/o generar proyectos productivos y de autofinanciamiento que busquen la integración de procesos de co y autogestión, y que al mismo tiempo cumplan también con una finalidad académico-educativa.

c) Generar proyectos de extensión universitaria.

d) Promover, generar, evaluar, coordinar y asesorar convenios con otras organizaciones de la comunidad.

e) Procurar que las carreras existentes, como así las a crearse, sirvan a las necesidades reales, técnicas, económicas, profesionales y académicas de la región. Para ello deberá hacer conocer sus apreciaciones, inquietudes y sugerencias respecto a contenidos académicos y perfiles de los egresados de la Universidad.

f) Promover acciones y convenios concretos para que los alumnos de la Universidad participen en proyectos productivos y de autofinanciamiento propio. También deberá generar convenios para que los alumnos puedan realizar prácticas, pasantías, estadías y/o sistemas de alternancia, con las organizaciones de la comunidad (políticas, económicas, productivas, etc.).

**ART. 77°:** La puesta en marcha del Consejo de la Comunidad se efectivizará mediante una primera convocatoria del Rector, a todas las organizaciones que se considere pertinente. Se constituirá así la primera asamblea general de la cual surgirá el primer Consejo de la Comunidad y designará los representantes al Consejo Superior.

**ART. 78°:** El Consejo Superior podrá determinar la incorporación de nuevas organizaciones representativas de la Comunidad Regional al Consejo de la Comunidad.

**TITULO VI**

**DEL CONSEJO DE PLANIFICACION Y PROGRAMACION DE ACTIVIDADES REGIONALES**

**ART. 79°:** El Consejo de Planificación y Programación de Actividades Regionales estará compuesto por personalidades cuya trayectoria les permita asesorar en cuestiones atinentes a la mejor inserción de la Universidad en el desarrollo regional en el seno de la Cuenca del Plata y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR). También deberá contribuir a afianzar los vínculos institucionales, culturales, económicos y sociales con los países de la zona. Contará con cinco (5) miembros plenos y un (1) presidente que serán designados por el Rectorado y durarán en sus funciones tres años. Sus tareas se regirán por la reglamentación que se dicte al respecto.

**TITULO VII**

**DE LAS SECRETARIAS**

**ART. 80°:** Al Rector le corresponde organizar las Secretarías del Rectorado, designar y remover a sus titulares y demás personal. El cargo de Secretario de la Universidad es de naturaleza docente.

**ART. 81°:** Esta Universidad estatutariamente contempla las secretarías que se enumeran, estando facultado al Consejo Superior para la creación o supresión de secretarías a propuesta del Rectorado:

—Secretaría General Académica.

—Secretaría General de Ciencia y Tecnología.

—Secretaría de Gerencia y Desarrollo.

—Secretaría de Asuntos Estudiantiles y Extensión Universitaria.

**TITULO VIII**

**NORMAS COMUNES A LA ORGANIZACION Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD**

**CAPITULO I: DEL REGIMEN ELECTORAL**

**ART. 82°:** El Consejo Superior dictará un reglamento electoral para cada uno de los estamentos que componen la Comunidad Universitaria de conformidad con la normativa vigente, el presente Estatuto y las siguientes normas:

a) Para votar y ejercer representación en cualquiera de los estamentos se requiere estar inscripto en el padrón respectivo. Los padrones de los estamentos serán elaborados por la Universidad.

b) Ningún integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón. Cuando un miembro de la Comunidad Universitaria pertenezca simultáneamente a dos o más estamentos de la misma, deberá optar, mediante comunicación escrita dirigida al Rector, respecto al padrón en el cual desea figurar. Si posteriormente dejara de pertenecer al estamento en cuyo padrón se encuentra inscripto, deberá comunicarlo por escrito a fin de formalizar su traslado al padrón que le corresponde o por el cual optó. La violación de esta norma será penada con suspensión por seis (6) meses, salvo cuando se trate de error involuntario en la confección de los padrones.

c) Toda actividad electoral lo será por voto personal, universal, obligatorio y secreto.

d) En la elección de Consiliarios y Consejeros se votará por titulares y suplentes. Estos últimos reemplazarán a los titulares en el caso de ausencia o impedimento temporario o definitivo, según lo establezcan las normas y reglamentos respectivos.

e) Para ser inscripto en el padrón docente se requiere ser docente o investigador y haber sido designado por concurso.

f) Para ser inscripto en el padrón de alumnos se requiere ser alumno regular de la Universidad, conforme a la normativa vigente y la reglamentación respectiva.

**ART. 83°:** Los docentes y no docentes que dejen de votar sin causa justificada serán pasibles de inhabilitación para votar y ejercer cargo electivo en la subsiguiente elección. Los estudiantes

inscriptos que dejen de votar sin causa justificada serán también pasibles de inhabilitación para votar y ser postulados en la subsiguiente elección. La sanción de inhabilitación será aplicada por el Rector y reviste el carácter de inapelable, debiendo constar la misma en el padrón respectivo mientras dure su vigencia.

**ART. 84°:** La Universidad confeccionará un padrón de egresados en base a pautas, requisitos, plazos y alcances que determine el Rectorado y la Reglamentación electoral.

**ART. 85°:** Para los procesos electorales el Consejo Superior designará una Junta Electoral que será la autoridad de aplicación de las normativas vigentes, de este Estatuto y del Reglamento electoral. Corresponde a la Junta Electoral controlar la legitimidad del proceso y proclamar a los elegidos. Sus resoluciones son inapelables.

**ART. 86°:** Los cargos electivos de quienes integren el Consejo Superior y los Consejos Directivos son incompatibles entre si a los efectos de su representatividad en esos cuerpos.

**CAPITULO II**

**DE LOS TRIBUNALES Y JUICIOS ACADEMICOS**

**ART. 87°:** En los casos de causas graves originadas en actos de miembros del cuerpo docente que atenten contra la Comunidad Universitaria, las normativas vigentes, el presente Estatuto y las reglamentaciones y que presumiblemente determinarán la exclusión del o los causantes, entenderá un Tribunal Académico integrado por tres profesores titulares ordinarios y tres suplentes sorteados por el Consejo Superior de una lista de diez que propondrá el Rectorado. Los suplentes elegidos para integrar el tribunal académico reemplazarán a los titulares, por orden de lista que fueron elegidos, en caso de excusaciones y recusaciones, una vez resueltas las mismas. La lista del Tribunal Académico estará conformada al comienzo de cada ciclo lectivo.

**ART. 88°:** El Consejo Superior reglamentará:

a) Los requisitos exigidos para promover la acusación.

b) Las normas de actuación del Tribunal Académico y las sanciones a las cuales se hará pasibles por incumplimiento de sus deberes.

c) Normas procesales de substanciación.

d) Las sanciones aplicables.

e) Los recursos correspondientes.

**ART. 89°:** El Rectorado podrá iniciar de oficio juicio académico cuando surjan situaciones que justifiquen la investigación preventiva.

**ART. 90°:** La instrucción sumarial será secreta y estará a cargo del organismo técnico competente de la Universidad. Sus conclusiones pasarán al Tribunal Académico, quien producirá dictamen y lo elevará a consideración del Consejo Superior, el que ejercerá su jurisdicción disciplinaria.

**ART. 91°:** Los hechos que constituyeran faltas disciplinarias comunes por incumplimiento de deberes propios de todo agente de la administración pública no darán lugar a juicio académico y podrán ser sancionados por la vía del sumario.

**ART. 92°:** Si el juicio académico concluye por absolución de las actuaciones y se evidencia temeridad o malicia en los denunciantes docentes, investigadores, no docentes o alumnos de la Universidad, dará lugar a la formación de juicio académico o sumario según el caso, contra el o los demandantes.

**TITULO IX**

**REGIMEN DE ENSEÑANZA, INVESTIGACION Y PRODUCCION**

**CAPITULO I**

**NORMAS GENERALES**

**ART. 93°:** La Universidad Nacional de Formosa adopta un régimen de enseñanza-aprendizaje, investigación, comunicación y producción que responde a sus fines, objetivos y funciones generales y es apto para:

a) Reafirmar o modificar criterios y concepciones en relación de los procesos de enseñanza-aprendizaje, investigación, producción y comunicación que se cumplen en su ámbito, siempre enmarcados dentro de lo establecido por las normativas vigentes.

b) mantener o reajustar estructuras curriculares, pautas de evaluación y criterios metodológicos de la enseñanza en función de roles ocupacionales y perfiles técnicos requeridos en el área de influencia de la Universidad Nacional de Formosa y, por extensión, en el país o en el extranjero.

c) Contribuir a la orientación profesional y vocacional, y a la actualización continua de conocimientos y desarrollo de habilidades en trabajadores, empresarios y profesionales.

d) Asegurar una fluida y permanente comunicación de la Universidad Nacional de Formosa con la comunidad, en su más amplia acepción, y viceversa.

e) Promover la actualización permanente de los procesos que se cumplen en la Universidad Nacional de Formosa y por consecuencia la del personal responsable partícipe de tales procesos en todas sus categorías, persiguiendo su perfeccionamiento profesional, docente y administrativo.

f) Adecuar su accionar en función de la problemática local, regional, nacional e internacional.

g) Detectar problemas y necesidades que traban o demoran el proceso de desarrollo local, regional y nacional y reconocer las causales y proponer y/o instrumentar las soluciones.

h) Posibilitar la estructuración de programas que procuren el desarrollo de una tecnología y pautas culturales que resulten útiles al proceso de crecimiento nacional y regional.

**ART. 94°:** La Universidad Nacional de Formosa garantiza la libertad de cátedra. la responsabilidad científica y legal de la enseñanza y doctrinas expuestas conciernen exclusivamente al personal docente y de investigación, sin perjuicio de las medidas que se pudiesen adoptar cuando se comprometa el decoro y la seriedad de los estudios, o cuando exista desviación de los fines específicos de la Universidad, o se ponga en riesgo el prestigio de la misma. Tal libertad se ejercita dentro del marco de referencia que constituye la finalidad, metas específicas y contenido fijado por la autoridad competente, conforme los principios y objetivos establecidos por el Título I del presente Estatuto.

**CAPITULO II**

**DE LA ENSEÑANZA - APRENDIZAJE**

**ART. 95°:** El proceso de enseñanza-aprendizaje se cumplirá con características de interdisciplinario de manera tal de asegurar la formación de profesionales que en su más alto nivel sean aptos no sólo para el desempeño de un restringido rol técnico sino también para la cabal interpretación de la problemática local, regional, nacional e internacional, y poder participar en ella eficazmente. Se tendrá en cuenta para el desarrollo de la enseñanza-aprendizaje una permanente interrelación de las actividades de la Universidad con la realidad regional, reconociendo los valores culturales y los actores sociales de la comunidad.

**ART. 96°:** El régimen de enseñanza-aprendizaje de la Universidad Nacional de Formosa cubrirá:

a) Formación docente en todos los niveles.

b) Pregrado, grado y post-grado.

c) Capacitación para la investigación.

Para los casos en que el nivel universitario incluya uno o varios niveles intermedios, cada uno de los niveles significará la satisfacción de alguna necesidad de cobertura de un rol ocupacional requerido localmente, regionalmente y por el país. Tales roles ocupacionales y sus correspondientes perfiles técnicos serán definidos por el Consejo Superior.

**ART. 97°:** La Universidad Nacional de Formosa procurará el establecimiento en todas las áreas de ciclos intermedios y carreras cortas universitarias. Ambas alternativas se caracterizarán por brindar capacitación plena para el desempeño de un determinado rol ocupacional. La Universidad expedirá el certificado de estudios correspondiente al que hubiese completado los requisitos exigidos para cualquiera de dichas alternativas, conforme lo determine el Consejo Superior.

**ART. 98°:** La Universidad podrá organizar y reglamentar el dictado de cursos libres, parciales o complementarios sobre cualquier materia o conjunto de materias integrantes de los planes de estudio de la Universidad o relacionadas con las mismas. Tales cursos perseguirán algunas de las siguientes finalidades:

a) Promover la capacitación docente.

b) Posibilitar la permanente actualización de conocimientos y la incorporación de nuevas habilidades y su desarrollo en docentes, egresados y profesionales del sector.

c) Satisfacer requerimientos o necesidades especiales locales, regionales y/o nacionales, en lo que hace a determinados roles ocupacionales y habilidades operativas en áreas o actividades específicas.

d) Facilitar el normal desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.

e) Afianzar el sentimiento de integralidad de la enseñanza-aprendizaje de la investigación, de la comunicación y de la producción.

La organización y reglamentación de estos cursos será función del Rectorado. Asimismo podrán dictarse cursos libres o especiales referidos a actividades técnicas y artes no vinculados con los planes de estudio ni las materias que integran las currículas de las carreras incluidas en la Universidad.

**CAPITULO III**

**DE LA INVESTIGACION**

**ART. 99°:** La investigación que se realice en la Universidad Nacional de Formosa poseerá las características de integral, vale decir, enfoca los problemas y necesidades interdisciplinariamente.

**ART. 100°:** A los efectos previstos en el Artículo anterior, el Rectorado coordinará y compatibilizará las tareas que se desarrollen siendo sus funciones en ese aspecto:

a) Informar al Consejo Superior en todo lo atinente a la investigación científica y tecnológica que se desarrolle en el ámbito de la Universidad o fuera de él, cuando la Universidad actuare como entidad colaboradora o complementadora de la acción en este campo de otras Universidades, organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros.

b) Proponer la adscripción temporaria de personal docente, no docente y alumnos, según requerimiento de los planes de trabajo.

c) Analizar, a los fines de brindar el asesoramiento correspondiente, toda iniciativa, proyecto o plan de trabajo de investigaciones que se elabore en las áreas académica o se proponga por iniciativa del Consejo de la Comunidad.

d) Proponer la celebración de convenios con otras Universidades u organismos estatales o privados nacionales o extranjeros para la realización de tareas en el campo de la investigación científica o tecnológica. El Consejo Superior a propuesta del Rectorado, reglamentará el funcionamiento de los centros de investigación que se creen con esas finalidades.

**ART. 101°:** La Universidad coordinará sus programas y planes de investigación con otras Universidades u organismos estatales y privados del país y del extranjero con la finalidad de procurar su integración a la planificación científico-tecnológica nacional y regional, evitar reiteraciones inoficiosas y aprovechar al máximo la capacidad instalada, tanto intelectual como material.

**CAPITULO IV**

**DE LA PRODUCCION**

**ART. 102°:** La Universidad Nacional de Formosa podrá planificar y ejecutar programas de producción con la finalidad de satisfacer los siguientes requerimientos:

a) Desarrollo de las necesarias experiencias para el cumplimiento del proceso de enseñanza-aprendizaje.

b) Cumplimiento y ejecución de los planes de investigación.

c) Requerimientos comunitarios no satisfechos por la estructura productiva normal.

d) Servicios de asesoramiento y asistencia que la Universidad brinde con cargo a empresas u organizaciones del Estado o privadas.

**ART. 103°:** El resultado de tales programas será destinado a:

a) Atender necesidades propias de abastecimiento de la Universidad.

b) Satisfacer demandas locales, regionales y/o nacionales.

c) Incrementar los recursos destinados al cumplimiento de estos mismos programas y de los procesos de enseñanza-aprendizaje, investigación y comunicación.

d) Cualquier otro que el Consejo Superior resuelva.

**ART. 104°:** El Consejo Superior, a propuesta del Rectorado, reglamentará los procedimientos para el ágil y eficiente funcionamiento de los mecanismos de producción, autoconsumo, venta, ingresos y reinversión pudiendo organizar la o las unidades específicas necesarias y disponer la correspondiente implementación.

**TITULO X**

**DE LOS ALUMNOS**

**NORMAS GENERALES DE LAS CONDICIONES DE INGRESO**

**DE LA REGULARIDAD EN LOS ESTUDIOS**

**DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS**

**ART. 105°:** Quien ingrese como alumno a la Universidad Nacional de Formosa no será alumno de una Unidad Académica Particular, sino de la Universidad, donde podrá cursar materias de las distintas carreras que le permitan la obtención de un título.

**ART. 106°:** Las condiciones de ingreso para los distintos niveles del régimen de la Universidad Nacional de Formosa son las siguientes:

a) Para el nivel de grado: tener aprobado el nivel de educación medio o secundario o polimodal en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes reconocidos por la autoridad competente.

b) Para el nivel de Post-grado: ser egresado con título de grado de Universidad oficialmente reconocida del país o del extranjero.

**ART. 107°:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación o nivelación antes de aceptar la incorporación de alumnos a determinados Facultades o unidades académicas o carreras. Asimismo, la Universidad podrá incorporar alumnos que, sin reunir los requisitos del art. 106 del presente Estatuto, sean mayores de 25 años y posean a criterio de la Institución los conocimientos, capacidades, preparación o experiencia laboral suficientes para cursar los estudios satisfactoriamente.

**ART. 108°:** Los aspirantes que provengan del extranjero deberán llenar los recaudos legales exigidos por las normativas y reglamentos en vigencia.

**ART. 109°:** Para cursar las diversas asignaturas el alumno deberá proceder en cada caso a su inscripción, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias en cuanto a oportunidades, correlatividad y total de unidades de estudios admitidas por el periodo lectivo. La inscripción en las asignaturas podrá revestir las condiciones de:

a) Regular.

b) Libre.

La inscripción como regular se otorgará solamente para aquellos que satisfagan todas las normativas vigentes y las disposiciones reglamentarias. el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por cada una de las cátedras implica el mantenimiento de la regularidad, caso contrario el alumno pasará a la condición de libre y estará sujeto a la reglamentación que para ese caso dicte el Consejo Superior.

**ART. 110°:** Son derechos de los alumnos:

a) Recibir enseñanza superior gratuita, salvo excepciones debidamente autorizadas por el Consejo Superior. En ningún caso un alumno será excluido por requisitos arancelarios.

b) Asociarse y organizarse en agrupaciones estudiantiles que aseguren la participación democrática de sus adherentes y la representación de las minorías en su conducción.

c) Elegir y ser elegido representante ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Directivos de Facultad, de acuerdo a la normativa vigente, el presente Estatuto y los reglamentos electorales pertinentes.

**TITULO XI**

**DEL REGIMEN PATRIMONIAL**

**CONSTITUCION DEL PATRIMONIO**

**ART. 111°:** El Patrimonio de la Universidad lo constituyen:

a) Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que forman parte de su actual patrimonio y los que ingresen al mismo por cualquier título.

b) Las sumas que se le asignen por el presupuesto General de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o al producido del o de los impuestos nacionales y otros recursos que se afecten especialmente.

c) Las sumas que se incluyan a su favor en los planes de obras y trabajos públicos.

d) Los subsidios y contribuciones que Instituciones públicas y/o privadas destinen a favor de la Universidad.

e) Los legados y donaciones de personas o Instituciones públicas o privadas.

f) El producido de la venta, negociación o explotación de sus bienes y los ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica o de investigación; publicación de trabajos, beneficios derivados de la explotación de patentes de invención o derechos intelectuales y sumas que, como contraprestación, reciba por servicios de cualquier naturaleza y modalidad.

g) Los derechos, aranceles y tasas. Las contribuciones de los egresados, en la forma que oportunamente se determine.

h) Todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

**TITULO XII**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ART. 112°:** El Presente título de disposiciones transitorias regirá hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos.

**ART. 113°:** La primera Asamblea Universitaria se integrará como lo dispone el presente Estatuto y será presidida por el Delegado Organizador de la Universidad.

**ART. 114°:** Hasta tanto no se realice la primera Asamblea Universitaria, el Consejo Superior podrá, por razones de fuerza mayor y debidamente fundadas, exceptuar o modificar disposiciones del presente Estatuto.

**ART. 115°:** Hasta tanto se integren los órganos de gobierno previstos en este Estatuto, el Delegado Organizador de esta Universidad ejercerá las funciones de los mismos.

**ART. 116°:** La integración de los órganos de gobierno y la consecuente normalización definitiva deberán basarse sobre la presencia de un porcentaje razonable de docentes ordinarios que hayan accedido a sus funciones por concurso público y abierto.

e. 19/5 Nº 186.125 v. 19/5/97

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 25.182**

**Expediente Nº 33.131**

Bs. As., 12/5/97

SINTESIS: ARTICULO 1°: Asumir la liquidación por disolución forzosa de "SAN JUAN Cooperativa de Seguros Limitada" Personería Jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan por Decreto Nº 141-E de fecha 21/01/65, inscripto en el Registro Público de Comercio de San Juan el 01/02/65 bajo el Nº 11 Libro Contratos, Folio 221, inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el Nº 397 mediante la Resolución Nº 7723 de fecha 05/05/66, inscripta en la Dirección Nacional de Cooperativas con fecha 26/11/64 en el Folio Nº 158, Libro 19 de Actas, Matrícula 5592 y Acta 8911, designando como delegados liquidadores a los Dres. Silvina Patricia COPPO (D.N.I. Nº 12.588.572), Daniel Diego TAMAI (D.N.I. Nº 12.290.607), Diego Emilio RANGUGNI (D.N.I. Nº 17.359.342), Diana NOVAKOVICH (L.C. Nº 6.214.327), María Cristina UBBRIACO (D.N.I. Nº 16.777.524) y Mabel Iris FERRARO (D.N.I. Nº 10.669.977) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente. — Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución podrá ser consultada en Julio A. Roca 721, P.B., Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 19/5 Nº 185.906 v. 19/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 6145 (29/4/97). Ref.: Circular COPEX-1. Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 6012 del 31 de mayo de 1996 (Circular COPEX-1), Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

EN LA REPUBLICA DEL ECUADOR

El BANCO SOCIEDAD GENERAL, en sus plazas de Guayaquil y Quito, con códigos 4658 y 4659.

EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA

La CORPORACION FINANCIERA DE TOLIMA S. A., en su plaza de Ibague, con código 2815.

EN LA REPUBLICA DE MEXICO

La BANCA CREMI S.A., en su plaza de México D. F., con código 5103.

El BANCRECER S.A., en su plaza de México D. F., con código 5107.

El BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., en su plaza de Monterrey, N. L., con código 5111.

El BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., en su plaza de México, D.F., con código 5116.

El BANORO S. A., en su plaza de Culiacan, SIN., con código 5119.

El BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C., en su plaza de México, D.F., con código 5126.

El BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., en su plaza de México, D.F., con código 5128.

La SOCIETE GENERALE MEXICO, S.A., en su plaza de México D.F., con código 5133.

El BANCO ALIANZA S.A., en su plaza de México, D.F., con código 5136.

2. MODIFICACION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT (BANCO ALEMAO), pasa a denominarse DEUTSCHE BANK S.A. BANCO ALEMAO, conservando las mismas plazas y códigos.

El DEUTSCHE BANK pasa a denominarse DEUTSCHE BANK S.A. BANCO ALEMAO, conservando la misma plazo y código.

El DEUTSCHE BANK AG., pasa a denominarse DEUTSCHE BANK S.A. BANCO ALEMAO, conservando la misma plazo y código.

El DEUTSCHE BANK S.A. pasa a denominarse DEUTSCHE BANK S.A. BANCO ALEMAO, conservando la misma plazo y código.

En REPUBLICA DE MEXICO

El CITIBANK, N.A., pasa a denominarse CITIBANK MEXICO, S.A., conservando la misma plaza y código.

El BNP (MEXICO) S.A., pasa a denominarse BNP MEXICO, S.A., conservando la misma plaza y código.

El ABN-AMRO BANK (MEXICO), S. A., pasa a denominarse ABN-AMRO BANK MEXICO, S.A., conservando la misma plaza y código.

El BANCO DE BOSTON, pasa a denominarse BANCO DE BOSTON MEXICO S.A., conservando la misma plaza y código.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 6012.

ANEXO - NOTA: La documentación no publicada, puede ser consultada en la sede central de la Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 19/5 Nº 185.886 v. 19/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 2532 (29/4/97). Ref.: Circular RUNOR-214. Exclusión de la Nómina de Entes Públicos Nacionales no Financieros.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha procedido a dar de baja de la Nómina de Entes Públicos Nacionales no Financieros (Comunicación "A" 2386) a la empresa Investigaciones Aplicadas - INVAP.

e. 19/5 Nº 185.878 v. 19/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 6146 (30/4/97). Ref.: Circular LISOL-1-143. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para mayo de 1997.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante mayo de 1997 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto I. del Anexo a la Comunicación "A" 2461 (T.O.).

ANEXO - NOTA: La documentación no publicada, puede ser consultada en la sede central de la Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 19/5 Nº 185.887 v. 19/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 6147 (2/5/97). Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14290.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/04/97 y el 30/04/97.

| Fecha | COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91) Caja de ahorros común (Punto 1) | Corregida (Punto 2) | Créditos Ley 23.370 (Punto 3) | (Punto 4) Préstamo consoli - dado (Sublim. cl. gral.) | Restantes operaciones | COMUNICACION "A" 1864 (capital desde 1.5.91) | COMUNICADO 14290 Tasa de interés uso de Justicia (capital desde 1.4.91) | COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (capital desde el 10 de c/ mes) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | En % | | | | | | | |
| 19970401 | 38.1031 | 57.6321 | 95.9974 | 827.1424 | 354.6686 | 89.3965 | 74.8825 | 0.7450 |
| 19970402 | 38.1155 | 57.6463 | 96.0463 | 827.9831 | 354.9326 | 89.4286 | 74.9122 | 0.7774 |
| 19970403 | 38.1279 | 57.6605 | 96.0952 | 828.8246 | 355.1967 | 89.4570 | 74.9384 | 0.8112 |
| 19970404 | 38.1403 | 57.6747 | 96.1441 | 829.6669 | 355.4610 | 89.4860 | 74.9652 | 0.8430 |
| 19970405 | 38.1527 | 57.6889 | 96.1930 | 830.5099 | 355.7254 | 89.5150 | 74.9920 | 0.8751 |
| 19970406 | 38.1651 | 57.7031 | 96.2420 | 831.3527 | 355.9900 | 89.5440 | 75.0188 | 0.9072 |
| 11970407 | 38.1775 | 57.7173 | 96.2910 | 832.1983 | 356.2547 | 89.5730 | 75.0456 | 0.9393 |
| 19970408 | 38.1899 | 57.7315 | 96.3400 | 833.0436 | 356.5196 | 89.6033 | 75.0735 | 0.9715 |
| 19970409 | 38.2023 | 57.7457 | 96.3890 | 833.8897 | 356.7846 | 89.6336 | 75.1014 | 1.0043 |
| 19970410 | 38.2147 | 57.7599 | 96.4380 | 834.7366 | 357.0498 | 89.6614 | 75.1270 | 0.0325 |
| 19970411 | 38.2271 | 57.7741 | 96.4870 | 835.5842 | 357.3152 | 89.6904 | 75.1538 | 0.0637 |
| 19970412 | 38.2395 | 57.7883 | 96.5360 | 836.4326 | 357.5807 | 89.7201 | 75.1812 | 0.0956 |
| 19970413 | 38.2519 | 57.8025 | 96.5850 | 837.2818 | 357.8464 | 89.7498 | 75.2086 | 0.1275 |
| 19970414 | 38.2643 | 57.8167 | 96.6341 | 838.1317 | 358.1122 | 89.7795 | 75.2360 | 0.1594 |
| 19970415 | 38.2767 | 57.8309 | 96.6832 | 838.9824 | 358.3782 | 89.8098 | 75.2640 | 0.1916 |
| 19970416 | 38.2891 | 57.8451 | 96.7323 | 839.8339 | 358.6443 | 89.8395 | 75.2914 | 0.2242 |
| 19970417 | 38.3015 | 57.8593 | 96.7814 | 840.6861 | 358.9106 | 89.8673 | 75.3171 | 0.2565 |
| 19970418 | 38.3139 | 57.8735 | 96.8305 | 841.5391 | 359.1770 | 89.8970 | 75.3445 | 0.2878 |
| 19970419 | 38.3263 | 57.8877 | 96.8796 | 842.3929 | 359.4436 | 89.9242 | 75.3696 | 0.3201 |
| 19970420 | 38.3387 | 57.9019 | 96.9287 | 843.2475 | 359.7103 | 89.9514 | 75.3947 | 0.3524 |
| 19970421 | 38.3511 | 57.9161 | 96.9778 | 844.1028 | 359.9772 | 89.9786 | 75.4198 | 0.3847 |
| 19970422 | 38.3635 | 57.9303 | 97.0270 | 844.9589 | 360.2443 | 90.0077 | 75.4466 | 0.4157 |
| 19970423 | 38.3759 | 57.9445 | 97.0762 | 845.8158 | 360.5115 | 90.0387 | 75.4752 | 0.4477 |
| 19970424 | 38.3883 | 57.9587 | 97.1254 | 846.6735 | 360.7789 | 90.0671 | 75.5015 | 0.4807 |
| 19970425 | 38.4007 | 57.9729 | 97.1746 | 847.5320 | 361.0464 | 90.0962 | 75.5284 | 0.5124 |
| 19970426 | 38.4131 | 57.9871 | 97.2238 | 848.3912 | 361.3141 | 90.1259 | 75.5558 | 0.5444 |
| 19970427 | 38.4255 | 58.0013 | 97.2730 | 849.2512 | 361.5819 | 90.1556 | 75.5832 | 0.5764 |
| 19970428 | 38.4379 | 58.0155 | 97.3222 | 850.1120 | 361.8499 | 90.1853 | 75.6106 | 0.6084 |
| 19970429 | 38.4503 | 58.0297 | 97.3714 | 850.9736 | 362.1180 | 90.2144 | 75.6375 | 0.6408 |
| 19970430 | 38.4632 | 58.0444 | 97.4213 | 851.8389 | 362.3877 | 90.2422 | 75.6632 | 0.6729 |

| Fecha | Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos | Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interés | Costo financiero de captación |
|---|---|---|---|
| | En % e. m. | | |
| 19970401 | 0.27 | 0.45 | 0.45 |
| 19970402 | 0.27 | 0.46 | 0.46 |
| 19970403 | 0.27 | 0.46 | 0.46 |
| 19970404 | 0.27 | 0.48 | 0.48 |
| 19970407 | 0.27 | 0.48 | 0.48 |
| 19970408 | 0.27 | 0.44 | 0.44 |
| 19970409 | 0.27 | 0.46 | 0.46 |
| 19970410 | 0.27 | 0.47 | 0.47 |
| 19970411 | 0.27 | 0.48 | 0.48 |
| 19970414 | 0.27 | 0.47 | 0.47 |
| 19970415 | 0.27 | 0.44 | 0.44 |
| 19970416 | 0.27 | 0.47 | 0.47 |
| 19970417 | 0.27 | 0.43 | 0.43 |
| 19970418 | 0.27 | 0.46 | 0.46 |
| 19970421 | 0.27 | 0.49 | 0.49 |
| 19970422 | 0.27 | 0.45 | 0.45 |
| 19970423 | 0.27 | 0.46 | 0.46 |
| 19970424 | 0.27 | 0.47 | 0.47 |
| 19970425 | 0.27 | 0.46 | 0.46 |
| 19970428 | 0.28 | 0.44 | 0.44 |
| 19970429 | 0.27 | 0.42 | 0.42 |
| 19970430 | 0.27 | 0.48 | 0.48 |

e. 19/5 Nº 185.877 v. 19/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 2533 (2/5/97). Ref.: Circular CAMEX 1-314. COPEX 1-252.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, a efectos de comunicarles que la ALADI resolvió la creación y puesta en funcionamiento del Sistema de Compromisos a Futuro (SICOF).

Dicho sistema, que contempla el cruce de la totalidad de los códigos de reembolso emitidos a nivel de cobros, entrará en vigencia el día 2 de mayo de 1997, simultáneamente con la fecha de inicio del segundo período de compensación multilateral del año en curso. A tales efectos el Banco Central utilizará la información disponible en el Registro de Riesgo, procediendo a su reprocesamiento en la medida de las necesidades.

Por tal motivo el Registro de Compromisos Asumidos a Futuro se amplía para incorporar el instrumento 4 "Ordenes de Pago Indivisible" a nivel de cobros y pagos (República de Bolivia y República de Venezuela), y el instrumento 5 "Ordenes de Pago Divisibles" a nivel de cobros. Las operaciones de cobro deberán ser informadas como máximo hasta el tercer día hábil de recepcionado el código de reembolso del exterior o hasta el mismo día de cobro de tramitarse antes de cumplido dicho plazo, lo mismo que las utilizaciones de dichos códigos cuando respondan al instrumento 1 "Carta de Crédito" o "Crédito Documentario" y al instrumento 5 "Ordenes de Pago Divisibles". Las operaciones de pago, deberán ser informadas hasta el día hábil siguiente al de transmisión al exterior. Iguales plazos se deberán respetar por las modificaciones que se efectúen a las declaraciones de cobro y pago ya realizadas al Registro de Riesgo (Importe, vencimiento, beneficiario, etc.).

Diariamente el Banco Central de la República Argentina notificará a las entidades autorizadas, a través del sistema STAF, sus códigos de reembolso emitidos que fueron recibidos por los bancos del exterior y presentados al SICOF, y las modificaciones efectuadas sobre códigos de reembolso ya incorporados, previa verificación con la información existente en el Registro de Riesgo radicado en el Banco Central. Los datos a ser verificados son los siguientes:

— Código de reembolso (15 dígitos)
— Banco corresponsal beneficiario del exterior
— Importe (Tratándose de utilizaciones del instrumento 1 "Carta de Crédito / Crédito Documentario" se aceptará una tolerancia máxima incremental fija del 10 %).
— Vencimiento (Instrumentos 1, 2 y 3) o Fecha de emisión (Instrumentos 4 y 5).

Las diferencias notadas serán informadas a las entidades el día de recepción a efectos de que las arreglen con sus bancos corresponsales del exterior y, de corresponder, efectúen los ajustes pertinentes al Registro de Riesgo. De no arreglarse el entredicho, la entidad local deberá remitir a la Gerencia de Mercado Abierto (Sector Convenio y Registraciones) copia de la documentación justificadora de su posición, a efectos de transmitirla al Banco Central del país informante solicitando su participación en la solución del diferendo.

Las altas, bajas y modificaciones de las operaciones de Cobro al Registro de Riesgo recibidas a través del sistema STAF hasta las 16.00 horas, serán retransmitidas el mismo día al SICOF, para su posterior traslado a los Bancos Centrales de los corresponsales emisores del exterior. Las observaciones que se reciban a través de los bancos centrales del exterior, serán transferidas a las

entidades locales para que modifiquen la carga en el Registro de Riesgo o bien, aporten copia de la documentación que justifica su posición, para información del banco central del exterior. Igual plazo horario corresponde para las operaciones de Pago, a efectos de poder aceptar las fórmulas 1988 que se presenten en el día.

I - GENERALIDADES

1. A continuación se informan definiciones que serán de aplicación en el Registro de Riesgo a efectos de permitir su retransmisión al SICOF:

a) - Cartas de Crédito / Créditos Documentarios (CC) - Instrumento 1 - VISTA.

A partir de la fecha las Cartas de Crédito / Créditos Documentarios Vista tendrán el mismo tratamiento que las a plazo para registrar sus negociaciones, o sea que el cobro se tramitará sobre cada negociación.

Respecto del stock registrado al 30.4.97, los sistemas del Banco Central crearán en forma automática la secuencia eventual 99, como si se tratara de un pago único, correspondiendo a las entidades, en caso de existir cobros parciales, efectuar las modificaciones a la negociación con secuencia eventual 99, hasta la fecha de cobro. En tal sentido, de mantenerse como cobro único, corresponderá cobrarse con secuencia eventual 99. De tratarse de cobros parciales, se deberá crear la secuencia eventual 00 por el primer cobro y mantener, mediante modificación del importe, la utilización con secuencia eventual 99 por el total pendiente de cobro. Así sucesivamente hasta agotar los cobros parciales.

Las negociaciones de las operaciones que se declaren a partir de la fecha deberán ser informadas por las entidades mediante el ALTA de la secuencia eventual correlativa numérica que corresponde a cada negociación, partiendo de 00, como máximo, en la fecha de cobro de cada negociación.

Tratándose de Créditos Documentarios a plazo con un parcial a la vista, las entidades deberán modificar la información existente en el Registro de Riesgo ampliando el importe del registro NU al total del registro NU más el registro VA y, simultáneamente, dando de ALTA una utilización por el importe VISTA con secuencia eventual 99. Las utilizaciones parciales de la secuencia eventual 99 darán lugar a modificación de su importe por el saldo pendiente de cobro y a la creación de una secuencia eventual a partir de 80 por el importe a ser cobrado. De esta manera las utilizaciones no superarán el importe total de apertura del instrumento (NU + VA) y no se duplicarán los números de las secuencias eventuales utilizadas.

b) Ordenes de Pago Indivisibles (OD) - Instrumento 4.

El importe total del instrumento deberá ser registrado con secuencia eventual 00, no admitiendo negociaciones parciales.

Registración de Cobros: Se utilizará el registro "Cobros" "Altas", informándose en el Campo 6 - Posiciones 13 a 18, la fecha de emisión del instrumento.

Registración de Pagos: Se utilizará el registro "Pagos" "Altas", informándose en el Campo 6 - Posiciones 13 a 18, la fecha de emisión del instrumento.

c) Ordenes de Pago Divisibles (Od) - Instrumento 5.

El importe total del instrumento deberá ser registrado con secuencia eventual VA.

Cobro total: Deberá ser informado hasta el día de cobro, como una negociación con secuencia eventual 00.

Cobro parcial: Deberá ser informado al Registro de Riesgo mediante el ALTA de la secuencia eventual correlativa numérica que corresponde a cada negociación, partiendo de 00, como máximo hasta la fecha de cobro. Las negociaciones parciales se podrán efectuar mediante sucesivas ALTAS de negociaciones hasta agotar el importe registrado como VA.

Registración: Se utilizará el registro "Cobros" "Altas", informándose en el Campo 6 - Posiciones 13 a 18, la fecha de emisión del instrumento.

d) Letras Avaladas (LA) / Pagarés Avalados (PA) y Pagarés de Descuento (PE). - Instrumentos 2 y 3, respectivamente.

Secuencia Eventual: Debe registrarse entre 00 y 99. El cobro de intereses deberá ser informado al Registro de Riesgo mediante el ALTA con la misma secuencia eventual que corresponde al capital, hasta la fecha de cobro.

II - CESION DE DERECHOS DE REEMBOLSO:

Cuando una institución autorizada transfiere los derechos de cobro de un instrumento a otra institución autorizada, la primera debe reportar al Banco Central la CESION de la negociación y la segunda debe reportar el registro de "COBRO" "ALTA" de la negociación para poder reembolsarse, como si se tratara de la registración de una Letra o Pagaré Avalado. Como Anexo se acompaña el diseño de registro que deberá utilizar el banco cedente.

III - MODIFICACIONES A LOS DISEÑOS DE REGISTROS EN USO.

Atento a que la información a transmitir al SICOF será tomada del Registro de Riesgo, corresponde efectuar las siguientes modificaciones a los diseños de registro dados a conocer por las Comunicaciones "A" 1978 del 10/07/92, "A" 1991 del 18/08/92 y "A" 2011 del 30/10/92.

1. Para modificar un importe, por otro mayor o menor, corresponderá informar el nuevo valor en el Campo 8 - Posición 34 a 44.

2. Las secuencias eventuales podrán ser utilizadas nuevamente cuando hayan transcurrido dos cuatrimestres entre la fecha de vencimiento de la primera y segunda utilización.

3. De presentarse secuencias eventuales superiores a 2 dígitos, y utilizarse las posibilidades de remuneración dadas por el punto anterior, la secuencia eventual 99 deberá informar la suma de los parciales correspondientes a las secuencias 99 y superiores. En la medida que se reasigne los números de secuencia se deberá modificar el importe de la secuencia eventual 99 hasta quedar en su importe correcto.

4. La fecha de negociación no podrá superar la fecha de vencimiento del instrumento.

ANEXO

CESION DE DERECHOS DE COBRO

DEBERA SER INFORMADA POR EL BANCO CEDENTE. EL BANCO CEDIDO DEBERA INFORMAR EL "ALTA" DE LA NEGOCIACION RECIBIDA.

| CAMPO | POSICION | TIPO | CONCEPTOS |
|---|---|---|---|
| 1 | 1/4 | N | Código en B.C.R.A. de la entidad local |
| 2 | 5 | A | (C) Cesión de derechos de reembolso |
| 3 | 6 | N | (2) Cobros |
| 4 | 7/8 | N | Código de país pagador dentro de cada convenio |
| 5 | 9/12 | N | Código de la entidad local dentro de cada convenio |
| 6 | 13/18 | N | Fecha de vencimiento DDMMAA, que se encuentra informada en el Registro de Riesgo. |
| 7 | 19/33 | X | Código de reembolso. Se deberán informar los 15 dígitos, de la operación a ser cedida a otra entidad. |
| 10 | 47 | N | Deberá consignar el código que se encuentra informado en el Registro de Riesgo. ("0", "1", "2", "3"). |
| 11 | 48/79 | X | Código del banco beneficiario. |

** — Se deberá informar la cesión de derechos de reembolso en forma individual por cada secuencia eventual.

** — Una vez que la entidad informó la cesión de derechos de reembolso y ha sido aceptada por el sistema, la entidad cedida deberá ingresar el alta del código de reembolso a partir del día hábil siguiente de registrada la cesión por el banco cedente.

e. 19/5 Nº 185.876 v. 19/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 6148. 5/5/97. Ref.: RUNOR - 1 - CAP. VII. Régimen de Firmas Autorizadas del B.C.R.A. Actualización Nº 238.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se halla disponible en esta Institución la comunicación de la referencia, cuya emisión fue dispuesta en forma impresa.

La misma contiene, en sus respectivos anexos, las novedades que al 1-4-97 se han producido sobre altas y bajas.

ANEXO

ALTAS

LISTA III

Amalia DELL'ISOLA
Gerencia de Administración de Reservas
BC4629

Jorge Alberto FERRARI
Supervisión de Entidades Financieras - Sector C I
SE3380

Eladio GONZALEZ BLANCO
Gerencia de Mercado Abierto
BC4193

Ana María INDRI
Gerencia de Administración de Reservas
BC6808

Teresita Beatriz LORENZO
Supervisión de Entidades Financieras - Sector C I
SE3949

Elvira Beatriz YBAÑEZ
Gerencia de Mercado Abierto
BC0157

BAJAS

LISTA II

Rubén Santiago GATTELET
Subgerente de Contabilidad y Control
Gerencia de Contaduría General
BC3379

Martín Daniel KAUFMAN
Subgerente de Investigación Monetaria
Gerencia de Investigación
BC4537

LISTA III

Omar Adolfo CANO
Gerencia de Cuentas Corrientes y Compensación de Valores
BC1742

e. 19/5 Nº 185.879 v. 19/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 6149. 6/5/97. Ref.: Cambio Unión S. A. Agencia de Cambio Nº 1069. Prórroga del cese transitorio de sus actividades.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por Cambio Unión S. A., para prorrogar por el término de 180 días, la suspensión transitoria de las actividades de su sede ubicada en la calle Maipú Nº 717 de esta Capital y que se extenderá desde el 21-4-97 hasta el 17-10-97 inclusive.

e. 19/5 Nº 185.880 v. 19/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica a PEDRO DA SILVA la apertura a prueba del Sumario Nº 1964, Expediente Nº 18.693/85 por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Actuaciones Cambiarias lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se lo intima a constituir domicilio en Capital Federal dentro de cinco días hábiles bancarios, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Actuaciones Cambiarias. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/5 Nº 185.882 v. 23/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor OTERO JUAN JOSE (L.E. Nº 7.842.256 C.I.P.F. Nº 6.452.236), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 037.981/96 Sumario Nº 2794, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/5 Nº 185.883 v. 23/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 días a los señores Adolfo Cioffi y Francisco Cioffi, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2724, Expediente Nº 14.101/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/5 Nº 185.884 v. 23/5/97

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 2534. 5/5/97. Ref.: Circular RUNOR 1 - 215. Sistema Nacional de Pagos. Implementación.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, a fin de posibilitar próximamente la realización de transferencias electrónicas de fondos dentro del sistema nacional de pagos, esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Aprobar las normas vinculadas con el Sistema Nacional de Pagos contenidas en el Anexo que se acompaña.

2. Sustituir el punto 2. del Capítulo I de la Circular RUNOR - 1, el que quedará redactado según el siguiente texto:

2. Apertura, número y clave de las cuentas corrientes.

2.1. Apertura.

Para su apertura, las entidades deben formular la solicitud mediante nota suscripta por la autoridad superior, con la cual se debe acompañar la nómina de hasta cinco funcionarios autorizados para ordenar el movimiento de la cuenta, indicando cargo, documento de identidad y firma. En casos fundados se admitirán firmas autorizadas adicionales a dicho número. La designación de estos funcionarios debe hacerse con intervención del órgano directivo de cada entidad (directorio, consejo de administración, etc.), debiendo constar en actas —cuando legalmente corresponda esa constancia— tal autorización, así como los datos mencionados. Cualquier modificación posterior de las firmas autorizadas se comunicará de inmediato al Banco Central.

2.2. Número y clave de uso de las cuentas corrientes.

En cada oportunidad en que las entidades financieras ingresen cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas corrientes en el Banco Central, deben consignar número, denominación y —en caso de que la operación se curse a través de sistemas electrónicos o vía telefónica— la respectiva clave de identificación.

La errónea consignación del número de su cuenta corriente hará responsable a la entidad financiera de que se trate de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.

Por Comunicación "B" se informa el número de las cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central.

ANEXO

NOTA - LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE LA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL).

e. 19/5 Nº 185.888 v. 19/5/97

**ADUANA DE POSADAS**

**SECCION SUMARIOS**

R.G.D., 9/5/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Firmado: LUIS M. PALMA - Subadministrador a/c de la Aduana de Posadas.

| SA46-Nos. | CAUSANTES | Arts. C. A. | Multa Mínima |
|---|---|---|---|
| 3722/93 | GARROTE MABEL | 985 | $ 4.184,70 |
| 3727/93 | IMPINI DARIO ALBERTO | 985 | $ 1.234,62 |
| 3838/93 | SALINAS CLAUDIO | 986 | $ 1.458,20 |
| 3739/93 | CARABAJAL ANA DEL VALLE | 986-987 | $ 201,60 |
| 3740/93 | MACIEL HELENA | 985-986 | $ 414,23 |
| 3743/93 | BENITEZ RAMON | 986-987 | $ 782,38 |
| 3749/93 | KUPO IMRE | 985 | $ 707,86 |
| 3752/93 | LOBATO MIGUEL | 985-986 | $ 509,48 |
| 3754/93 | ROSA MARIA MARCELA | 986-987 | $ 191,58 |
| 3758/93 | DUARTE ANTONIO ORACIO | 985 | $ 1.970,93 |
| 4349/93 | MENDOZA VICENTE | 986 | $ 425,08 |
| 4600/93 | SENDES DANIEL TEODORO | 986-987 | $ 192,60 |
| 4605/93 | AQUINO BOGADO JUAN C. | 985-987 | $ 532,11 |
| 4653/93 | ALIVERA LEOCIA | 986-987 | $ 387,99 |
| 4685/93 | CARRANSA ANA MARIA | 985-986 | $ 1.355,15 |
| 4911/93 | GOMEZ JUANA FELIPA | 985-986-987 | $ 471,86 |
| 5515/93 | RETSINAS JUAN | 985-986 | $ 560,96 |
| 5856/93 | PIRIS CARLOS | 986-987 | $ 790,35 |
| 5860/93 | JARA BERNARDINO F. | 987 | $ 226,49 |
| 5902/93 | RICO JAVIER ALEJANDRO | 986-987 | $ 362,07 |
| 5904/93 | ELIAS MARTA | 986-987 | $ 642,49 |
| 5919/93 | REYES ANGELINA | 987 | $ 531,77 |
| 5975/93 | LOPEZ RAMONA ELISA | 985-986-987 | $ 991,86 |
| 5995/93 | PEREYRA VICTOR GUSTAVO | 986-987 | $ 320,54 |
| 6026/93 | SENA ANTONIO C. | 985-986 | $ 494,05 |
| 6041/93 | TWERDA DANIEL | 987 | $ 221,38 |
| 6045/93 | VELEZ DELFINA | 986-987 | $ 939,10 |
| 6051/93 | VILLA DE BENAVIDEZ MARIA A. | 986 | $ 299,73 |
| 6052/93 | VILLALBA AYDEE ADELINA | 986-987 | $ 790,38 |
| 6054/93 | VEGA MIRTA B. | 985-986 | $ 500,60 |

e. 19/5 Nº 185.923 v. 19/5/97

**ADUANA DE POSADAS**

**SECCION SUMARIOS**

R.G.D., 9/5/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Firmado: LUIS M. PALMA - Subadministrador a/c de la Aduana de Posadas.

| SA46-Nos. | CAUSANTES | Arts. C. A. | Multa Mínima |
|---|---|---|---|
| 6061/93 | QUINTEROS ISIDRO REINALDO | 986 | $ 381,83 |
| 6063/93 | BENITEZ CONSTANCIA | 986 | $ 386,46 |
| 6233/93 | YANO MARIA ELENA | 985-986 | $ 1.143,70 |
| 6077/93 | NUÑEZ JOSE LUIS | 985-986-987 | $ 618,96 |
| 6173/93 | SGUBINI ABELIA C. | 986-987 | $ 908,82 |
| 6220/93 | RIVERO RAMON | 985-986-987 | $ 366,31 |
| 6227/93 | ZELAYA CRUZ GENARO | 985-986-987 | $ 529,58 |

e. 19/5 Nº 185.924 v. 19/5/97

**ADUANA DE POSADAS**

**SECCION SUMARIOS**

R.G.D., 9/5/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Firmado: LUIS M. PALMA - Subadministrador a/c de la Aduana de Posadas.

| SA46-Nos. | CAUSANTES | Arts. C. A. | Multa Mínima |
|---|---|---|---|
| 3131/93 | PAEZ AMERICO NESTOR | 986-987 | $ 334,95 |
| 3165/93 | SANNA MARIA NIEVES | 986 | $ 224,01 |
| 3196/93 | USQUEDA FRANCISCO FEDERICO | 987 | $ 141,39 |
| 3644/93 | ALVAREZ PABLO ROSARIO | 986-987 | $ 260,58 |
| 3884/93 | GONZALEZ WALTER | 986 | $ 893,58 |
| 3889/93 | IBAÑEZ MARTA ESTER | 986-987 | $ 191,27 |
| 4422/93 | PONCE ELVIRA | 986-987 | $ 562,54 |
| 7596/93 | FERRERO CLARA BEATRIZ | 985 | $ 193,52 |
| 7780/93 | MELENDRES MORALES VICTOR | 985-986 | $ 463,31 |
| 7784/93 | FUENTES PARDO ROSA | 985-986 | $ 1.772,42 |
| 8005/93 | BARRIONUEVO TEODORA DEL CARMEN | 985 | $ 724,57 |
| 8020/93 | REYES JESUS A. | 986-987 | $ 590,56 |
| 8024/93 | TOTO OMAR N. | 986 | $ 499,72 |
| 8229/93 | FERNANDEZ ORTIZ JULIO | 986 | $ 920,72 |
| 8236/93 | SERVIA ISABEL | 986 | $ 712,29 |
| 8241/93 | ORIGUELO ANA MARIA | 986 | $ 847,49 |
| 8247/93 | QUINTEROS ALBERTO MARTIN | 986 | $ 241,01 |
| 8250/93 | PEREZ ARSENIO | 985 | $ 3.654,13 |
| 8263/93 | MUÑOZ COSTABILE FELIX RAUL | 986 | $ 480,40 |
| 8488/93 | PONCE DE LEON MARIA E. | 986-987 | $ 699,80 |
| 8698/93 | MOLINA JUAN CARLOS | 985-986-987 | $ 495,41 |
| 8710/93 | MARQUEZ DE MOLINA VICENTA | 986-987 | $ 896,37 |
| 8715/93 | FLORES CARLOS DANIEL | 985-986 | $ 325,27 |
| 8717/93 | VILLALBA ANTONIO | 986-987 | $ 324,46 |
| 8719/93 | GALAS MARCELO | 986 | $ 313,20 |
| 8866/93 | ROHRER ABEL ALCIDES | 985-986 | $ 418,71 |
| 8896/93 | MERCADO PABLA IRMA | 985-986-987 | $ 493,80 |
| 9215/93 | LOPEZ CARMEN TERESA | 985-986 | $ 289,87 |
| 9274/93 | TELLO JORGE BENITO | 986-987 | $ 1.691,88 |

e. 19/5 Nº 185.925 v. 19/5/97

**ADUANA DE POSADAS**

**SECCION SUMARIOS**

R.G.D., 9/5/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domi-

cilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Firmado: LUIS M. PALMA - Subadministrador a/c de la Aduana de Posadas.

| SA46-Nos. | CAUSANTES | Arts. C. A. | Multa Mínima |
|---|---|---|---|
| 479/93 | DIAZA JOSE MAXIMILIANO | 986 | $ 851,28 |
| 1449/93 | FERNANDEZ JOSE MARIA | 987 | $ 1.122,91 |
| 1509/93 | PEREYRA PEDRO | 985 | $ 2.349,36 |
| 1838/93 | SORIA RUBEN | 985 | $ 1.911,93 |
| 1941/93 | DURAN GREGORIO | 986-987 | $ 264,45 |
| 1972/93 | GIL ENRIQUE ARNALDO | 985-986 | $ 1.964,40 |
| 2085/93 | BORELLO NESTOR ENRIQUE | 985-986-987 | $ 438,76 |
| 2685/93 | ACEBEDO ANA MARIA | 985 | $ 671,73 |
| 3156/93 | RODRIGUEZ GUILLERMO E. | 986-987 | $ 737,22 |
| 3360/93 | BATALLAN ANTONIA DEL VALLE | 985-986-987 | $ 406,12 |
| 3397/93 | GAITCH DE OVLASIUK KLAUDIA | 986-987 | $ 82,19 |
| 3465/93 | TANCAGA MERCEDES | 986 | $ 174,02 |
| 3600/93 | GAROFALO CARLOS FRANCISCO | 985 | $ 203,90 |
| 3755/93 | TORRES VICTOR DANTE | 986-987 | $ 511,06 |
| 3764/93 | GAROFALO CARLOS FRANCISCO | 985 | $ 624,58 |
| 3778/93 | MIER GUTIERREZ LUCY | 986-987 | $ 417,87 |
| 3815/93 | FASSERO GRACIELA | 986 | $ 356,99 |
| 3871/93 | GARCIA JORGE | 985 | $ 203,82 |
| 3874/93 | MONZON MARIA | 985 | $ 237,94 |
| 3877/93 | GENTA CARLOS ALBERTO | 986 | $ 1.154,39 |
| 3897/93 | GUZMAN TERESA | 985-986 | $ 529,58 |
| 3900/93 | PAULOSKI E. | 987 | $ 400,02 |
| 4019/93 | ACRICH ISAAC DANIEL | 986-987 | $ 390,42 |
| 4023/93 | MIRANDA ADRIANA | 986 | $ 1.778,38 |
| 4648/93 | TEJADA ANDRES OSVALDO | 986 | $ 1.063,17 |
| 4799/93 | GARAY GLADYS | 987 | $ 270,82 |
| 5626/93 | BRITEZ JOSE | 985 | $ 467,12 |
| 5862/93 | FERRANTE DOMINGO FRANCISCO | 986-987 | $ 848,50 |
| 6257/93 | GODOY JUANA BEATRIZ | 985-986-987 | $ 105,18 |
| 7074/93 | SARMIENTO MARIA TERESA DEL VALLE | 985 | $ 1.274,15 |

e. 19/5 Nº 185.927 v. 19/5/97

**ADUANA DE POSADAS**

**SECCION SUMARIOS**

R.G.D., 9/5/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Firmado: LUIS M. PALMA - Subadministrador a/c de la Aduana de Posadas.

| SA46-Nos. | CAUSANTES | Arts. C. A. | Multa Mínima |
|---|---|---|---|
| 7698/93 | CARDOZO DE NAVARRO JULIA | 985 | $ 637,20 |
| 7700/93 | VICENTE JAIME | 986-987 | $ 478,48 |
| 7706/93 | VARGAS FRANCISCA NILDA | 985-987 | $ 1.201,66 |
| 7713/93 | FERARIS RUBEN OSVALDO | 985-986-987 | $ 538,18 |
| 7716/93 | VIVAS ALICIA RAMONA | 986-987 | $ 367,45 |
| 7734/93 | LUCA MARIEL E. | 986-987 | $ 475,76 |
| 7750/93 | ALBARRACIN BEATRIZ | 986-987 | $ 652,97 |
| 7751/93 | HENACOSA VICTORIO | 986-987 | $ 313,83 |
| 7789/93 | RODRIGUEZ MARIA | 985-987 | $ 626,43 |
| 7794/93 | DOS SANTOS EDUARDO RAMON | 985-986 | $ 184,92 |
| 7796/93 | ZIEGLER JORGE LUIS | 986-987 | $ 678,86 |
| 8026/93 | SAIN ADOLFO JOSE | 986-987 | $ 340,53 |
| 8027/93 | BELUCCHI RAUL ERNESTO | 985 | $ 792,96 |

e. 19/5 Nº 185.929 v. 19/5/97

**ADUANA DE POSADAS**

**SECCION SUMARIOS**

R.G.D., 9/5/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Firmado: LUIS MIGUEL PALMA a/c Aduana Posadas.

| SA46-Nos. | CAUSANTES | Arts. C. A. | Multa Mínima |
|---|---|---|---|
| 4195/93 | MORENO GREGORIO RUBNE ANTONIO | 977, 978 | $ 189,28 |
| 313/94 | AGUIRRE FABIO | 977 | $ 37,25 |
| 544/94 | BARRIOS LEDESMA NOE JOEL | 977 | $ 39,06 |
| 595/95 | BUCETA DARIO HERNAN | 977 | $ 3,00 |
| 1066/96 | FELEHI HECTOR | 977 | $ 17,00 |
| 1132/96 | TORRES DOMINGO | 977 | $ 18,00 |
| 1465/95 | RAMOS RAUL RUBEN | 977 | $ 174,00 |
| 247/96 | MARTINEZ DELFINA | 977 | $ 237,50 |
| 3261/96 | FLEITA S. NORMA | 977/978 | $ 576,00 |
| 3309/96 | SOTELO NIDIA INES | 978 | $ 227,77 |
| 3979/96 | KELM HUGO | 977 | $ 23,98 |
| 7908/96 | ALMIRON MONICA | 978 | $ 282,15 |
| 6436/93 | RIOS JORGE RAMON | 978 | $ 346,65 |
| 6437/93 | SENA ISIDORO RAMON | 978 | $ 246,71 |
| 6638/93 | PONCE MARIA ANGELICA | 978 | $ 237,84 |
| 1495/95 | RAMOS LUCRECIA | 977 | $ 126,00 |
| 1704/95 | ABALOS ELISA | 977 | $ 101,90 |
| 1707/95 | MAIDANA LUIS | 977 | $ 27,97 |
| 1713/95 | MELGAREJO EUGENIO ANTONIO | 977 | $ 10,00 |
| 1750/95 | SANCHOUSKI SILVIA | 977 | $ 9,00 |
| 1821/95 | CORONEL ALCIDES OMAR | 978 | $ 111,00 |
| 610/96 | DUARTE ADELINA BLANCA | 977 | $ 363,64 |
| 3306/96 | LOPEZ PABLO | 978 | $ 149,88 |
| 7427/96 | ESCURRA NESTOR ORLANDO | 978 | $ 48,00 |
| 9375/93 | GONZALEZ CARLOS | 977/978 | $ 1.903,71 |
| 9375/93 | RAMOS DARIO | 977/987 | $ 1.903,71 |

e. 19/5 Nº 185.930 v. 19/5/97

**ADUANA DE POSADAS**

**SECCION SUMARIOS**

R.G.D., 8/5/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Firmado: CARLOS M. PALMA - Subadministrador a/c Aduana de Posadas.

| SA46-Nos. | CAUSANTES | Arts. C. A. | Multa Mínima |
|---|---|---|---|
| 1947/93 | FLORES LORENA | 985 | $ 566,57 |
| 2042/93 | VILLARROEL EDITH SANDRA E. | 986-987 | $ 395,07 |
| 2175/93 | LOPARDO ANGELA MARIA | 985-986-987 | $ 783,97 |
| 3901/93 | MONZON JUAN | 985 | $ 255,93 |
| 3927/93 | HERRERA ESTER | 985-986-987 | $ 496,67 |
| 4003/93 | DELGADO OSCAR | 986 | $ 422,37 |
| 4699/93 | MC CARTHY LEONOR MARGARITA | 986-987 | $ 315,43 |
| 6097/93 | TABOADA WALTER N. | 978 | $ 136,76 |
| 6111/93 | MELGAREJO LILIA ESTER | 986-987 | $ 274,04 |
| 6431/93 | SOLIS PABLO DE LA CRUZ | 978 | $ 743,15 |
| 6433/93 | RAMIREZ ALBERTO ALEJANDRO | 978 | $ 477,27 |
| 1484/95 | PEÑA ADRINA | 977 | $ 160,00 |
| 2536/96 | WILLIAMZ BENITEZ ROSALBA ALICIA | 977 | $ 218,00 |
| 2538/96 | DUARTE EDITH EDELMIRA | 977 | $ 750,00 |
| 2539/96 | CORTESSI VERONICA | 977 | $ 597,00 |
| 3738/96 | SOSA RAUL | 986 | $ 268,21 |
| 3738/96 | FIGUEREDO LIDIA | 986 | $ 268,21 |
| 3819/96 | DE BOGADO LUISA | 986 | $ 153,88 |
| 3819/96 | TAGIVICH GUSTAVO | 986 | $ 153,88 |
| 3830/96 | VERON JOSEFINA | 978 | $ 214,83 |

e. 19/5 Nº 185.921 v. 19/5/97

**ADUANA DE POSADAS**

**SECCION SUMARIOS**

R.G.D., 8/5/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Firmado: LUIS M. PALMA - Subadministrador Aduana de Posadas a/cargo.

| SA46-Nos. | CAUSANTES | Arts. C. A. | Multa Mínima |
|---|---|---|---|
| 505/93 | HERMOSILLA RIOS HUGO SANTO | 985 | $ 702,94 |
| 1395/93 | ZORRILLA FRANCISCA FLECHAS | 986-987 | $ 318,37 |
| 1476/93 | TORRISCO CRESPO GREGORIA | 985-986 | $ 985,64 |
| 1482/93 | BISKAYSAKI OSVALDO | 985 | $ 1.331,46 |
| 1742/93 | ZUCCA LAURA LILIANA | 985-986-987 | $ 591,07 |
| 2040/93 | VIEYRA JOSE ANTONIO | 986-987 | $ 2.008,82 |
| 2183/93 | LAZARTE ESPINOSA FELIZA | 986-987 | $ 374,37 |
| 2184/93 | LOPEZ HECTOR EDUARDO | 985-986-987 | $ 1.645,01 |
| 2186/93 | MERCANZINI DANIEL MARIO | 985-986-987 | $ 519,21 |
| 2298/93 | ZARATE JUAN CARLOS | 986-987 | $ 275,40 |
| 2384/93 | CASSAGNE RICARDO ALFREDO | 985-986-987 | $ 1.272,04 |
| 2386/93 | COLESARICH RAUL | 985-986-987 | $ 699,40 |
| 2559/93 | POLIZZA GABRIELA ROSANA | 985-986-987 | $ 1.031,60 |
| 3068/93 | LASARTE ESPINOSA FELISA | 986-987 | $ 293,91 |
| 3092/93 | MUÑOZ GONZALEZ JOSE GASTON | 986-987 | $ 288,12 |
| 3110/93 | ORTIZ NORMA GRACIELA | 985 | $ 533,22 |
| 3183/93 | SEGOVIA ANA MERCEDES | 986-987 | $ 342,13 |
| 3249/93 | VELAZQUEZ ALEJANDRA | 985 | $ 498,37 |
| 3251/93 | ACEVEDO FUENTEALBA ANA MARIA | 985 | $ 495,50 |
| 3256/93 | AVINCETTA GUILLERMO ALFREDO | 987 | $ 430,12 |
| 3384/93 | GIACCIO NORMA | 986 | $ 349,42 |
| 3476/93 | ASIS VICTOR MARIO | 986 | $ 883,94 |
| 3624/93 | SORIA ADELMA | 986-987 | $ 410,68 |
| 3762/93 | MONZON ANA | 985 | $ 566,29 |
| 3814/93 | MUÑOZ AGUILAR JOSE GASTON | 986-987 | $ 578,23 |
| 3868/93 | GOMEZ GRACIELA BEATRIZ | 986 | $ 377,46 |
| 3869/93 | VIVERO VIRGINIO | 986 | $ 151,60 |
| 3912/93 | RODRIGUEZ FAUSTO | 985-986-987 | $ 2.019,40 |
| 3923/93 | FERNANDEZ ANDRES OSCAR | 985-986-987 | $ 1.096,39 |
| 3934/93 | FLORES ALFREDO ROQUE | 986 | $ 210,81 |

e. 19/5 Nº 185.914 v. 19/5/97

**ADUANA DE POSADAS**

**SECCION SUMARIOS**

R.G.D., 8/5/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibi-

miento del art. 1004 C. A. Firmado: LUIS M. PALMA - Subadministrador a/c de la Aduana de Posadas.

| SA46-Nos. | CAUSANTES | Arts. C. A. | Multa Mínima |
|---|---|---|---|
| 3943/93 | BARRIONUEVO PEDRO RICARDO | 986 | $ 374,66 |
| 4139/93 | CORREA JUAN RICARDO | 985-987 | $ 825,55 |
| 4143/93 | SOLEY VIRGILIO HECTOR | 986-987 | $ 2.622,88 |
| 4222/93 | JIMENES MARIA LUISA | 986-987 | $ 725,34 |
| 4313/93 | SANABRIA REINERIO FLORENCIO | 985-987 | $ 313,64 |
| 4316/93 | DOS SANTOS EDUARDO RAMON | 986-987 | $ 363,92 |
| 4502/93 | ROMERO LUIS CARLOS | 985-986 | $ 1.801,01 |
| 4505/93 | RUIZ JOSE IGNACIO | 986 | $ 438,18 |
| 4622/93 | GONZALEZ AIDA | 986-987 | $ 541,63 |
| 4629/93 | PONCE PEDRO FELIPE | 985-986 | $ 1.801,11 |
| 4633/93 | IBARRA ROQUE | 986 | $ 674,78 |
| 4779/93 | VAZQUEZ FABIAN NORBERTO | 986 | $ 1.121,87 |
| 5543/93 | CAIAFA AGUSTINA DE | 986-987 | $ 270,82 |
| 5863/93 | TOMEO SANDRA V. | 985-986 | $ 554,65 |
| 5866/93 | GODOY JORGE | 986 | $ 514,56 |
| 5889/93 | FACCHINAT ZULEMA MARGARITA | 986-987 | $ 459,37 |
| 5910/93 | VAZQUEZ ALEJANDRO DANIEL | 985-986-987 | $ 843,58 |
| 5974/93 | CUSIMANO JOSE LUIS | 986-987 | $ 1.813,92 |
| 5976/93 | VARGAS GARCIA MARIA L. | 986-987 | $ 1.808,12 |
| 5979/93 | FARIÑA MARIA ENCARNACION | 985 | $ 297,30 |
| 5983/93 | MAIDANA DE VARGAS IRMA | 986 | $ 366,40 |
| 5985/93 | TORRES PEDRO HORACIO | 985-986 | $ 4.786,21 |
| 6066/93 | CEBALLOS JOSE ROBERTO | 986 | $ 251,56 |
| 6163/93 | BENITEZ ALEJANDRA | 985-986-987 | $ 1.793,58 |
| 6172/93 | UNREIN BALDOMERO FEDERICO | 985 | $ 544,12 |
| 6201/93 | CICCOZZI BLANCA INES | 986 | $ 324,98 |
| 7619/93 | ZANIBONI MARTA FLORINDA | 986 | $ 250,57 |
| 7637/93 | CONDE JORGE SIMON EMILIO | 985-986-987 | $ 493,05 |
| 7657/93 | MIRANDA JOFRE ALBERTO | 985-986 | $ 539,65 |
| 8032/93 | CAMAROTTE ENRIQUE | 985-986-987 | $ 1.214,12 |

e. 19/5 Nº 185.918 v. 19/5/97

**ADUANA DE POSADAS**

**SECCION SUMARIOS**

R.G.D., 8/5/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Firmado: LUIS M. PALMA - Subadministrador a/c de la Aduana de Posadas.

| SA46-Nos. | CAUSANTES | Arts. C. A. | Multa Mínima |
|---|---|---|---|
| 8106/93 | SORIAS BEATRIZ CARMEN | 986 | $ 1.781,85 |
| 8248/93 | VIGNOLO EDUARDO | 986 | $ 236,76 |
| 8824/93 | GENTA CARLOS ALBERTO | 985-986 | $ 1.381,05 |
| 8827/93 | ORELLANO ERMELINDA | 986 | $ 271,45 |
| 8829/93 | CASTAÑO ROSA ANGELICA | 985-986-987 | $ 185,54 |
| 8834/93 | ELIAS BEATRIZ ESTER | 986-987 | $ 173,47 |
| 9028/93 | HERNANDEZ MONICA LAURA | 985-986 | $ 4.364,97 |
| 9601/93 | PANARASE ITALO JUAN | 985-986-987 | $ 543,74 |
| 3636/96 | MEDINA MARINA E. | 986-987 | $ 358,64 |

e. 19/5 Nº 185.919 v. 19/5/97

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS**

**SUBSECRETARIA DE ENERGIA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la Empresa DANONE SOCIEDAD ANONIMA ha presentado con fecha 16 de abril de 1997 una solicitud a esta Subsecretaría informando que se procedió al cambio de la denominación social de la Empresa LACTEOS CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 3, Km. 67,30, Cañuelas PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que revista en la actualidad en la categoría de GRAN USUARIO MAYOR, por el de DANONE SOCIEDAD ANONIMA. — Ing. JUAN G. MEIRA - Director Nacional de Prospectiva - Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 19/5 Nº 186.050 v. 19/5/97

**SUBSECRETARIA DE ENERGIA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la Empresa LACTEOS LONGCHAMPS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado con fecha 7 de mayo de 1997 una solicitud a esta Subsecretaría informando que esta empresa se formó por escisión de MASTELLONE HNOS. SOCIEDAD ANONIMA y se hizo cargo de la planta con domicilio fiscal en la calle Berlín 50 de la localidad de Longchamps, Partido de Almirante Brown, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que revista en la actualidad en la categoría de GRAN USUARIO MAYOR. — Ing. JUAN G. MEIRA - Director Nacional de Prospectiva - Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 19/5 Nº 186.051 v. 19/5/97

# AVISOS OFICIALES
## ANTERIORES

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números: 393; 408; 418 y 500/97, se resolvió cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS Y AFINES, CONSUMO Y VIVIENDA ZARATE LIMITADA Matrícula 6743, con domicilio legal en la ciudad de Zárate; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL PUERTO LIMITADA, matrícula 9375, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, ambas cooperativas pertenecen a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "17 DE AGOSTO" LIMITADA, matrícula 10.615, con domicilio legal en la Capital Federal y COFASAN COOPERATIVA DE PROVISION DE FARMACIAS, CONSUMO Y EDIFICACION LIMITADA, matrícula 5207, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguien-tes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 10 días), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Además se le concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de DOS (2) días a la cooperativa cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 15/5 Nº 185.749 v. 19/5/97

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números, 390, 474, 475, 476, 571, 572, 878 y 901/97, se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO "24 DE SETIEMBRE" LIMITADA, Matrícula Nº 13.540, con domicilio legal en la Ciudad de la Plata, Partido del mismo nombre. COOPERATIVA DE TRABAJO CUNICOP ARGENTINA LIMITADA, Matrícula Nº 12.703, con domicilio legal en Temperley, Partido de Lomas de Zamora. COOPERATIVA DE TRABAJO "CHACABUCO" LIMITADA, Matrícula Nº 12.654, con domicilio legal en Florencio Varela, Partido del mismo nombre. COOPERATIVA DE TRABAJO AGROINDUSTRIAL "CUENCA BELGRANENSE" LIMITADA, Matrícula Nº 13.023, con domicilio legal en General Belgrano, Partido del mismo nombre. COOPERATIVA DE TRABAJO "UNION, FUTURO Y ESPERANZA" LIMITADA, Matrícula Nº 13.050, con domicilio legal en la Localidad de Punta Alta, Partido de Coronel Rosales. COOPERATIVA DE TRABAJO "PANIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA" LIMITADA, Matrícula Nº 13.078, con domicilio legal en la Ciudad de Mar de Ajó, Partido de la Costa. COOPERATIVA DE TRABAJO "11 DE MARZO" (SERVI-COOP) LIMITADA, Matrícula Nº 13.047, con domicilio legal en la Ciudad de Quilmes, Partido del mismo nombre. COOPERATIVA DE TRABAJO DE REPARACION DEL AUTOMOTOR "TALLERES 9 DE JULIO" LIMITADA, Matrícula Nº 13.070, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de La Plata. Todas las entidades mencionadas precedentemente con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22, Inc. a) —10 días y Art. 22 Inc. b), c) y d) - 30 días Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 10 días), JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 15 días) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 5 días). Asimismo en razón a la distancia se le concede a la COOPERATIVA DE TRABAJO "PANIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA" LIMITADA, con domicilio legal en la Ciudad de Mar de Ajó, Partido de la Costa un plazo ampliatorio de DOS (2) días, y a la COOPERATIVA DE TRABAJO "UNION, FUTURO Y ESPERANZA" LIMITADA, con domicilio legal en la Localidad de Punta Alta, Partido de Coronel Rosales un plazo ampliatorio de TRES (3) días. Quedan por la presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 15/5 Nº 185.611 v. 19/5/97

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Santiago Eduardo Marcelino GALVEZ BUNGE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal.

12 de mayo de 1997.

Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuare por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 16/5 Nº 185.770 v. 20/5/97